

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA ORDINARIA.

Sesión 25^a, en miércoles 6 de agosto de 1969.

Ordinaria.

(De 16.13 a 19.15).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ALEJANDRO NOEMI HUERTA,
VICEPRESIDENTE, Y TOMAS REYES VICUÑA, PRESIDENTE
ACCIDENTAL.*

*SECRETARIOS, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO, Y EL
PROSECRETARIO, SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA.*

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	1827
II. APERTURA DE LA SESION	1827
III. TRAMITACION DE ACTAS	1827
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1827

Funcionamiento simultáneo de la Comisión de Constitución, Legis-
lación, Justicia y Reglamento con la Sala 1828

V. ORDEN DEL DIA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre conversión de créditos del Banco del Estado (Queda pendiente el debate)	1828
Proyecto de ley, en tercer trámite, sobre determinación de la tabla aplicable a la revalorización de pensiones de la ley N° 17.147 (Queda despachado)	1853

VI. TIEMPO DE VOTACIONES 1855**VII. INCIDENTES:**

Tabla de Fácil Despacho para la próxima sesión ordinaria (Se anuncia)	1856
Peticiones de oficios (Se anuncian)	1856
Declaración política formulada por el Partido Nacional (Observaciones del señor Ochagavía)	1857

*A n e x o s .***DOCUMENTOS:**

1.—Proyecto de ley, en tercer trámite, sobre determinación de la tabla aplicable a la revalorización de pensiones dispuesta por la ley N° 17.147	1866
2.—Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre imposibilidad de remuneraciones anexas de los trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado	1867
3.—Nuevo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre inscripción de egresados de las Escuelas Salesianas en el Colegio de Técnicos	1868
4.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el régimen de sociedades anónimas	1872
5.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica el régimen de sociedades anónimas	1941
6.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles	1944
7.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles	1970
8.—Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto que regula el horario de las farmacias	1974

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Fuentealba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Jerez Horta, Alberto;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Montes Moraga, Jorge;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Sule Candia, Anselmo;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrió, además, el señor Ministro de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—
En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor NOEMI (Vicepresidente).—
Se da por aprobada el acta de la sesión 23ª, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 24ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en el Boletín el Acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—
Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Seis de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con los dos primeros, retira y hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre sociedades anónimas.

—*Queda retirada la urgencia y la nueva se califica de "simple".*

Con los dos que siguen, retira y hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

—*Queda retirada la urgencia y la nueva se califica de "simple".*

Con los dos últimos, retira y hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Senado Académico Transitorio e instituye el Consejo Superior provisional de la Universidad de Chile.

—*Queda retirada la urgencia y la nueva se califica de "simple".*

Oficios.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar, con modificaciones, el proyecto de ley remitido por el Senado que establece normas para determinar la tabla de factores aplicable a la revalorización de pensiones dispuesta por la ley N° 17.147. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda para tabla.*

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto que ley que hace imponible las remuneraciones anexas del personal de obreros y empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Informes.

Nuevo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 12.851, para permitir la inscripción en el Registro del Colegio de Técnicos, de los técnicos egresados de las Escuelas Salesianas. (Véase en los Anexos, documento 3).

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y otro de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre sociedades anónimas. (Véanse en los Anexos, documentos 4 y 5).

Uno de la Comisión de Educación Pública y otro de la Comisión de Hacienda recaídos en el proyecto de ley que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles. (Véanse en los Anexos, documentos 6 y 7).

Uno de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley, iniciado en

moción del Honorable Senador señor Montes, que regula el horario de las farmacias. (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Quedan para tabla.*

FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO CON LA SALA.

El señor REYES.—En nombre de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, solicito autorización de la Sala para que ese organismo pueda celebrar sesión simultáneamente con la Sala mañana miércoles, a fin de poder despachar el proyecto relacionado con la pena de muerte, cuyo informe debe quedar emitido antes del 17 del presente.

El señor CARMONA.—La autorización se podría hacer extensiva a todas las Comisiones.

El señor RODRIGUEZ.—¿Cómo, a todas?

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se concederá la autorización solicitada respecto de la Comisión de Constitución.

Acordado.

V. ORDEN DEL DIA.

CONVERSION DE CREDITOS OTORGADOS POR EL BANCO DEL ESTADO.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde tratar el proyecto de ley que autoriza al Banco del Estado de Chile para convenir la conversión de créditos otorgados desde la vigencia de la ley 16.253, con segundo informe de la Comisión de Hacienda.

—*Los antecedentes sobre este proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 20ª, en 3 de diciembre de 1968.

Informes de Comisión:

Hacienda, sesión 54ª, en 6 de mayo de 1969.

Hacienda (segunda), sesión 22ª, en 28 de julio de 1969.

Discusión:

Sesiones 55ª, en 7 de mayo de 1969; 56ª, en 13 de mayo de 1969; 57ª, en 14 de mayo de 1969 (se aprueba en general).

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión, bajo la firma de los Honorables señores Palma (presidente), Ballesteros, Bossay, García y Silva Ulloa, hace presente a la Sala que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los siguientes artículos del primer informe: 4º, que pasa a ser Nº 4 del artículo 3º, con enmiendas de mera redacción; 6º, que pasa a ser artículo 16, con enmiendas de concordancia, 8º, que pasa a ser 18; 14, que pasa a ser 6º transitorio; 15, que pasa a ser 35; 19, que pasa a ser 7º transitorio, y artículo transitorio, que pasa a ser 5º transitorio.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En conformidad al Reglamento, quedan aprobados.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, la Comisión propone diversas enmiendas a su primer informe, que se consignan en el boletín Nº 24.073.

La primera modificación incide en el artículo 1º y consiste en sustituir la redacción de su inciso primero, por otra. Esta enmienda fue aprobada por unanimidad en la Comisión.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobada.

Aprobado.

El señor VALENTE.—¿Es la redacción del artículo 1º la que se sustituye?

El señor FIGUEROA (Secretario).— No, señor Senador. La Comisión propone sustituir la redacción del inciso primero del artículo primero, modificación que fue aprobada por unanimidad.

El señor VALENTE.—Estimamos que la enmienda propuesta aumenta los beneficios y franquicias que se otorgan en el artículo 1º. Incluso, la encuentro contraproducente si se considera lo establecido en la ley 16.253, que creó los bancos de fomento.

En efecto, la disposición aprobada en el segundo informe hace extensiva la conversión del saldo de los créditos a aquellos préstamos que se otorguen en el futuro; vale decir esta ley, en cierta medida, está sustituyendo a la de bancos de fomento. En este aspecto, nosotros preferiríamos quedarnos con el artículo 1º en la forma como fue aprobado en el primer informe, con el cual tampoco concordamos.

De manera que nuestra posición en este instante es de oposición a la enmienda de la Comisión y vamos a votar contra el informe.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Como la enmienda ya había sido aprobada, se podría reabrir el debate o declarar que se aceptó con el voto contrario de los Senadores comunistas.

El señor RODRIGUEZ.—¡No se puede aprobar en forma tan rápida!

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Solicito el acuerdo unánime de la Sala para reabrir el debate sobre el inciso 1º del artículo 1º.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Por nuestra parte, no hay inconveniente.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Acordado.

El señor PALMA.— Con relación a las

observaciones del Honorable señor Valente, quiero hacer notar que lo aprobado en el segundo informe por la Comisión no es sino una enmienda de redacción, porque el alcance de las disposiciones es exactamente el mismo.

El artículo 1º del primer informe decía: "El Banco del Estado de Chile podrá convenir la conversión de los créditos otorgados desde la vigencia de la ley N° 16.253" —es decir, a partir desde esa fecha hacia adelante— "en créditos reajustables de fomento, siempre que el objeto de aquéllos haya cumplido con las finalidades contempladas en ella".

Con la nueva redacción, se dice: "El Banco del Estado de Chile podrá convenir la conversión de los saldos de los créditos otorgados desde la fecha de vigencia de la ley N° 16.253, . . .", porque no se quiere dar carácter retroactivo a la conversión de la parte de los créditos que ya ha sido cancelada.

El señor CHADWICK.— Eso ya no existe; desapareció.

El señor VALENTE.— De acuerdo con la hermenéutica legislativa y la interpretación de la disposición propuesta en el primer informe, se haría aplicable la conversión a los créditos otorgados antes de la vigencia de la ley N° 16.253 hasta la promulgación de la ley en estudio. De manera que ese beneficio no regiría para el futuro. Evidentemente, si se ha agregado en el segundo informe la expresión: "o que se otorgue en el futuro", estamos lisa y llanamente reconociendo la inaplicabilidad de las leyes de bancos de fomento y haciendo extensiva esta disposición a los futuros créditos que otorgue el Banco del Estado.

No hay duda alguna de que los beneficios que se conceden a los créditos para el fomento son enormemente más ventajosos que los que obtienen los ordinarios. En el propio informe se hace una comparación entre ambos tipos de créditos: los ordinarios no tienen reajustabilidad, y los de fomento, sí; los primeros tienen 22,9%

de interés, contra 9% de los segundos; los ordinarios pagan impuestos e intereses y, en cambio, los de fomento no; los abonos, en el caso de los préstamos ordinarios, son trimestrales; en el de los créditos de fomento, semestrales. Los plazos a que se conceden estos créditos son, en el primer caso, de un año, y en el segundo, de tres a diez años.

En consecuencia, estimamos excesivas estas franquicias que se otorgan a los créditos ya otorgados en virtud de la ley N° 16.253 o los que se otorguen "en el futuro". Es ésta nuestra mayor objeción a la enmienda del segundo informe.

El señor GARCIA.— La redacción primitiva planteaba la duda sobre qué iba a suceder cuando el Banco del Estado hubiera otorgado un crédito simple a una persona y, después de haberse constituido ésta en deudora de aquél, ejecutaba las obras o empezaba a realizarlas, haciéndose acreedora de obtener los beneficios de las disposiciones sobre bancos de fomento. Se discutió si se facultaba o no se facultaba al Banco para renegociar con el deudor y convertir el crédito simple en de fomento, siempre que cumpliera con los requisitos, porque muchas veces podría suceder que en las primeras tentativas de una persona por obtener un crédito de fomento no cumpliera con todas las exigencias, pero sí las pudiera llenar después. Se pensaba que en este último caso era lógico permitir la conversión del crédito y se dijera al deudor: "Su crédito ha cumplido con todos los requisitos y, por lo tanto, lo transformamos en uno mucho más ventajoso, a más largo plazo". Con la redacción propuesta en el segundo informe, ya no cabe la menor duda de que puede procederse así.

Por lo tanto, en cierto modo tiene razón el Honorable señor Valente al decir que es más amplio el nuevo inciso que el primitivo.

Votaremos favorablemente el segundo informe, por estimar lógico que el crédito pueda transformarse, como siempre se

ha hecho, cuando cambian las circunstancias.

El señor VALENTE.— La exposición que sobre este artículo se hace en el segundo informe de la Comisión nos dará la razón, pues dice que la enmienda propuesta “pretende solucionar dos tipos de situaciones: permitir la conversión de préstamos ordinarios en de fomento, por no haberse podido otorgar aquéllos con el régimen de éstos al no haberse dictado oportunamente el reglamento respectivo, período que cubre 2 años, y autorizar al Banco, de manera permanente, para efectuar la referida operación cuando la naturaleza de la inversión o el deseo de aumentarla justifiquen la transformación de los primeros en los segundos.” O sea, prácticamente se advierte la inaplicabilidad de la ley N° 16.253 para lo futuro. Este precepto implicaría sustituir toda la ley N° 16.253, que legisla en forma específica sobre bancos y créditos de fomento.

El señor ALTAMIRANO.— Para nosotros, la interpretación dada por el Honorable señor Valente se ajusta a la realidad.

Si nuestra memoria no nos engaña, presidíamos la Comisión de Hacienda cuando se discutió el primer informe, y cuando se presentó la proposición del Ejecutivo jamás se consideró la posibilidad de otorgar la facultad de convertir los créditos futuros. La idea primitiva permitía la conversión de los préstamos concedidos desde la fecha de publicación de la ley N° 16.253 hasta la de aplicación del proyecto que estamos discutiendo, sólo en las condiciones que aquí se señalan, y en ningún caso los que se concedan en lo futuro. En aquella oportunidad ya manifestamos nuestra desaprobación a este artículo; con mayor razón la expresamos ahora que es mucho más amplio y que concede numerosos privilegios, con los cuales no concordamos.

Por lo expuesto, los Senadores socialistas ratificamos lo expresado por el Honorable señor Valente y votaremos en contra de este artículo.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El señor Presidente pone en votación el inciso primero del artículo 1° propuesto por la Comisión en su segundo informe, en el entendido de que si se rechaza, queda aprobada la redacción contenida en el primer informe.

—*Se aprueba el inciso en la forma propuesta en el segundo informe (12 votos contra 9 y 2 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión hace presente que el artículo 3° pasa a ser número uno del mismo, sustituido por el siguiente:

“Artículo 3°— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° de la ley N° 16.407:

“1.—Sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°— Las cuentas de ahorro a plazo abiertas en el Banco del Estado de Chile, se reajustarán una vez al año en un porcentaje equivalente al 100% de la variación que tenga el índice de precios al consumidor del departamento de Santiago, que determina la Dirección General de Estadística y Censos, entre las fechas de su último reajuste anterior y el que corresponda efectuar.”

Esta enmienda fue aprobada en la Comisión por tres votos a favor y uno en contrario.

El señor CHADWICK.— ¿Quién votó en contrario?

El señor FIGUEROA (Secretario).— En verdad, no lo sé, porque sólo conozco el resultado de la votación, que me fue informado por el señor Secretario de la Comisión.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ALTAMIRANO.— Señor Presidente, sólo deseo dejar constancia, muy

brevemente, de que nosotros hemos estado insistiendo en forma permanente en que no pueden seguir proliferando los mecanismos de reajustabilidad de los créditos de las cuentas de ahorro del Banco del Estado, del Banco Central, de las cajas de ahorro y préstamos, etcétera, etcétera.

El Gobierno debe, de una vez por todas, presentar una sola política: son o no son reajustables todos los créditos, cuáles tienen prioridad, cuáles no, y no presentarnos en forma más o menos vaga, anárquica, sistemas de reajustabilidad para distintos tipos de créditos.

Por eso, una vez más, hacemos ver nuestro criterio en cuanto a que este procedimiento no es el más conveniente y que está introduciendo un grave caos en el sistema crediticio chileno.

El señor BALLESTEROS.— El razonamiento que acaba de formular el Honorable señor Altamirano no condice con el texto del artículo.

En verdad, hasta este instante el reajuste de los depósitos de ahorro, de acuerdo con la legislación vigente, se hace conforme a un índice que fluctúa entre 75% y 100% del promedio de variaciones del índice del costo de la vida. ¿Cuál es el objeto del precepto en debate? Que no haya un índice variable entre 75% y 100%, sino que estos depósitos se reajusten obligadamente en 100%. En otras palabras, no se trata de beneficiar créditos, sino de favorecer a los depositantes de ahorro con un reajuste superior al que la legislación vigente les concede en la actualidad.

El señor ALTAMIRANO.— El Honorable señor Ballesteros ha interpretado mal mis observaciones.

¡Si yo conozco perfectamente el procedimiento, que es como él ha indicado! Lo que nosotros estamos planteando es otra cosa: que hay diversos sistemas de reajustabilidad con porcentajes distintos, con intereses diferentes y en condiciones y modalidades extraordinariamente divergen-

tes, y que no es posible que tal sistema continúe proliferando.

No me estoy refiriendo al artículo en concreto. Dije que aprovechaba esta oportunidad para exponer nuestro criterio general sobre los sistemas de créditos reajustables, que deben de ser no menos de diez.

El señor CHADWICK.— Deseo abundar en las consideraciones hechas por el Honorable señor Altamirano, porque hay un gran sector que por ley está obligado a ahorrar, y para ello no se consigna el menor reajuste. Me refiero a las cuentas particulares de los imponentes de instituciones de previsión, que no reciben ningún reajuste.

Si existiera una política justa, bien estudiada, uniforme, indudablemente habría que dar una solución también a aquellos imponentes de las cajas de previsión que están perdiendo, a causa de la desvalorización monetaria, gran parte de los recursos que se les obliga a imponer. Por eso, es lamentable que el Gobierno haya dado una solución, que nosotros compartimos, sólo a los ahorrantes del sistema del Banco del Estado de Chile y haya olvidado a los imponentes de las instituciones de previsión.

El señor BALLESTEROS.— Entendí perfectamente el alcance de las palabras del Honorable señor Altamirano. Me alegro de haber oído las observaciones que formuló respecto de la materia, porque más adelante el proyecto, como sabe Su Señoría, crea la Comisión Nacional del Ahorro, organismo que tiene por objeto, precisamente, uniformar todos estos sistemas.

El señor CHADWICK.— Pero no los de previsión.

El señor BALLESTEROS.— Una de las cosas que llamó más la atención en el debate que hubo en la Comisión de Hacienda, fue, precisamente, comprobar los hechos señalados por Su Señoría, que son reales. Existen muchos sistemas y muchos

índices para establecer la reajustabilidad de diversos tipos de créditos y otras materias. Por lo tanto, creo que las observaciones que acaba de formular el Honorable señor Altamirano —sin anticipar, por cierto, un juicio— demuestran que Su Señoría concuerda con el propósito fundamental que inspira a esta iniciativa, cual es crear organismos que tiendan en lo futuro a uniformar estos sistemas, a fin de que el país tenga una política coherente en materia de créditos y de intereses.

—*Se aprueba la modificación propuesta por la Comisión en su segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, la Comisión propone agregar a este artículo los siguientes números 2 y 3, nuevos:

“2.—Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“El cálculo del reajuste y su capitalización en la cuenta respectiva se efectuará una vez al año en la forma, condiciones y plazos que determine el Directorio del Banco del Estado de Chile, con aprobación de la Comisión Nacional del Ahorro.”

“3.—En su inciso quinto, suprimir la frase: “y con él se abrirán los libros para el período siguiente.””

Estas dos modificaciones fueron aprobadas tácitamente en la Comisión.

—*Se aprueban las modificaciones propuestas por la Comisión en su segundo informe, con los votos contrarios de los Senadores radicales.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión propone agregar como número cuatro de este artículo, el artículo 4º del proyecto, sustituyendo su redacción por la siguiente:

“4.—Sustituir su inciso sexto por el siguiente:

“Las cantidades que gocen de reajuste según lo dispuesto en este artículo, devengarán el interés que determine el Directorio del Banco del Estado de Chile con

aprobación de la Comisión Nacional del Ahorro. Sobre el saldo del depósito no reajustado se abonará el interés normal del depósito.”

Esta enmienda fue aprobada tácitamente en la Comisión.

—*Se aprueba la modificación del segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 5º pasa a ser Nº 1 del artículo 4º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 4º.—Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento Nº 405, sobre Cuentas de Ahorro a Plazo del Banco del Estado de Chile, publicado el 15 de febrero de 1966:

1.—Reemplazar el inciso 1º de su artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.—Una vez al año tienen derecho a reajuste las cuentas de ahorro a plazo abiertas en el Banco del Estado de Chile bajo dicha denominación, que se hallen vigentes en el día anterior al que debe efectuarse el cálculo del reajuste, siempre que no registren un número superior de giros o retiros de cantidades superiores a los que determine de un modo general el Directorio del Banco, con aprobación de la Comisión Nacional del Ahorro, en el período comprendido entre las fechas del último reajuste anterior y del que corresponde efectuar. En todo caso, el número de giros que hará perder el reajuste deberá ser superior a dos en el lapso correspondiente.”

Esta redacción fue aprobada en forma unánime por la Comisión.

—*Se aprueba la enmienda propuesta en el segundo informe.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión propone agregar los siguientes números 2 y 3, nuevos, a este artículo:

“2.—Sustituir el inciso 1º de su artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.—El porcentaje de reajuste será fijado una vez al año en las épocas que determine el Directorio del Ban-

co del Estado de Chile para cada grupo de cuentas.”

3.—Reemplazar su artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º— El Fisco traspasará al Banco del Estado de Chile los fondos acumulados en la referida cuenta, dentro del mes anterior al que corresponda efectuar el reajuste respectivo.”

La Comisión, por unanimidad, aprobó ambas enmiendas.

—*Se aprueban.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, la Comisión propone agregar los siguientes artículos 5º, 6º (cuyo Nº 1 reproduce el artículo 6º del proyecto de la Cámara), 7º (sustituye el artículo 7º del proyecto de la Cámara), 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, nuevos:

“Artículo 5º—Reemplázase el artículo 46 del Reglamento Nº 6.331, publicado el 2 de mayo de 1961, por el siguiente:

“Artículo 46.—Los intereses de estas cuentas se liquidarán una vez al año en las fechas que determine el Directorio del Banco del Estado de Chile, capitalizándose en las fechas respectivas los intereses devengados.”

Este artículo fue aprobado por 3 votos a favor y 2 en contra.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

El señor CHADWICK.—Pido votación.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En votación.

—*Se aprueba el artículo con la abstención del Honorable señor Chadwick.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— A continuación, corresponde tratar el artículo 6º, que dice:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al D. F. L. Nº 251, de 1960:

“1.—Suprimir el inciso 2º de la letra k) de su artículo 14.

“2.—Agregar las siguientes letras e inciso final a su artículo 42.”

El Nº 1 fue aprobado por 3 votos contra 2, y el Nº 2, por 4 votos contra 1.

El señor CHADWICK.—¿Quiénes votaron a favor y quiénes lo hicieron en contra?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Votaron a favor, respecto del Nº 1, los Honorables señores García, Ballesteros y Palma, y en contra, los Honorables señores Silva Ulloa y Valente.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En discusión la primera enmienda.

Ofrezco la palabra.

El señor IRURETA.—¿Por qué no se lee el informe?

El señor LUENGO.—Me parece conveniente que alguno de los miembros de la Comisión nos dé una explicación sobre la finalidad del artículo.

La disposición en estudio menciona el D. F. L. Nº 251, que trata sobre compañías de seguros y bolsas de comercio. Creo que la Comisión de Legislación se encuentra abocada al estudio de una iniciativa modificatoria de las disposiciones referentes a las sociedades anónimas. Por eso, quisiera saber si esa materia está relacionada con la que ahora nos ocupa.

El señor GARCIA.—Mediante el artículo en debate, estamos modificando el D. F. L. que fija normas respecto del Banco del Estado, y no el relativo a sociedades anónimas. Lo que sucede es que ambos llevan el mismo número: 251, pero uno es del año 1931, y el otro, de 1960. Eso es lo que induce a error.

El señor LUENGO.—Entonces, no he dicho nada.

El señor GARCIA.—Se trata de dos disposiciones muy controvertidas.

Si mal no recuerdo, la primera de ellas suprime la facultad del Banco del Estado para fijar los intereses a los créditos hipotecarios. No recuerdo con exactitud cuál es el problema, pero me parece que no revestía mayores dificultades. Las complicaciones se producen en el artículo si-

guiente, que dio motivo a prolongado debate.

Si el señor Secretario diera lectura al texto de la letra k), que se propone suprimir, será posible comprender mejor la materia.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El inciso segundo de la letra k) del artículo 14 del D. F. L. N° 251, que establece las funciones del Directorio del Banco del Estado, dice:

“La tasa de interés para los préstamos hipotecarios que se concedan de acuerdo con el artículo 42, letra c), del presente decreto con fuerza de ley, no podrá ser superior al término medio del interés bancario fijado por la Superintendencia de Bancos para el semestre anterior.”

Esa limitación se suprime.

El señor CHADWICK.—¿Qué razones tuvo en vista la Comisión para suprimirlo?

El señor PALMA.—En la Comisión, el Subsecretario de Hacienda manifestó que la indicación tenía por objeto equiparar la tasa de interés de los préstamos hipotecarios con la de las operaciones corrientes del Banco. Aquéllos se otorgan a 10 años plazo, no son reajustables y pagan un interés más bajo; en cambio, los créditos a corto plazo pagan intereses muy superiores. Con el objeto de que las personas beneficiadas con esos préstamos no reajustables y a largo plazo paguen por lo menos el mismo interés que quienes gozan de los créditos corrientes otorgados por esa institución bancaria, se propone suprimir la letra k) del artículo 14.

El señor CHADWICK.—La disposición que se trata de suprimir fue dictada para beneficiar a los pequeños deudores que destinan sus préstamos a la construcción de viviendas, siendo depositarios de cuentas de ahorro por plazos no inferiores a un año y no superiores a quince. El legislador del año 1960 estimó que esos depositantes deberían gozar de trato preferente: si fueron favorecidos con préstamos hipotecarios, no debieran estar obli-

gados a pagar los intereses que normalmente se cobran a los clientes del Banco. El objeto era promover una campaña de fomento de los depósitos de ahorro.

Ahora se suprime la disposición, seguramente debido a una política contraria a la que inspiró el precepto de 1960. No se trata sólo de una cuestión de carácter técnico.

El señor PALMA.— Su Señoría debe considerar que, en la actualidad, todos los préstamos para construir o adquirir propiedades, por medio de la CORVI o cualesquiera de las instituciones existentes al respecto, son reajustables. Por consiguiente, el monto de la deuda tiene un valor definitivo muy distinto para las personas beneficiadas, del que tendría si no existiera la reajustabilidad. Entonces, resulta doblemente injusto que quienes reciben un préstamo lo paguen, al cabo de muchos años, con una moneda devaluada, aparte cancelar un interés excesivamente bajo en comparación con lo que pagan otras personas, de igual condición, que realizan operaciones similares en el Banco del Estado.

El señor CHADWICK.—No participé en los debates de la Comisión de Hacienda cuando se trató este proyecto, pero la sola lectura de la letra c) del artículo 42 de la ley vigente, sobre el Banco del Estado, me indica que mediante ella se busca dar un financiamiento adicional a quienes construyan viviendas en plazos más breves, porque se trata de préstamos que tienen límite de tiempo: un año de plazo como mínimo y 15 como máximo. Además, se exige a los beneficiarios tener cuenta de ahorro. En consecuencia, la modificación propuesta suprime, prácticamente, el estímulo a las cuentas de ahorro del Banco del Estado, consistente en otorgar a sus titulares la posibilidad de un crédito adicional para construcción, que podría complementar al establecido por el D. F. L. 2, que dispone un sistema de préstamos ordinarios para tal efecto, reajutable, y que es de fecha anterior,

pues fue promulgado en 1959, durante el primer año de la anterior Administración. En cambio, estas disposiciones lo fueron en 1960. De modo que en esa época no se consideraban antagónicos ambos sistemas. Por el contrario, se pensaba quizás con criterio más práctico, por cuanto se establecía la posibilidad de adicionar los créditos destinados a la construcción con recursos concedidos a los depositantes de cuentas de ahorro.

Por estas consideraciones, no me parece conveniente suprimir tales recursos en forma tan precipitada, y espero que algún miembro de la Comisión proporcione mayores explicaciones sobre el particular.

El señor BALLESTEROS.—En verdad, la comparación que hace un instante hizo el Honorable señor Palma me evita mayores explicaciones respecto de las preguntas formuladas por el Honorable señor Chadwick.

El Honorable colega manifestó que el Banco del Estado pretende suprimir determinados privilegios que en la actualidad favorecen a los préstamos hipotecarios que dicha institución otorga a sus depositantes de cuentas de ahorro. En realidad, subsiste la no reajustabilidad, que constituye la franquicia fundamental de que gozan dichos préstamos. Mientras que para la generalidad de los créditos otorgados en el país se ha establecido con posterioridad la obligación de la reajustabilidad, las operaciones que nos preocupan siguen sin ser reajustadas. En consecuencia, lo menos que puede pedirse es que no paguen un interés inferior al que grava a la generalidad de los créditos concedidos por el Banco del Estado.

¿Cuál es el objeto de la indicación en debate? Se pretende mantener el privilegio de la no reajustabilidad y acomodarlos, en cuanto a intereses, a las normas generales del Banco. No se desea ni siquiera castigarlos, sino tan sólo consignar un interés superior, similar al aplicado nor-

malmente en todas las demás operaciones de la institución.

El señor VALENTE.—Si facultamos al Banco para fijar, de acuerdo con su directorio, el porcentaje de reajustes e intereses, ¿quién garantiza que éste no sea superior a la reajustabilidad?

El señor BALLESTEROS.—Si el señor Senador me permite, concederé una interrupción al señor Ministro de Hacienda, pues él tiene más autoridad que yo para responder esa pregunta.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—La disposición en debate pretende aplicar a los préstamos hipotecarios, no reajustables, del Banco del Estado, que son a largo plazo, las mismas normas sobre intereses de la generalidad de los otros tipos de créditos. Este organismo no podrá fijar un interés superior al que autoriza el Banco Central, que es el interés medio bancario más 20% de recargo. Es decir, si a la fecha en que se discutía el proyecto el interés medio bancario era de 19,08%, el interés máximo que podría cobrarse en esta clase de créditos sería de 22,9%.

En síntesis, el Directorio del Banco del Estado no puede fijar un interés superior a la tasa que fija el Banco Central, más 20% de recargo, porcentaje que la ley consigna también para los créditos bancarios.

El señor CHADWICK.—Más un recargo tributario de 50%.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Veinte por ciento, señor Senador. Lo otro corresponde a impuesto.

El señor BALLESTEROS.—Deseo formular una última observación.

Aquí se ha dicho que con esta norma se desalienta a quienes efectúan depósitos de ahorro, o sea, precisamente a las personas a quienes esta ley en proyecto desea incentivar.

Considero de absoluta injusticia que, mientras los depósitos de ahorro del Ban-

co del Estado se reajustan, no se haga lo propio con los créditos hipotecarios que otorga ese organismo. Sin embargo, en el Senado se produce escándalo cuando se trata de uniformar los intereses, no para llevarlos a cifras prohibitivas, sino al nivel normal del común de las operaciones bancarias.

En nuestra opinión, el precepto es totalmente justo.

El señor BOSSAY.—Junto con el Honorable señor Silva Ulloa, votamos en contra de la disposición, como una manera de defender a los pequeños ahorrantes del Banco del Estado que habían solicitado créditos hipotecarios para construir sus viviendas.

Según las cifras que recibimos en su oportunidad, el número de personas beneficiadas mediante estos préstamos hipotecarios es pequeño con relación a la cantidad total de préstamos otorgados. Pues bien, en virtud del precepto en debate, esos ahorrantes verán incrementado el costo de las respectivas operaciones.

Repito: en defensa de quienes obtuvieron ese tipo de préstamos, desaprobamos la norma, de acuerdo con las opiniones que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, vertió el Honorable señor Chadwick.

El señor GARCIA.—Señor Presidente, la diferencia de intereses no va más allá de 4%. Si la inflación disminuye, desaparece el temor que asalta a los Honorables colegas, porque el promedio de intereses bajaría, al igual que el máximo que se puede cobrar. Por lo tanto, estos créditos seguirán la misma suerte de los demás.

Al igual que en la Comisión, insisto en que es una verdadera lotería conseguir un préstamo de esa naturaleza. Sólo goza de tal garantía un reducidísimo número de personas. Es evidente la conveniencia de pagar a diez años plazo sin reajuste. Piense el Honorable Senado que un crédito concedido hace diez años por diez millones de pesos, que significan cien mi-

llones de hoy, se paga únicamente con la décima parte de esta cifra.

Ante la imposibilidad de establecer un sistema que iguale esos créditos a los de carácter reajutable, se propone un reajuste de 4%.

En consecuencia, no se trata de suprimir esa clase de créditos, sino de hacer justicia. Insisto: ellos se mantienen, conforme al Estatuto Orgánico del Banco del Estado.

El señor CHADWICK.—Me haré cargo de las palabras del Honorable señor Ballesteros.

He tenido cuidado de no dar carácter de escándalo a la solicitud de mayores informaciones sobre el particular.

El señor BALLESTEROS.— Fue una licencia, señor Senador.

El señor CHADWICK.— Una licencia que estamos corrigiendo.

Las explicaciones dadas hasta el momento revelan que se trata de eliminar una ventaja que hasta ahora se había concedido a los pequeños ahorrantes del Banco del Estado, quienes, por último, quedan sometidos al arbitrio de ese organismo.

Según entiendo, no existen normas que obliguen a otorgar créditos hipotecarios, que se conceden en casos muy calificados como recursos adicionales, pues muchas veces es imposible cumplir con todos los requisitos exigidos por el sistema general del ahorro y préstamo.

En el fondo, es deplorable que ni siquiera para ciertos casos especiales, que califica el Directorio del Banco, se garantice a los peticionarios que los intereses no serán recargados en el 20% que señaló el señor Ministro.

El señor PALMA.—Sobre la base de las apreciaciones del Honorable señor Chadwick, estimo que la norma en debate consagra un principio de justicia respecto de un caso que Su Señoría califica de excepcional. En cierto modo, se trata de un favor, pues el Banco del Estado concede esos créditos no reajutables en propor-

ción muy reducida y para circunstancias especiales, tal como sostuvo el señor Senador.

Es lógico que, si esos préstamos tienen la extraordinaria ventaja de no ser reajustables y la posibilidad de ser pagados hasta en diez años, exista una pequeña compensación: el pago del interés medio normal establecido para las operaciones reajustables que son a plazos iguales o menores. En definitiva, ello representa una compensación por un beneficio mucho mayor: la devolución del capital sin los reajustes correspondientes.

Esas fueron las razones que tuvo en vista la Comisión para aprobar el precepto.

El señor CHADWICK.—Sólo quiero precisar que tales créditos no son necesariamente a largo plazo. Por el contrario, se trata de préstamos hipotecarios cuyo tiempo de reintegro se establece, en último término, de acuerdo con las peticiones presentadas.

El señor PALMA.—Así es.

El señor CHADWICK.—La ley dice que el plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a quince, precisamente porque su objeto es resolver situaciones que no pueden calzar dentro del sistema de ahorro y préstamo, vale decir de casos muy especiales.

Considero que nos hemos detenido demasiado en este asunto y que ya cada cual tiene criterio formado sobre el problema.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, quedará aprobada la primera modificación que introduce el artículo 6º al D.F.L. 251.

El señor JULIET.—No, señor Presidente.

El señor VALENTE.—Pido votación.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor ALTAMIRANO.—Me abstendré de votar esta enmienda. Considero

muy atendibles algunos argumentos dados a su favor. Sin embargo, me hace bastante fuerza el hecho de que se pueda perjudicar a modestos ahorrantes y a personas que han obtenido ese tipo de créditos.

Este debate confirma una vez más lo que hemos sostenido: no puede seguir la inmensa anarquía existente en materia de depósitos y créditos.

Por eso, en nombre del Comité Socialista, pido que la Superintendencia de Bancos informe al Senado acerca de los diferentes sistemas que hay sobre el particular. Insisto en que no debe haber menos de veinte o treinta procedimientos, cada uno con modalidades distintas. También es preciso saber qué política aplicará el Gobierno al respecto.

—*Se aprueba la enmienda del artículo 6º que suprime el inciso segundo de la letra k) del artículo 14 del D.F.L. 251 (14 votos contra 11, una abstención y 2 pa-reos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, la Comisión, en el mismo artículo 6º, propone agregar las siguientes letras e inciso final al artículo 42 del D. F.L. 251:

“d) Adquirir, importar y enajenar, por cuenta propia o ajena, bienes muebles de equipamiento del hogar, maquinarias, herramientas y demás elementos de trabajo para sus imponentes de ahorro.

“e) Adquirir, importar y enajenar, por cuenta propia o ajena, maquinarias, herramientas y demás elementos de trabajo para cooperativas y organizaciones comunitarias regidas por la ley Nº 16.880, o sus miembros, siempre que éstos y aquéllas sean imponentes de ahorro.

“La adquisición de los bienes señalados en las letras d) y e) deberá ser efectuada por medio de propuestas públicas, con o sin garantía, y su importación sólo podrá ser autorizada siempre y cuando estos bienes figuren en la lista de mercaderías de importación permitida del Banco Central de Chile.”

Las letras d) y e) fueron aprobadas por

3 votos contra 2, y la disposición del inciso final, por unanimidad.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor REYES.—Pido dividir la votación. Por lo menos, que se voten en forma separada las letras d) y e).

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Primero procede debatirlas, señor Senador.

El señor VALENTE.—Señor Presidente, estas disposiciones modificatorias del D.F.L. N° 251, de 1960, pretenden autorizar al Banco del Estado para adquirir, importar y enajenar, por cuenta propia o ajena, bienes muebles de equipamiento del hogar, maquinarias, herramientas y demás elementos de trabajo destinados a imponentes de ahorro y cooperativas y organizaciones comunitarias —juntas de vecinos, centros de madres—, o a sus miembros, con la única condición de que sean imponentes de ahorro.

Desde el punto de vista de las facilidades referidas, las normas son atractivas. Sin embargo, nos merecen reparos el contenido y las consecuencias resultantes de su aplicación.

En primer lugar, la conformación excesivamente oficialista y politizada del Consejo del Banco del Estado no ofrece garantías de que ellas se apliquen con imparcialidad y resguardando en forma estricta el interés de los sectores a los cuales se desea beneficiar.

Sin lugar a dudas, la vigencia de preceptos tan amplios afectaría a otros trabajadores —pequeños y medianos comerciantes e industriales, artesanos, etcétera—, que tendrían en ese organismo bancario a un competidor.

Los Senadores hemos recibido, de todo el país, decenas de peticiones de organismos gremiales de comerciantes, y de organizaciones sindicales que piden que rechacemos estas disposiciones, no sólo por las graves implicaciones que traerán al movimiento comercial e industrial de Chi-

le, ya restringido por la aplicación de la política económica del Gobierno, sino también a la estabilidad ocupacional de obreros y empleados de la industria y del comercio.

Por otra parte, nuestra mayor preocupación es el uso político que pueda darse a estos preceptos. No lo decimos por mera suposición, sino por la experiencia que hemos conocido en una negociación en que han intervenido el Banco del Estado y una firma extranjera. Todo el país conoce el destino dado a las máquinas de coser Singer importadas por este Banco para la Promoción Popular, las que se distribuyen en épocas preelectorales y con inequívocos fines proselitistas y electoreros.

Pues bien, la negociación del Banco del Estado con la Singer Sewing Machine está rodeada de muchos aspectos inexplicables, dudosos y dañinos para el interés nacional, como pasamos a demostrarlo.

Sabemos que la industria nacional de máquinas de coser se ha colocado en un pie de competencia y ha superado en calidad y en eficiencia al producto Singer importado de Brasil y de otros países. Pero ha existido, y existe aún, un esfuerzo indisimulado para favorecer a esta empresa, que pretende convertirse en un monopolio incontrarrestable en nuestro país.

La Singer, según se aseguró, se instalaba en Chile para ayudar a nuestro país. En el Mensaje del 21 de mayo de 1966, el Presidente de la República se refirió al Plan Singer, que significaría establecer una gran industria de máquinas de coser. La Corporación de Fomento suscribió con esta empresa el convenio CORFO-SINGER; obtuvo cuantiosos créditos; se acogió a las franquicias del Estatuto del Inversionista; la Promoción Popular se convirtió en verdadera promotora de esta empresa extranjera y, mientras se instalaba ésta, se redactó en la CORFO el proyecto de acuerdo para financiar la importación de 120 mil máquinas de coser Singer en las condiciones señaladas en un convenio

mediante la incorporación de los brazos, bases, estantes, gabinetes, etc., fabricados por industriales locales ya seleccionados por Singer. Tanto la importación en sí, como el trabajo de armado y montaje de máquinas, se efectuaría por la Sucursal en Chile de "Singer Sewing Machine Company". La comercialización la efectuaría la misma firma en las condiciones generales que se detallan:

1.—Se estima una venta media mensual de 3.000 unidades.

2.—Las ventas mensuales se componen estimativamente como sigue:

100 unidades al contado.

2.000 unidades a plazo.

900 unidades a distribuidores y cooperativas, con un descuento de 25% sobre el valor al contado.

3.—El precio base medio al contado sería de E° 405.55, al cambio de US\$ 3.31 (corresponde al tipo 15075 con gabinete 406 a pedal con 3 cajones).

Actualmente este modelo se vende en el mercado a E° 512. Por lo tanto, el nuevo precio propuesto sería 21% menor que el actual. Además, se pondría a la venta un modelo más popular (15075/172) sin cabezal reclinable, cuyo precio, al mismo cambio, es de E° 354.82.

Los precios base contado de los modelos aludidos serían de E° 304.15 y E° 266.11, respectivamente, para las ventas a Cooperativas.

4.—Los precios bases se mantendrían controlados y sólo podrían sufrir modificaciones, previo acuerdo con CORFO, según las variaciones del dólar que se haya usado en la importación de un índice de precios industriales a fijarse de común acuerdo entre CORFO y SINGER.

5.—El plazo de venta máximo al público para los modelos 15075/172 y 15075/406 sería de 18 meses. Los modelos restantes tendrían un plazo de venta máximo en 12 cuotas mensuales iguales, pagán-

dose además una suma igual a la cuota mensual al momento de la venta.

6.—El interés en las ventas a plazo sería el 2% mensual sobre los saldos deudores, interés que es inferior al que aplica el comercio normalmente en este tipo de ventas.

7.—Singer Sewing Machine Company pagará a la Corporación de Fomento el valor C. & F. de las ventas mensuales mediante tres letras, cubriendo la primera el 15%, la segunda el 20% y la tercera el 65% del monto. Los vencimientos de estas letras serán, en el mismo orden enunciado a los 12, 18 y 24 meses, respectivamente, contados desde fines del mes en que se efectuarían las ventas. Para este efecto, el valor costo y flete se convertirá a escudos al cambio del dólar que se había requerido para la cobertura.

Se excluye de esta forma de pago las ventas del primer mes, estimadas en 3.000 unidades, cuyo valor C. & F. será pagado por Singer Sewing Machine Company a CORFO mediante dos letras, cubriendo la primera el 80% y la segunda el 20% de dicho monto, y siendo sus vencimientos a los 12 y 18 meses, respectivamente, contados desde fines de dicho primer mes de ventas.

Por otra parte, la Corporación de Fomento deberá pagar el crédito ofrecido para la importación de 120.000 unidades de máquinas de coser, para lo cual Singer Sewing Machine Company, de Estados Unidos de América le concedería un plazo de 5 años, con un interés anual de 6%. La primera cuota de amortización e intereses vencería a los 12 meses, contados a partir de las fechas de conocimiento de embarque de las diversas partidas de importación, y las 8 cuotas siguientes de amortización serían semestrales, sucesivas y equivalentes. Se ha convenido con la firma importadora, que para los dos primeros embarques, que ya se encuentran en el país (10.770 máquinas) desde febrero y abril del presente año, respectivamente,

la fecha de iniciación de las obligaciones de CORFO se pospondrá a junio y agosto, sin devengar intereses adicionales.

La variación del tipo de cambio de todas estas importaciones será de cargo de la Corporación, quien, como una compensación a dicho riesgo, recibirá anticipadamente en escudos los valores de costo y flete (C. & F.) de las importaciones, de acuerdo a la modalidad expuesta en el N° 7 precedente.

Los motivos que han estimulado el interés de CORFO en participar en el financiamiento de esta operación, son los siguientes:

1.—Se anticipa la puesta en marcha la fabricación de máquinas de coser en Chile, ya que industrias nacionales empezarán a entregar partes a partir de comienzos de 1966.

2.—Se comienza de inmediato la oferta al público de un elemento altamente requerido por las clases modestas a precios que son muy inferiores a los actuales del mercado y en condiciones de pago que los hacen accesibles a esas clases.

3.—El tipo de maquinaria que se importará será el mismo que posteriormente se fabricará en Chile, y esto permitirá, gradualmente un mayor conocimiento técnico del producto, lo que facilitará más adelante su fabricación.

La Comisión Permanente de Industrias, en sesión N° 18, Extraordinaria, celebrada con fecha 20 de agosto de 1965, presidida por el Consejero don Arturo Montes, con asistencia de los Consejeros señores José Luis Sáez, Sergio López y Mario Sarquis conoció estos antecedentes y acordó recomendar a la aprobación del Consejo el proyecto de acuerdo que más adelante se inserta.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia General presenta al Consejo el siguiente

Proyecto de acuerdo

1.—Autorízase al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de

la Producción para contratar un crédito con Singer Sewing Machine Company, de New York, de hasta US\$ 3.500.000, más sus respectivos intereses, que se destinará a financiar la importación de hasta 120.000 máquinas de coser o partes de ellas.

2.—La amortización del crédito que se efectuará en un plazo de 5 años, contado a partir de las fechas de los conocimientos de embarque de las diversas partidas de importación, efectuándose cada primer pago un año después de esas fechas. Los servicios siguientes por conceptos de capital e intereses serán semestrales, a contar de dicho primer vencimiento. Los saldos deudores devengarán intereses a la tasa del 6% anual.

Para los dos primeros embarques de US\$ 248.918.94 y US\$ 346.735.65; el plazo de amortización de 5 años comenzará a computarse a partir de junio y agosto de 1965, respectivamente.

3.—Autorízase al Vicepresidente Ejecutivo para convenir con Singer Sewing Machine, de Santiago de Chile, la importación, armaduría, complementación y comercialización de las 120.000 unidades de máquinas de coser o partes de ellas, aludidas en el punto 1 de acuerdo a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la parte expositiva del presente proyecto de acuerdo.

Carlos Croxato Silva,
Gerente General

Santiago, 20 de agosto de 1965."

El señor VALENTE.— Como si este apoyo fuera insuficiente, se patrocinó el artículo 244 de la ley N° 16.464, cuyo objetivo era obstruir el desarrollo de la industria de máquinas de coser en nuestro país, llegando hasta su paralización, para beneficiar en forma exclusiva a la Singer.

A pesar de todo este esfuerzo a favor de una empresa extranjera, la industria

nacional ha ofrecido al Banco del Estado las máquinas de coser fabricadas en Chile, de calidad superior y a menor precio que el producto importado ofrecido por Singer. El producto nacional está integrado por componentes extranjeros por valor de 15,40 dólares, cantidad que representa menos del 25% del valor total del producto. El resto está formado por partes y piezas nacionales, como acero de la CAP, madera, pintura, diluyentes, cola, cerraduras, bisagras y, sobre todo, por el trabajo de un importante contingente de obreros chilenos. La máquina Singer, en cambio, ha sido importada por la Singer de Chile a la Singer de Brasil, en 72 dólares cada unidad, en una operación de filial a filial, con costo desconocido y con precio de venta que puede significar —por esta vía— una evasión de dólares que bien valdría la pena investigar por la trascendencia que tal operación puede tener para el interés nacional.

En cuanto a la Singer Sewing Company que opera en Chile, es conveniente que el Senado y el país conozcan algunos antecedentes de la forma cómo actúa en nuestro país, fin de calibrar sus actuaciones. Las cifras contenidas en el balance general correspondiente al año 1968, publicado en el Diario Oficial del 11 de abril de 1969, nos proporcionan valiosos elementos de análisis. La Singer se estableció en Chile el año 1905. El capital asignado a Chile por la casa matriz alcanzó en 1968 a 1.608,50 escudos, esto es, después de 63 años de negociaciones, lo cual significa que en este lapso la Singer ha remesado todas las utilidades al exterior. El mismo balance revela que la Singer de Chile, para operar en nuestro país, mantiene sin remesar a la matriz en Nueva York, utilidades por 1.905.335 escudos y reservas que ascienden a 2.868.837 escudos.

Por otra parte, el balance en análisis contabiliza un Pasivo Exigible de 43.931.885 escudos, que corresponde a créditos obtenidos en el país, con excepción

de un préstamo recibido de la Singer de Brasil ascendente a 14.807.000 escudos.

Respecto de las utilidades obtenidas por la Singer en 1968, llegaron a 5.020.526 escudos, es decir, fueron tres mil veces mayores que el capital de operación de la empresa. El estado de pérdidas y ganancias del balance que estamos analizando da a conocer estas reveladoras cifras: monto de las ventas brutas del año 1968, 51 millones y fracción; costo de las mercaderías vendidas, 26 millones de escudos y fracción; utilidad bruta de las ventas, casi 25 millones de escudos. O sea, la Singer obtiene ganancias brutas del ciento por ciento sobre sus costos de producción.

En palabras más sencillas, la Singer Sewing Machine desarrolla sus actividades en nuestro país utilizando el crédito y los recursos económicos con asombrosa liberalidad. Sólo la partida de Créditos Bancarios asciende a E^o 4.930.800, que es superior a todas las colocaciones que el Banco del Estado mantiene en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, afectadas en estos momentos por una crisis crediticia superlativa.

Y en todos estos hechos, el Consejo del Banco del Estado tiene una gran responsabilidad; ha actuado con parcialidad a favor de una empresa extranjera que se ha prestado para el juego electoral y para el proselitismo político que han llevado a efecto la Singer, el Banco del Estado y la Promoción Popular. Se nos ha asegurado que cada máquina de coser importada por Singer para el Banco del Estado ha sido recargada en 10 dólares y que parte de este sobreprecio habría sido destinado a financiar la Promoción Popular, situación que, de ser efectiva, constituiría uno de los mayores escándalos financieros, si se considera que la importación proyectada alcanzaba o alcanzó a 120 mil unidades.

El señor PRADO.—¿Quién dice eso?

El señor HAMILTON.—¿Eso es cierto?

El señor VALENTE.—Voy a leer un

documento oficial, de un organismo del Estado controlado por el partido de Gobierno, que se opone a esa negociación.

Así ha actuado el Consejo o el Directorio del Banco del Estado, sin tener las amplias atribuciones que ahora se le pretenden otorgar con la modificación en estudio.

Hasta la Corporación de Fomento, por oficio del 14 de abril de 1969, rechazó las últimas negociaciones del Banco del Estado con la Singer.

Voy a leer el texto de este documento para que Sus Señorías lo conozcan.

El señor IRURETA.—¿Dónde está el documento que se refiere a la Promoción Popular y a los diez dólares?

El señor VALENTE.—Vamos a pedir una investigación sobre ese asunto.

El señor IRURETA.—Aquí deben hacerse cargos muy concretos.

El señor HAMILTON.—De lo contrario es muy fácil hacer afirmaciones.

El señor VALENTE.—“Señor Alvaro García, Presidente del Banco del Estado de Chile.—

“Presente.

“Muy señor nuestro:

“Nos referimos al llamado a Propuestas de ese Banco para adquirir máquinas de coser del tipo “costura recta a pedal”, destinadas a los “Centros de Madres” CEMA. A esta propuesta han postulado firmas nacionales y extranjeras, ofreciendo máquinas armadas en el país con un porcentaje de integración y otras de procedencia de ALALC.

“De acuerdo con nuestras informaciones, el Banco del Estado habría resuelto en principio adquirir máquinas de coser procedentes de ALALC, lo que estimamos altamente inconveniente. Como es del conocimiento de ustedes, esta Corporación ha promovido el desarrollo de la industria de máquinas de coser, considerando que, además de la importancia que tiene como industria que ahorra divisas, crea fuentes de trabajo y técnica, y produce un efecto multiplicador en otros sectores por la sub-

contratación de partes y piezas, especialmente en el caso de los muebles y de las piezas de fierro fundido.

“Por estas razones, nos preocupan las adquisiciones que realiza el Banco del Estado para CEMA, por cuanto ellas representan casi el 50% del mercado total de máquinas de coser de costura recta, con un sistema de pago al contado altamente interesante para los proveedores”, léase Singer.

“Dentro del esquema del desarrollo programado por esta Corporación para este sector industrial, es indispensable que las adquisiciones masivas de las máquinas de coser efectuadas por organismos estatales, vayan dirigidas con *preferencia absoluta* hacia aquellos proveedores que, además de ofrecer un producto armado en el país, lo integren con el más alto porcentaje posible de piezas y partes nacionales.”

El señor IRURETA.—¿Y dónde está el acuerdo referente a los diez dólares?

El señor HAMILTON.—¿Cuál es la consecuencia?

El señor MONTES.—En seguida la verá.

El señor VALENTE.—“En consecuencia, les agradeceremos su estrecha colaboración en este aspecto, para obtener que los recursos que se destinen a este efecto se traduzcan en un aliciente significativo para los industriales nacionales del sector.

“Saluda atentamente a Ud.

“*Sergio Molina, Vicepresidente Ejecutivo.*”

La señora CAMPUSANO.—Ex Ministro del Gobierno.

El señor VALENTE.—Y ya que se ha citado a la ALALC, es necesario también que en esta denuncia del “negocio Singer” los señores Senadores puedan apreciar lo que las negociaciones en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio han significado para nuestro país. Las máquinas de coser, entre otras mercancías importadas de Brasil a Chile, proceden de la ALALC, como lo señala el Vicepresidente de la CORFO, en la carta que re-

cién conoció el Senado, y, en consecuencia, no pagan impuestos. Las máquinas de coser chilenas no pueden, en cambio, venderse en Brasil y Argentina porque, de hacerlo, pagarían elevadísimos impuestos de internación a favor de esos países. Así es, entonces, como la operación ALALC acusa un déficit en contra de nuestro país del orden de los 80 millones de dólares por año, en 1967 y 1968. Que conste que este déficit lo hemos pagado con moneda dura, con dólares que provienen fundamentalmente de las exportaciones de nuestras materias primas.

Junto con anunciar los votos comunistas contrarios a este artículo, solicitamos el acuerdo de la Corporación para que la Contraloría General de la República o la Superintendencia de Bancos o el organismo competente, investiguen las operaciones que ha realizado el Banco del Estado con la Singer Sewing Company, y ponga a disposición del Senado los resultados de esta investigación, incluyendo las actuaciones que la Promoción Popular ha tenido en esa negociación.

El señor IRURETA.—Pido la palabra.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Ruego a los señores Senadores permitirme decir dos palabras.

Los Honorables señores Valente y Bossay y el señor Ministro me pidieron la palabra. En esa oportunidad, no di preferencia al señor Ministro porque el Honorable señor Valente me había solicitado la palabra con mucha anterioridad mediante una nota. Ruego al Honorable señor Bossay permitir que intervenga ahora el señor Ministro.

El señor BOSSAY.—Cómo no.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—El Gobierno formuló indicación al artículo en debate. En realidad, el alcance que se le ha pretendido dar, en el sentido de querer otorgar al Banco del Estado un monopolio, todo un poder de comercialización, que pudiera dañar en forma muy especial al comercio detallista, no corresponde al propósito del Eje-

cutivo. Así lo explicó tanto el Fiscal del Banco del Estado como el Subsecretario de Hacienda en la Comisión. Expresaron que la norma propuesta tiene por objeto precisar actos o actuaciones que hasta la fecha el Banco del Estado ha realizado, como adquirir y vender a sus ahorrantes artículos para el hogar y herramientas de trabajo, sirviendo ese organismo de mandatario, a fin de obtener para esas personas mejores condiciones de precios.

Sin embargo, es lícito reconocer que la redacción del precepto podría dar lugar a una ampliación de la actividad del Banco del Estado más allá de los términos de la intención que se tuvo al redactar la indicación.

El Gobierno ha escuchado atentamente las observaciones hechas tanto en el Parlamento como por organizaciones de comerciantes, muy en especial las de la Cámara de Comercio Minorista; y el día lunes último —creo que fue en esa fecha— el Ministro de Economía y el Presidente del Banco del Estado, conjuntamente, se reunieron con tales organizaciones de comerciantes, con el fin de analizar el texto de la disposición. Después de dicha reunión, y de acuerdo con declaraciones que incluso fueron publicadas en la prensa, se llegó a un principio de acuerdo para precisar la redacción del artículo e impedir que subsista el temor que tenían los comerciantes, en particular los detallistas, de que el Banco del Estado pudiera abarcar actividades que le son propias. Me parece que, incluso, la Cámara de Comercio Minorista ha hecho llegar aquí, al Congreso Nacional, una posible redacción.

El acuerdo a que se llegó entre las organizaciones de comerciantes y los representantes del Gobierno, consistiría en agregar la siguiente letra d), como inciso final del artículo 42: "Adquirir, importar y enajenar maquinarias y demás elementos de trabajo para cooperativas y demás organizaciones comunitarias regidas por

la ley N^o 16.880, o sus miembros, siempre que éstos o aquéllas sean imponentes de ahorro. Las maquinarias o elementos de trabajo deben ser de aquellos destinados a la elaboración de bienes muebles y su empleo deberá realizarse en la sede o domicilio del beneficiado”.

En el ánimo de tratar de evitar que continúe la controversia que ha suscitado esta materia, yo quisiera solicitar al Senado que, por la vía de la indicación—aceptada por unanimidad, para cumplir con el Reglamento— se reemplazara el artículo en debate por el texto que acabo de leer. Creo que de esta manera se eliminarían muchas de las críticas que se han hecho sobre el particular...

El señor JEREZ.—¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—...y se mantendría el objetivo perseguido, que corresponde a una función que realiza hoy día el Banco del Estado y que seguirá realizando. Y para el caso de que tal indicación no contara con la unanimidad requerida, el Gobierno anuncia desde ahora su propósito de hacer por medio del veto esa sustitución, para aclarar en forma definitiva la ley en debate, pues reconoce que la disposición de que se trata, por su amplitud, podría dar lugar a erróneas interpretaciones.

El señor JEREZ.—Señor Ministro, quiero hacerle una pregunta.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Si el señor Ministro le concede una interrupción, puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor JEREZ.—Señor Ministro, no me preocupa ni me asusta la facultad que se está otorgando al Banco del Estado; por lo contrario, creo que, si es bien utilizada, ha de contribuir, entre otras cosas, como elemento regulador, a dar acceso a los créditos a gente cuya capacidad actual no le permite participar en la economía por medio de sus relaciones con el comercio particular.

Pero, naturalmente, de las observacio-

nes aquí formuladas e incluso de la sola mención hecha por el señor Ministro de las conversaciones habidas con los dirigentes del comercio detallista, se desprende que la disposición viene redactada en términos débiles y alarmantes para algunos sectores. A mi juicio, lo planteado por el señor Ministro es un paso adelante, pero no constituye la solución del problema.

Por eso, quiero preguntarle al señor Zaldívar si el Gobierno estaría de acuerdo en agregar a la redacción que ha propuesto—de inmediato o por medio del veto— otro elemento de resguardo que, a mi juicio, es indispensable, pues no sólo está en peligro en cierta medida, como lo señalan los interesados, la situación del comerciante detallista, sino también la de los productores nacionales. De ahí mi consulta: si podría agregarse una disposición o frase según la cual el Banco del Estado no pudiera importar los elementos o bienes a que se refiere este artículo sino en el caso de que no existan en el país, y la fiscalización de tal resguardo quedara entregada a la Contraloría General de la República.

Sería esa la única manera de proteger, no sólo al comercio detallista, sino también a los fabricantes nacionales. Lo señalado por el Honorable colega señor Valente Rossi, a pesar de haber sido expuesto en términos muy particulares, en verdad llama a alarma y podría repetirse.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, me ha concedido una interrupción el señor Ministro.

El señor JULIET.—El señor Ministro no dirige el debate.

El señor BALLESTEROS.—Pero concede interrupciones.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Quisiera contestar al Honorable señor Jerez.

El señor BOSSAY.—Le concedo una interrupción al señor Ministro.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—

Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de la palabra el señor Ministro.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Creo que el peligro que señala el Honorable señor Jerez no existe, puesto que, según la legislación vigente, está prohibida la importación de aquellas mercaderías que se producen en el país. Pero puedo garantizarle al señor Senador que, en el caso de que tal prohibición no fuera suficiente, no habría inconveniente en tomar el resguardo que Su Señoría ha propuesto, pues el Gobierno no desea perjudicar de ningún modo al productor nacional.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Bossay.

El señor BOSSAY.—Señor Presidente, las palabras del Honorable señor Valente, como las del señor Ministro de Hacienda, aclaran la situación en que nos encontramos en la Comisión de Hacienda.

En su oportunidad, el Senador que habla aceptó en principio algunas de las ideas propuestas, pero en varios momentos del debate expresó su temor o, si los Honorables colegas quieren, su falta de fe en los términos en que el Banco del Estado podría operar con estas facultades y en el resultado, en otros campos, del ejercicio de ellas.

En esas circunstancias, presenté algunas indicaciones para restringir la norma. Por ejemplo, para exigir propuestas públicas y para que no hubiera liberación total de derechos sino para elementos que el Banco del Estado destinara a su propio uso, como máquinas calculadoras, sumadoras y otros.

Expresé también, según consta en el informe, algunas dudas sobre la forma como se pretendía operar respecto de las organizaciones comunitarias, centros de madres, juntas de vecinos, etcétera.

Pero debo confesar que, en líneas generales, me resultaba atractiva la disposición, desde el punto de vista de ayudar a los imponentes de ahorro, pues creía

que cuanto pudiera hacerse para fomentar el ahorro habría de tener buenas consecuencias.

Posteriormente, hemos recibido —observo que lo mismo les ha sucedido a otros señores Senadores y también al señor Ministro de Hacienda—, me atrevería a decir no decenas, sino centenas de cartas de sindicatos y de cámaras de comercio minorista de distintas partes del país, en que se manifiesta extraordinaria inquietud. En otras palabras: se nos ha colocado en la duda, se nos ha hecho partícipes de la preocupación de una enorme cantidad de chilenos que actúan en el campo de la pequeña industria y del pequeño comercio; que fabrican o venden muebles o artefactos tales como lavatorios, "califont", cocinas a gas, etcétera. Y se nos ha inducido a reflexionar sobre todo lo que ello significa en cuanto a medio de vida y a pago de tributos de todo orden: impuesto a la renta de primera categoría y sobre la compraventa en sus diversas etapas. Este último, muy importante en los ingresos fiscales, tendría una fuerte contracción, según se explicó en la Comisión.

Pero lo que más nos ha inquietado es precisamente lo que acaba de plantear el Honorable señor Valente, su denuncia de una actuación relativa a importación y venta de máquinas de coser. Y es también lo que ha motivado la orden clara de mi partido sobre la forma de votar este artículo.

Si llega a votarse la investigación solicitada por el señor Senador, nos pronunciaremos afirmativamente. Estimamos que deben esclarecerse todas esas compras, en cuanto al costo de las máquinas, al precio que pagaron los adquirentes y en especial los organismos que las importaron, a las épocas en que lo hicieron; y que no sólo investigue la Superintendencia de Bancos sino también, en lo tocante a derechos de Aduana, la Contraloría General de la República, que sería mucho más independiente.

Pero no vaya a suceder con esta indicación lo que pasó con las que se formularon sobre las franquicias tributarias: largo debate, violenta discusión antes de las elecciones de marzo; pero no se despachó antes de las elecciones el proyecto y nadie se acordó de él nunca más.

Por eso, en la duda, nos parece mucho mejor no modificar la legislación actual en el asunto en debate, mientras no conozcamos el resultado de la investigación propuesta por nuestro Honorable colega. O sea, adoptaremos decisiones acerca de la forma como debe operar el Banco del Estado cuando hayamos sacado conclusiones de esa investigación.

No debe olvidarse que el Banco del Estado tiene en sus manos inmensos capitales y que cualquier propaganda de su parte —sobre bonos de ahorro u otros aspectos— puede afectar o deformar a la opinión pública en un momento dado.

No deseo entrar en mayores detalles, en vista de las palabras del señor Ministro de Hacienda, quien nos ha anunciado que por medio del veto propondrá un texto distinto al que está en discusión. Sólo anticipo que los Senadores radicales votaremos en contra de todas estas disposiciones, porque preferimos —repito— reservar nuestra decisión para el momento en que, efectuada la investigación solicitada, tengamos los antecedentes suficientes para actuar con justicia y claridad.

El señor GARCIA.—Señor Presidente, para la historia de esta disposición, el Senado debe conocer lo ocurrido en la Comisión de Hacienda.

Presenté una indicación tendiente a suprimir este artículo y di, para fundarla, los mismos argumentos que aquí han expresado tanto los representantes del Partido Comunista como los del Partido Radical. Sin embargo, al votarse la disposición, se pronunciaron por mantenerla los Senadores del Partido Socialista, los del Partido Demócrata Cristiano y del Partido Radical.

El señor ALTAMIRANO.— Señor Se-

nador, le ruego especificar de qué Partido Socialista se trata. No formamos parte de la Comisión de Hacienda, de manera que mal podíamos participar de ese acuerdo.

El señor GARCIA.—Especifico: me refiero al Honorable señor Silva Ulloa.

¿Cómo no va a ser curioso que, en un plazo no mayor de seis a ocho días, contemos ahora con un respaldo total para suprimir el artículo?

Quiero manifestar —el señor Secretario puede leer la parte pertinente del informe— que no se comprendió todo el alcance que involucraba esta disposición, al entregar al Banco del Estado el comercio del menaje, rubro en el cual se comprenden desde las cortinas hasta los servicios, pasando por los refrigeradores y los aparatos de radio y televisión, y —¡óiganlo bien, Honorables Senadores!— todo esto por intermedio de una sola mano en Chile.

Cuando algún señor Senador dijo en la Comisión que el precepto beneficiaba sólo a los imponentes de ahorro, yo manifesté que, frente a la diferencia de impuesto que en esta forma tendría que pagar un refrigerador o un televisor, que me imagino puede llegar a los 800 escudos, todas las personas serían capaces de depositar 20 ó 30 escudos en una cuenta de ahorro para gozar de las exenciones de impuestos que tiene el Banco del Estado.

Sin embargo, yo sostuve que, a pesar de la formación de este inmenso monopolio, de este gran negocio respaldado por un banco que concede créditos, por una organización que no paga impuestos y que actúa frente a todo el comercio, que debe pagar patente, impuesto a la renta, impuesto CORVI, impuesto de compraventa e impuesto a los servicios, sostuve —repito— que al cabo de cierto tiempo, si es que sobrevivía algún comerciante, de todas maneras la forma como el Banco del Estado administraba sus negocios haría necesario que nuevamente el comercio tomara en sus manos estas actividades.

A la Comisión de Hacienda llegó un dirigente del comercio que hizo esta afirmación: "Yo tengo en mi bodega cocinas del Banco del Estado, compradas por éste, y fui a preguntar a esa institución que debía hacer con ellas. Se me respondió que no podían determinar a quién pertenecían las cocinas". De modo que en una bodega del Banco del Estado hay depositadas 50 cocinas, que no tienen dueño. Ese es el desorden que impera en el Banco. Por lo tanto, mucho menos tiene ahora autoridad...

La señora CAMPUSANO.—¿En qué lugar están? Hay que decírselo a la población.

El señor GARCIA.—Yo di el dato a otras personas, no a las que cree Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—¡Así es que el señor Senador también tiene su centro de madres...!

El señor GARCIA.—Sí, yo también tengo mi centro de madres.

La señora CAMPUSANO.—¡Será un club de señoras, tal vez!

El señor GARCIA.—En la Comisión, no se valoró el argumento mío de que se pretendía entregar al Banco del Estado, que se ha dedicado a comprar diarios para hacer propaganda al Gobierno, un instrumento con el cual se liquidaría al comercio chileno.

Por eso, no puedo menos que manifestar una gran satisfacción al comprobar que se ha hecho conciencia en el sentido de que esta medida no puede adoptarse. La estatización del comercio ha sido repudiada por el Partido Comunista —no sé si será influencia del señor Liberman o de otros—, lo que me alegra mucho, pues nos está acercando poco a poco...

Anuncio mi voto y los del Partido Nacional contrarios al artículo en debate.

El señor PALMA.—Señor Presidente, cuando en la Comisión se analizó el precepto que ahora conoce la Sala, votaron a favor, como se ha dicho aquí, los representantes de los Partidos Socialista Popular, Radical y Demócrata Cristiano. Sola-

mente el Honorable señor García, del Partido Nacional, votó en contra. Yo me lo explico, porque la verdad es que en la legislación que rige al Banco del Estado ya está consagrada la protección y facilidades que se dan al comercio representado por el Honorable señor García y otras personas. Por consiguiente, es perfectamente lógico que ellos no estén interesados en dar protección a otras áreas de la población, aplicando los mismos criterios con que se facilitó la importación de maquinaria para la agricultura y la de otros equipos técnicos.

En realidad, todos los que votamos a favor del precepto sustentábamos un criterio distinto. Pensábamos que era conveniente dar también esta ventaja al resto de la población del país y, en especial, a quienes estaban haciendo el esfuerzo de ahorrar en el Banco y contribuir con ello al funcionamiento general de la economía.

Por eso, al principio nosotros aceptamos y mantuvimos la posición aquí señalada. Con posterioridad, celebramos reuniones y conversaciones con las organizaciones de comerciantes, especialmente las de los detallistas, quienes han temido que el uso de esta disposición, perfectamente razonable en cualquiera otra circunstancia —si triunfaba otro régimen político, por ejemplo—, pudiera servir para favorecer a determinados intereses políticos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto por el señor Ministro de Hacienda hace un instante, nosotros votaremos por la exclusión de la letra d) y en contra de este precepto. La letra en referencia dice: "Adquirir, importar y enajenar, por cuenta propia o ajena, bienes muebles de equipamiento del hogar, maquinarias, herramientas y demás elementos de trabajo para sus imponentes de ahorro". Al votar en contra de esta disposición, queremos hacernos eco de la inquietud manifestada por los comerciantes minoristas, quienes creen que por esta vía el Banco del Estado puede transformarse en una inmensa casa comercial que los elimine a todos

ellos. Esta es una situación que resulta imposible de concebir por cualquiera, pero que, en todo caso, vale la pena aceptar en el curso de este análisis. Es decir, se trata de impedir que los comerciantes minoristas se sientan afectados, especialmente aquellos que ejercen su actividad en los pueblos pequeños, donde el Banco del Estado tiene agencias, y de darles la seguridad de que, detrás de este objetivo, no ha habido intención de perseguirlos o limitarlos, sino dar facilidades para que el ahorrante, eventualmente, pueda tener la posibilidad de exigir al comercio mayores franquicias que las que hoy día da, con motivo de la competencia del Banco.

Cuando los funcionarios del Banco del Estado informaron respecto de la disposición, declararon que ella era necesaria para ese organismo, porque permitía regularizar, entre otros aspectos, lo relacionado con las máquinas de coser, a lo cual se refirió en forma extensa el Honorable señor Valente. No sé si los datos dados por Su Señoría tienen por objeto atacar a la Singer y su negocio u otros negocios. Lo ignoro. No sé nada del negocio de las máquinas de coser. Lo único que sé de esta actividad comercial es algo muy concreto: por intermedio del Banco del Estado, algo más de 150 mil familias en Chile, en el curso de este año, con tinte político o sin él,...

El señor GARCIA.—Con tinte.

La señora CAMPUSANO.—Con tinte.

El señor PALMA.—... han sido extraordinariamente beneficiadas a lo largo del país y han tenido la posibilidad de recibir una pequeña herramienta que las ayuda a incrementar los ingresos de sus respectivos hogares.

Desde luego, esta disposición no pretende en absoluto hacer extensivo el beneficio a todo tipo de maquinarias, como dijo el Honorable señor García en la Comisión. No se trata aquí de la venta de toncos, bufandas u otros objetos de ese tipo, sino de otorgar facilidades a los pequeños ahorrantes del país, que no son tan pocos. En el mismo informe se puede

apreciar que éstos llegan ya al millón, o sea, existe un millón de personas que está haciendo un esfuerzo extraordinario para contribuir a la marcha general de la economía nacional.

No obstante, en vista de la inquietud manifestada por los comerciantes, y para no dar a este precepto el tinte político que aquí se ha querido darle, nosotros rechazaremos el artículo en la forma propuesta. Pero, como eventualmente no se podrá reemplazar con la indicación del señor Ministro de Hacienda, mantendremos nuestro criterio en el sentido de que el Banco del Estado pueda dar estas facilidades a las cooperativas, organizaciones comunitarias y miembros de ellas que sean ahorrantes de dicha institución bancaria.

Debemos tener presente que no en vano en los últimos años se ha creado en el país gran número de organizaciones comunitarias, respecto de las cuales nadie puede decir que estén sujetas a control político o sometidas a grupo alguno, pues sus directivas —por lo menos, las que yo conozco—, que desde un punto de vista ideológico son totalmente heterogéneas, están tratando de servir de manera eficaz a sus respectivas comunidades. Por eso, creo que se hace absolutamente necesario robustecer a las organizaciones comunitarias, a fin de inculcar en la gente un sentido de cooperación que les permita realizar trabajos como los que hemos podido apreciar, por ejemplo, en las exposiciones que se efectúan en las escuelas y que brindan a las familias la posibilidad de obtener una ayuda bastante sustancial para vivir.

Estoy cierto de que en lo futuro esto será así. Por esta razón, creemos que, para terminar con las inquietudes de los comerciantes y con el problema político planteado aquí, es conveniente rechazar la letra d), a pesar de haberla votado favorablemente en la Comisión. En todo caso, mantendremos el criterio de que es preciso ayudar, por la vía del Banco del Estado, a todas las organizaciones comuni-

tarias, que están constituyendo una poderosa fuerza de renovación.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, seré muy breve, pues el Honorable señor Palma ha analizado el problema en forma bastante completa y extensa. Sin embargo, quiero señalar la inconsecuencia que se advierte en ciertas afirmaciones hechas por el Honorable señor García, quien en la Comisión —también lo ha hecho presente ahora— pretendió erigirse en campeón de la defensa de los intereses de los comerciantes.

El Honorable señor Palma destacó algo que, a mi juicio, merece ser conocido por el Senado y por quienes lean sus actas. La verdad es que en 1960, en la época del Gobierno del señor Alessandri, cuya defensa asume aquí el Honorable señor García, cuando se dictó el decreto con fuerza de ley N° 251, actual ley Orgánica del Banco del Estado, esa legislación no provocó reacción alguna por parte de quienes se dicen campeones de la defensa del comercio. Se trataba de una disposición que ellos mismos introdujeron en el texto de un decreto con fuerza de ley, que por cierto no tuvo debate en el Congreso.

¿Qué dice el artículo 44 de ese decreto con fuerza de ley? Autoriza al Banco del Estado para “importar, adquirir y enajenar, por cuenta propia o ajena,” —términos semejantes en todo a lo que establece la disposición que ahora nos ocupa— “para satisfacer las necesidades de abastecimiento de las actividades agropecuarias y para propender a su desarrollo, e instalar y explotar plantas purificadoras y secadoras de semillas y frutas”.

El señor VALENTE.—¡O sea, había coincidencia!

El señor BALLESTEROS.—Es decir, cuando se trataba de favorecer los intereses de un grupo, de los agricultores del país, no era excesiva ni monstruosa la disposición, sino que era consecuente con

una política; era un precepto útil y necesario para el desarrollo del país.

Por lo tanto, ¿qué autoridad puede tener hoy día ese mismo partido para afirmar, cuando se pretende beneficiar a las cooperativas y organismos comunitarios, que ahora la disposición es monstruosa, excesiva? ¿Qué autoridad hay para emitir una declaración condenando a todos aquellos que, con justicia, pretenden beneficiar a esas entidades? Deseo destacar esta inconsecuencia, porque son fáciles las palabras y las declaraciones, pero es necesario saber sostenerlas con antecedentes de actuaciones pasadas.

Además, deseo referirme, en forma muy breve, a una observación que hacía el Honorable señor Jerez. En efecto, Su Señoría manifestaba su temor de que, a través de disposiciones como las aquí propuestas, se pudiera vulnerar las normas que impiden la importación de determinadas mercaderías con el fin de proteger la industria nacional. Pero el Honorable señor Jerez, cuya ausencia del hemicycle deplo-ro, omitió leer la parte final del artículo aprobado por la Comisión de Hacienda, que dice a la letra: “La adquisición de los bienes señalados en las letras d) y e) deberá ser efectuada por medio de propuestas públicas, con o sin garantía, y su importación sólo podrá ser autorizada siempre y cuando estos bienes figuren en la lista de mercaderías de importación permitida del Banco Central de Chile”.

O sea, no habrá excepciones, porque el Banco Central no podrá autorizar la importación de mercaderías prohibidas.

Recuerdo que el asunto fue motivo de largo debate en la Comisión, en la cual el Honorable señor Bossay formuló una indicación que los Senadores de estas bancas acogimos, por considerarla lógica y prudente.

El señor LUENGO.—¿Me permite, señor Senador?

El señor BALLESTEROS.— Por eso,

estimo que tampoco tiene asidero la afirmación de que. ...

El señor LUENGO.— Pero el Banco Central puede ampliar esa lista.

El señor BALLESTEROS.— Si Su Señoría me solicita una interrupción, se la podría conceder.

El señor LUENGO.— Se la estoy pidiendo.

Sólo deseo destacar que el Banco Central puede agregar nuevas mercaderías a esa lista. Es en este sentido que el Honorable señor Jerez teme que se pueda vulnerar el principio establecido en defensa de la industria nacional.

El señor BALLESTEROS.— Desde luego que se pueden agregar nuevas mercaderías a la lista de importaciones permitidas.

El señor LUENGO.— Ahí está el problema.

El señor BALLESTEROS.— Pero eso no significa que la importación se haga por un régimen especial. Por el contrario, estarían sometida al régimen general, no a un sistema excepcional, como Su Señoría señaló en su intervención.

El señor ALTAMIRANO.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor BALLESTEROS.— Perdone, señor Senador. No quisiera dirigir el debate. Aun cuando tengo la mejor voluntad, ya concedí una interrupción. Tal vez la Mesa podría ceder la palabra a Su Señoría.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de la palabra el Honorable señor Altamirano.

El señor ALTAMIRANO.— No es efectivo lo que sostiene el Honorable señor Ballesteros. Basta la voluntad exclusiva y soberana del Gobierno para incluir en la lista de importaciones permitidas determinado tipo de mercaderías.

Por otra parte, el Banco del Estado puede importar al amparo de condiciones con las cuales no cuenta el importador

normal y corriente. En consecuencia, la institución estaría en condiciones privilegiadas.

Advierto que nosotros no nos hacemos eco de las opiniones de los Honorables colegas que han defendido a los comerciantes e industriales. Defendemos el interés de Chile y de los trabajadores. Mi afirmación anterior tenía sólo por objeto hacer un alcance a las expresiones de Su Señoría, en el sentido de que las condiciones bajo las cuales puede importar el Banco del Estado son muy distintas de las que rigen para el resto de las personas que se dedican a este tipo de actividades.

El señor BALLESTEROS.— Deploro que el Honorable señor Altamirano, a quien reconocemos versación en materias económicas, no forme parte de la Comisión de Hacienda, pues ello le habría ahorrado intervenir.

Es cierta su afirmación en cuanto a que está en manos del Ejecutivo modificar o alterar la lista de mercaderías de importación permitida. Pero yo señalo una cosa distinta: respecto de esta intervención, no se hacen excepciones al régimen general.

El señor ALTAMIRANO.— Sí se hace, porque el Banco está autorizado.

El señor BALLESTEROS.— Contestaré también a esa parte.

Me parece que Su Señoría incurre en una confusión. El Banco del Estado, cuando importa para sí —por ejemplo, si el día de mañana quisiera internar un computador electrónico para su propio uso—, goza de franquicias aduaneras, al igual que todos los organismos fiscales, como consta a Su Señoría, que fue Subsecretario de Hacienda. Pero no sucede lo mismo —y aquí, precisamente, va la respuesta a las palabras del Honorable señor Altamirano— cuando importa para terceros, como sería este caso.

El señor ALTAMIRANO.— ¿Dónde se establece eso?

El señor BALLESTEROS.— Si se trata

de elementos para alhajar el Banco, por ejemplo, hay libre internación; pero no en otros casos.

El señor ALTAMIRANO. — ¿En qué parte se consigna esa norma?

El señor BALLESTEROS.—En la ley Orgánica del Banco del Estado y en disposiciones de carácter general

El señor ALTAMIRANO.—Mi impresión es que no es así. Quisiera conocer concretamente esas disposiciones.

El señor BALLESTEROS. — Me daré el trabajo de averiguarlo, para convencer a Su Señoría, ya que el señor Senador no puede decir dónde no están. Pero en este momento no dispongo de los antecedentes del caso. Sin embargo, pido que se haga fe en lo que afirmo, que, por lo demás, fue aseverado sin contradicción en la Comisión de Hacienda.

Por último —no deseo cansar al Honorable Senado— me referiré a las observaciones del Honorable señor Valente en cuanto al problema de los intereses regionales.

Encuentro razonable el punto de vista de Su Señoría, porque defiende los intereses económicos de su zona. No digo que sea una posición respetable o no lo sea, pues no entro a calificarla. Sólo afirmo que sí lo es el hecho de defender los intereses regionales que representa.

La señora CAMPUSANO.—Se trata de una norma que se aplicará en todo el país.

El señor VALENTE.—Así es.

El señor BALLESTEROS.—Pero el señor Senador debe entender que, por medio de la disposición que comento, se protegen los intereses de su zona, porque en la medida en que en el país se fabriquen elementos de calidad similar a los que se pretende importar, el Banco Central no puede autorizar su internación.

El señor VALENTE.— No fue eso lo que dije en la Comisión el Vicepresidente de CORFO.

El señor BALLESTEROS.—Lo leí en el informe.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — ¿Me permiten, señores Senadores?

Ha terminado el Orden del Día. Se necesitaría el asentimiento unánime de la Sala para prorrogarlo. De lo contrario, el proyecto quedaría pendiente para la sesión de mañana.

¿Habría acuerdo en aquel sentido?

El señor LUENGO.—No.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — En este caso, queda pendiente la iniciativa para la próxima sesión.

El señor HAMILTON.—¿Quién se opone a continuar?

El señor GARCIA.— ¿Podría el señor Presidente, si es tan amable, recabar nuevamente el asentimiento de la Sala?

¿Quién se opone?

El señor NOEMI (Vicepresidente). — No puedo decir quién se ha negado al acuerdo. Basta que se comunique la oposición a la Mesa.

DETERMINACION DE TABLA APLICABLE A REVALORIZACION DE PENSIONES DE LEY Nº 17.147. TERCER TRAMITE.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La unanimidad de los Comités acordó despachar en esta sesión, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley aclaratorio de la ley Nº 17.147, sobre revalorización de pensiones del sector privado.

—*Los antecedentes sobre el proyecto, figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley (Moción de los señores Bulnes Sanfuentes, Carrera, Contreras, Juliet y Musalem):

En primer trámite, sesión 4ª, en 12 de junio de 1969.

En tercer trámite, sesión 25ª, en 6 de agosto de 1969.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 17ª, en 15 de julio de 1969.

Discusión:

Sesión 18ª, en 16 de julio de 1969. (Se aprueba en primer trámite).

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Cámara de Diputados introdujo tres modificaciones, consistentes en agregar otros tantos artículos al proyecto despachado por el Senado.

El primero de ellos es el 3º, cuyo texto es el siguiente:

“La Caja de Previsión de Empleados Particulares, con autorización del Presidente de la República, podrá pagar horas extraordinarias a su personal con el solo objeto de efectuar la revalorización a que se refiere esta ley y a activar la tramitación de las pensiones y regularizar las cuentas individuales de sus imponentes.

“El presupuesto de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares se entenderá modificado para los efectos de estos pagos.”

El señor NOEMI (Vicepresidente). — En discusión el artículo nuevo.

Ofrezco la palabra.

El señor ACUÑA.—Sólo deseo anunciar los votos favorables de los Senadores Radicales a los tres artículos propuestos por la Cámara, por estimar que la iniciativa beneficia a numerosas personas, que reclaman su pronto despacho.

El señor GARCIA.—Deseo que el Honorable Senado se dé cuenta del problema que en estos instantes está sujeto a su consideración. ¿En qué consiste tal problema? En que la Cámara de Diputados agregó un artículo nuevo que autoriza a la Caja de Empleados Particulares para pagar a sus funcionarios horas extraordinarias “con el solo objeto de efectuar la revalorización a que se refiere esta ley”.

Pues bien, sucede que estamos conociendo de otro proyecto tendiente a igualar a los demás empleados al régimen de que gozan los de ese instituto previsional, cuya jornada de trabajo es de cinco días a la semana.

Es decir, por un lado, se concedió a esos servidores una jornada de cinco días a la semana y, por otro, ahora deben pagárseles horas extraordinarias, porque no alcanzan a desempeñar sus labores.

Si a este hecho se agrega que existen 700 nuevos funcionarios incorporados a la Caja de Empleados Particulares —¡setecientos nuevos empleados!—, se concluye que no es necesario el pago de horas extraordinarias. Hay personal y tiempo de sobra para enfrentar la labor. Bastaría con volver nuevamente a trabajar los días sábados, si es que hay asuntos atrasados. Lo contrario es encarecer en forma extraordinaria el costo de la previsión, y no a costillas del país, sino de los empleados particulares de Chile. Por consiguiente, en defensa de sus intereses, nuestro partido votará en contrario.

El señor MUSALEM.—Me parece que el Honorable señor García está en un error.

Es efectivo que se halla en estudio otra iniciativa, en la cual se propone reducir a cinco días la jornada de trabajo de la Caja de Empleados Particulares, pero también es cierto...

El señor GARCIA.—Perdone que entable diálogos, Honorable colega; pero debo advertir a Su Señoría que los empleados de esa Caja ya tienen ese derecho, que se les concedió por decreto. El proyecto a que me refiero lo hace extensivo a otras instituciones.

El señor MUSALEM.—En todo caso, cada vez que se ha establecido este sistema, las tres horas no trabajadas durante los sábados se han repartido en los otros cinco días hábiles. Es decir, no ha habido disminución de la jornada laboral en su conjunto.

Ahora bien, ¿por qué se propone esta disposición, que, según entiendo, obedece a indicación del Ejecutivo, pues era el vicepresidente de ese instituto quien estaba interesado en obtener la facultad de pagar horas extraordinarias a sus funcionarios, para los efectos de todos los trá-

mites —bastante engorrosos y largos— que implica el nuevo cálculo de las revalorizaciones? Se pide, precisamente, porque inclusive con la jornada antigua, en que se trabajaba en sábados, no se alcanzaría a terminar la labor. Como Su Señoría escuchó de parte del Superintendente y del gerente y funcionarios de la Caja de Empleados Particulares, las labores de ese organismo han aumentado considerablemente, mientras su personal ha crecido en menor proporción, aparte que su organización sigue siendo anticuada y cada día se despachan nuevas leyes que establecen otros tantos beneficios y recargan sus funciones.

Por tal motivo, para que la iniciativa en debate se materialice en el curso de este año y se pueda pagar la revalorización de pensiones a más tardar después de dos meses de su despacho, es necesario facultar al vicepresidente de la Caja, con autorización del Presidente de la República, para cancelar horas extraordinarias a los funcionarios.

Los Senadores de estas bancas votaremos afirmativamente esta disposición, pues lo contrario sería engañar a los favorecidos con dicho beneficio, ya que se les pagaría no antes de seis meses más.

El señor GARCIA.—Las argumentaciones del Honorable señor Musalem me han convencido, de manera que también votaremos favorablemente. Pero que quede testimonio de que en ese organismo se trabaja de nueve a cinco y media, o sea, 43 horas semanales.

El señor MONTES.—Sólo deseo anunciar los votos favorables de los Senadores comunistas a los artículos agregados por la Cámara de Diputados.

Me parece inoficioso abundar en mayores detalles y hago mías las argumentaciones del Honorable señor Musalem.

Al mismo tiempo, me alegro de que el Honorable señor García coincida nuevamente con nosotros en una materia como ésta.

El señor CARMONA.—¡Ya concordaron en otro asunto muy importante!

El señor GARCIA.—¿Cómo?

El señor MONTES.—Su Señoría manifestó que las expresiones del Honorable señor Musalem lo habían convencido y que los Senadores nacionales votarían favorablemente las disposiciones nuevas propuestas por la Cámara de Diputados. Creo que con ello hacemos justicia a los jubilados y pensionados de este país y proporcionamos las herramientas que permitirán solucionar de manera oportuna y rápida el problema que los afecta.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el artículo 3º, nuevo, propuesto por la Cámara.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 4º dice como sigue: “El personal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que detentaba la calidad de suplente al 21 de junio de 1969, y que con posterioridad a esa fecha haya tenido discontinuidad de servicios por lapsos no superiores a 30 días, podrá integrar las imposiciones considerándose además para todos los efectos legales que no ha habido solución de continuidad en sus servicios”.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — “Artículo 5º.— Los operadores de máquinas de contabilidad de la ex Caja de Accidentes del Trabajo que en virtud de la ley Nº 16.744 se incorporaron al Servicio de Seguro Social, deberán ser encasillados en la planta técnica que este organismo posee para los operarios de máquinas de contabilidad”.

—*Se aprueba.*

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Terminada la discusión del proyecto.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Indicación del Honorable señor Aguirre

Doolan para publicar "in extenso" las intervenciones de los Honorables señores Tarud y Sule en Incidentes de la sesión ordinaria de ayer.

—*Se aprueba.*

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 18.11.*

—*Se reanudó a las 18.34.*

VII. INCIDENTES.

TABLA DE FACIL DESPACHO PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Continúa la sesión.

El señor EGAS (Prosecretario). — El señor Presidente anuncia la siguiente tabla de Fácil Despacho para la próxima sesión ordinaria:

1.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que denomina "Regidora Sara Gajardo" a la calle Principal de la población "Presidente Ríos", con informe de la Comisión de Gobierno.

2.—Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Montes, que regula el horario de las farmacias, con informe de la Comisión de Salud Pública.

3.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Santa María para contratar empréstitos, con informe de la Comisión de Gobierno.

4.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza la erección de un monumento a la memoria del ex Presidente de la República don Carlos Ibáñez del Campo en las ciudades de Linares, Santiago y Arica, con informe de la Comisión de Gobierno.

5.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipali-

dad de Algarrobo para contratar empréstitos, con informe de la Comisión de Gobierno.

6.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento que propone remitir a la Comisión de Asuntos de Gracia la solicitud de don Dionisio Opazo Barra.

PETICIONES DE OFICIOS.

El señor EGAS (Prosecretario). — Se han recibido diversas peticiones de oficios.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — En conformidad al Reglamento, se enviarán dichos oficios en nombre de los señores Senadores que los han solicitado.

—*Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:*

De la señora Campusano:

SOLICITUD DE EXPROPIACION DE FUNDOS EN ATACAMA.

"Al señor Ministro de Agricultura para pedir la expropiación de los fundos "Atacama", "Buena Esperanza" y "Compañía", de la provincia de Atacama, departamento de Huasco, pertenecientes todos a la empresa Nuble Rupanco.

"Esta petición la formulo basándome en los innumerables reclamos hechos en contra de la empresa mencionada, propietaria de los predios arriba enumerados. A los empleados y obreros ocupados allí no se les cancela sueldos ni salarios; tampoco se les hace las imposiciones que corresponden.

"Por los motivos expuestos, más la mala explotación de los predios en cuestión, solicito al señor Ministro de Agricultura la expropiación de los fundos "Atacama", "Buena Esperanza" y "Compañía."

Del señor Contreras:

ACTUACION ARBITRARIA DE CARABINEROS DE TENENCIA DE TALAGANTE (SANTIAGO).

“Al señor Ministro del Interior, en relación con un procedimiento arbitrario que, según se me ha denunciado, habrían llevado a cabo elementos de la dotación de Carabineros de Talagante el día sábado 2 de agosto en el pueblo de Curacaví.

“Según se me ha informado, ese día, alrededor de las 21 horas, una patrulla de más o menos 5 carabineros al mando del oficial Luis González Luengo, de la Tenencia Talagante, efectuó una ronda en Curacaví y procedió a la detención durante algunas horas, como “sospechosos”, de los jóvenes Carlos Farfán, Gerardo Valladares, Iván Núñez, Alfredo Ormazábal, Ignacio Vilches, Germán Silva, Juan Henríquez, Pedro Morales, René Burgueño; Mario Mardones y Roberto Núñez. Todos los detenidos fueron puestos luego en libertad, ya que no existía motivo plausible para su arresto.

“Se ha tratado, según la denuncia, ciertamente de un proceder indiscriminado y arbitrario, basado en la detención al azar, que vulnera las garantías individuales y constituye un atropello a los ciudadanos, que no puede pasar inadvertido. El mismo hecho de haberse puesto en libertad a las pocas horas a los detenidos muestra que hubo, por lo menos, precipitación y una actitud abusiva que desprestigia a las actuaciones del Cuerpo de Carabineros.”

TRANSFERENCIA DE TERRENOS DE POBLACION 18 DE SEPTIEMBRE, DE PICA, A MUNICIPALIDAD (TARAPACA).

“Al señor Ministro de Tierras y Colonización, a fin de que se sirva informar acerca del cumplimiento del artículo 4º de la ley 16.967 de 8 de octubre de 1968, que autorizó al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de Pica el dominio de los terrenos

en que se encuentra ubicada la población 18 de Septiembre de esa localidad.”

TRANSFERENCIA DE HERENCIA YACENTE A MUNICIPALIDAD DE PICA (TARAPACA).

“Al señor Ministro de Tierras y Colonización, a fin de poner en su conocimiento la petición formulada por la Ilustre Municipalidad de Pica en el sentido de que se dé cumplimiento a la ley Nº 16.945, de 28 de septiembre de 1968, que autorizó la transferencia a esa Corporación del producto que se obtenga al enajenar la herencia yacente de doña Filomena Palacios, exceptuándose los inmuebles que actualmente están destinados a servicios públicos.

“Al mismo tiempo, se solicita de esa Secretaría de Estado que se sirva informar acerca de las medidas adoptadas con ese objeto.”

El señor NOEMI (Vicepresidente). — El primer turno corresponde al Comité Socialista.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El segundo turno corresponde al Comité Mixto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El tercer turno corresponde al Comité Comunista.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El cuarto turno corresponde al Comité Nacional.

El señor OCHAGAVIA.— Pido la palabra.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

DECLARACION POLITICA FORMULADA POR EL PARTIDO NACIONAL.

El señor OCHAGAVIA.— Señor Presidente:

En la tarde de ayer, el Honorable señor Reyes —deploro su ausencia esta tarde en la Sala— pronunció un discurso, en representación de su partido, para dar respuesta al manifiesto a la opinión pública del Partido Nacional. Aun cuando era nuestro propósito responder a algunas de las afirmaciones del señor Senador en esa misma sesión, no se nos concedió oportunidad alguna para hacerlo, por lo que esta tarde, en nombre de los Senadores nacionales, me hago cargo del discurso de mi Honorable colega.

El manifiesto de nuestro partido, que tan favorables reacciones ha despertado entre los hombres de trabajo, ha sido calificado en términos duros, violentos o injuriosos por los sectores políticos afectados, confirmándose así las situaciones que dicho documento denuncia.

Sostuvimos, en síntesis, que nuestro país está sometido a una estrategia dirigida a coartar la libertad económica y política de los hombres de trabajo, como lo revelan diversos proyectos de ley, patrocinados algunos por el Ejecutivo y otros por parlamentarios demócratacristianos o sus aliados, que no persiguen otro objeto que estatizar aún más nuestra economía, para despojar de sus mínimos derechos a los agricultores o para competir deslealmente con el comercio, coartar la libertad de trabajo de amplios sectores, dar mayores atribuciones a organismos de presión política, y, en fin, destruir las actividades privadas por medio de medidas que hacen imposible su expansión y desarrollo. Se demuestra, asimismo, la forma en que estos objetivos se cumplen y advertimos a la ciudadanía sobre la necesidad de defenderse de estos intentos totalitarios que patrocina el propio Ejecutivo o los parlamentarios de su partido.

Frente a estas afirmaciones categóricas, expresadas sin ningún eufemismo que oculte alguna intención no revelada, nuestro colega nos ha contestado con un discurso en que, bajo la apariencia de una

argumentación serena, desgraciadamente elude la respuesta a cada uno de nuestros planteamientos y desfigura el contenido de las denuncias muy concretas que señalamos al país.

El señor Senador usa como argumento reiterado el que las leyes o iniciativas en trámite en el Congreso, que nosotros consideramos claramente atentatorias contra la libertad política y económica de los ciudadanos, no reflejan la opinión del Gobierno o el Partido Demócrata Cristiano. Nos excusará el Honorable señor Reyes que le respondamos que ese argumento ya no convence, pues idéntica actitud adoptaron los personeros demócratacristianos en cada oportunidad en que nosotros señalamos los errores y peligros que significaban otras iniciativas semejantes y que, impulsadas por su partido, se convirtieron en leyes que hoy encadenan a todos los chilenos que consagran sus esfuerzos al trabajo.

El señor Senador, para disminuir la gravedad de los proyectos que hemos denunciado, nos expresa que ellos serán mejorados en sus trámites posteriores a fin de paliar en algo las consecuencias de su aplicación. Ese argumento también está absolutamente desprestigiado. Y no lo creemos, ni tampoco podemos confiar en quienes los expresan.

Cuando se discutieron los Convenios del Cobre y parlamentarios de diversos sectores demostramos la absoluta necesidad de modificar la ley que los autorizaba, y pedimos que se tomaran resguardos indispensables, se nos hizo igual promesa: “O los mejoraremos en los trámites posteriores, o el veto del Ejecutivo contemplará las justas observaciones de ustedes”. Pero como en la Democracia Cristiana nadie sabe quién propone y quién dispone, el caso es que ni en los trámites posteriores ni en el veto del Ejecutivo se mejoró la ley, y los onerosos inconvenientes que ahora ha advertido el Gobierno lo han llevado a dar el paso más grave aún

de desconocer su firma en los contratos pactados, arruinando así el crédito del país.

Engaños semejantes se observaron en la discusión de la reforma constitucional al derecho de propiedad. Ni la palabra del Presidente de la República ni de sus Ministros o parlamentarios, por mucha consideración que antes nos merecieran, tienen para nosotros autoridad suficiente, ni para el país prestigio su palabra. Los engaños han sido demasiado manifiestos, reiterados y graves.

No obstante, y por deferencia a nuestro Honorable colega, le cobraremos su palabra cuando aquellas iniciativas legales sean tratadas en esta Sala, con el objeto de que él y los demás Senadores de su partido concurren con sus votos a rechazar estos proyectos o a despejarlos de la intención que los impulsa.

El Honorable señor Reyes advierte en el Manifiesto Nacional un tono, a su juicio, violento, procaz e injustificado para referirse al Gobierno y a su partido. Nada hay de procaz o desmedido en lo que se expresa. La procazidad, la violencia, el atropello, el insulto al adversario provienen de la propia Democracia Cristiana. La difamación metódica y organizada de los organismos estatales contra los hombres de trabajo, los empresarios particulares, los comerciantes; los atropellos en la Administración Pública a los que no exhiben el carnet de militancia en la Democracia Cristiana; los vejámenes a los campesinos que no desean convertirse en inquilinos de la CORA; los abusos y presiones increíbles que se ejercen por intermedio del Banco del Estado. Esas sí que son actitudes violentas y procaces, pues atentan contra la dignidad del individuo.

Echa de menos el Honorable señor Reyes la actitud comedida, tranquila y ponderada de los antiguos liberales y conservadores. Nos alegra este reconocimiento público acerca de la diferencia de actitu-

des entre los que ahora formamos el Partido Nacional y los antiguos liberales y conservadores. Y no porque abjuremos de esas colectividades. Hemos heredado de ellos lo mejor de su tradición de servicio público, de abnegación permanente en el cumplimiento del deber. Pero estos partidos, después de épocas gloriosas de luchas largamente sostenidas, declinaron precisamente cuando su lenguaje, reflejo de sus actitudes, otrora aguerridas y llenas de coraje, se fueron haciendo cada vez más complacientes y tolerantes con el adversario.

El Partido Nacional mantendrá sin vacilaciones sus actitudes combativas, no por estrategia política, sino por la auténtica convicción de que somos depositarios de vastos anhelos populares que quieren expresarse a través de nuestro partido y por nuestra decisión de no frenar jamás con actitud vacilante, el empuje arrollador de los que quieren rectificar la trágica etapa de los años recientes.

Hemos afirmado que el Gobierno y su partido único han llevado al país al caos económico y social. El Honorable señor Reyes ve en esta afirmación nuestra toda suerte de falsedades y el intento sedicioso de paralizar al país confundiendo a la opinión pública. Sin embargo, el líder actual de su partido, el señor Tomic, ha sido enfático en señalar que el crecimiento de nuestra economía y el impulso que había mantenido en los últimos años se han detenido hasta límites alarmantes. La propia Oficina de Planificación Nacional así lo reconoce y entrega antecedentes y cifras que demuestran exactamente nuestra afirmación. Así lo hemos sostenido en numerosas oportunidades en esta misma Sala, sin que el Honorable señor Reyes haya rectificado ninguna de esas afirmaciones. Así también lo ha señalado el Honorable señor Baltra, quien en oportunidades recientes se ha referido a la política económica del Gobierno y al desastre a que está llevando al país por efecto de

medidas sin sentido. ¿El señor Tomic, el Jefe de ODEPLAN o el Honorable señor Baltra también son sediciosos, están creando un clima de agitación con propósitos inconfesables, o este término sólo se aplica a nosotros cuando revelamos lo que ocurre, con oportunidad, decisión y claridad, a fin de que el país tome conciencia del despeñadero al que se lo lleva?

Pues bien, esta actitud, compartida por otros políticos de tan diferentes sectores al nuestro, la explica el señor Reyes como la reacción natural de gentes que, abrumadas por las maravillas del proceso de cambios sociales de la Democracia Cristiana, protestarían porque habrían sido despojados de sus privilegios. Lo que sucede en verdad es que nuestro Honorable colega denomina "privilegios" a derechos de los ciudadanos que son inalienables. Hay muchos miles de chilenos que han perdido sus derechos con la llegada al Gobierno de la Democracia Cristiana. El hombre de trabajo, que antes era respetado en su función y estimulado en sus posibilidades, se ha convertido en delincuente a quien ahora se controla y persigue. El cliente del Banco del Estado, que podía convenir una operación crediticia con entera libertad, ha perdido ese derecho, pues ahora, o se es demócratacristiano o se le cierran todas las puertas que tan generosamente están abiertas para los correligionarios y amigos. El funcionario público, que tenía el derecho de ser tratado con respeto y deferencia, hoy día está arrinconado y humillado por la prepotencia de los miles y miles de correligionarios del señor Reyes que han llegado a repartirse las asesorías, las posiciones toques y todos los grados de los escalafones en los servicios públicos.

Pero, en cambio, ha nacido una cerrada oligarquía de privilegiados, como jamás hubo en este país, ni en las peores épocas de relajación pública: son los demócratacristianos, estos seres que, antes de lle-

gar al Gobierno, emocionaban con su figura ascética, sus ojos enfervorizados, su desprendimiento increíble, su idealismo proverbial, su generosidad sin límites. Han pasado sólo cinco años, y ahora se les reconoce por su prepotencia, por la falta de recato con que algunos de ellos exhiben su holgado vivir, y por la rapidez con que reaccionan designando a un Senador respetable para defender lo que para muchos demócratacristianos les resultaría indefendible.

El país así lo ha entendido y por ello ha quitado progresivamente su respaldo al partido político que frustró las esperanzas de quienes le dieron la mayor prueba de confianza en la historia política de Chile.

El señor Frei, apoyado por inmensos sectores que creyeron su palabra de que gobernaría para todos los chilenos, fue elegido con la más alta votación. Obtuvo 54% de los sufragios. Ya en 1965, en las elecciones parlamentarias, la Democracia Cristiana llegó sólo a 42% del electorado. La elección de regidores, dos años después, confirmó esa tendencia cuando la Democracia Cristiana alcanzó sólo 36%. Y en marzo último, no obstante la más vergonzosa y descarada de las presiones gubernativas, mediante la intervención de sus autoridades y de las arcas sin límites del Banco estatal, obtuvo apenas 30% de los votos.

Cuando se formó nuestro partido, las encuestas señalaban 1 nacional por cada 10 demócratacristianos. Las elecciones de regidores mostraron 1 nacional por cada 3 demócratacristianos, y en marzo de este año, la proporción subió a 2 nacionales por cada 3 demócratacristianos.

Esa es la respuesta más categórica al Honorable señor Reyes. No la nuestra, sino la del pueblo de Chile, que cada vez que ha sido consultado, ha respondido en proporción más favorable a nosotros, repudiándolos a ellos. No estamos pues

identificados con la defensa de privilegios de ninguna especie. El pueblo así lo ha entendido.

El señor Senador rechaza la afirmación nuestra en el sentido de que todos los hombres de trabajo de Chile se encuentran amenazados por los efectos de una política abusiva y arbitraria.

Sin embargo, los impuestos jamás habían llegado a proporciones más explotativas que ahora; las garantías al derecho de propiedad han sido eliminadas en la práctica; las disposiciones legales que se dictan cada día entran y hacen cada vez más imposible el desenvolvimiento normal de las actividades productivas. Nadie encuentra amparo ni seguridad para trabajar, invertir, prosperar. La palabra empeñada por los gobernantes ha sido rota mil veces y la autoridad ha demostrado su desprecio más absoluto por los derechos de los hombres de trabajo, a los que ha perseguido y vejado.

El Presidente de la República, hasta no hace mucho, era enfático en declarar que los empresarios agrícolas eficientes nada temerían de su Gobierno y que, por el contrario, les prestaría el más efectivo respaldo. ¿Qué ha pasado? Que agricultores extraordinariamente eficientes han sido despojados de sus predios. La palabra del Jefe del Estado fue un cebo para que ellos continuaran invirtiendo y endeudándose, y recibieran al final el trato que la CORA dispensa a todos cuantos desea aniquilar políticamente.

Eso es totalitarismo, es abuso, es atropello, es revancha política. De eso han tomado nota los hombres de trabajo de otros sectores y actividades distintas de las agrícolas que ven que las garantías que el Gobierno ofrece y reitera, como lo hace ahora el Honorable Senador Reyes, son garantías verbales demasiado precarias y sin valor.

El Partido Nacional puede dar fe por sí mismo del totalitarismo del Gobierno. La presencia en estos bancos del ex presidente de nuestro partido, que fue encar-

celado por orden gubernativa, es un testimonio demasiado elocuente que el Honorable señor Reyes, con todos los alardes de su inteligencia, jamás podrá desvirtuar. La persecución de los campesinos en Santa Marta o en Longaví, la presión a candidatos y a parlamentarios nacionales amenazados de expropiación, es totalitarismo. El intento fallido de silenciar la prensa independiente por medio de maniobras financieras escandalosas realizadas por el Banco del Estado y que todo el país conoce, es totalitarismo. Las persecuciones a los comerciantes e industriales a quienes se les niega el crédito en ese Banco, mientras se prestan a toda clase de entendimiento con los demócratacristianos, es totalitarismo. Los abusos contra los empleados públicos, postergados por la prepotencia e incapacidad de los asesores demócratacristianos, es totalitarismo. Las cadenas de radio y televisión estatal son totalitarismo. La realidad es demasiado abrumadora para que el Honorable señor Reyes pretenda desconocerla o soslayarla.

Nosotros no hemos creado este clima cuya existencia la vive el país entero. Sólo lo hemos denunciado. El señor Senador declara que, en todo caso, a ellos no les altera. ¿Cómo explica, entonces, las procaçidades e injurias que contra nuestro partido lanza día a día la prensa oficialista, "La Nación", "La Tarde" y "Clarín", que se encargan de realizar una campaña difamatoria que, por lo demás, resulta inútil para los ruines propósitos que la inspiran?

Al señor Senador no le preocupa la reacción popular que se manifiesta en el respaldo cada vez más amplio que la ciudadanía otorga a nuestro partido. Sabe todo Chile que estamos a favor de una reforma constitucional que signifique rectificar profundamente nuestros hábitos políticos, para restablecer el imperio de principios morales y procedimientos legales y constitucionales que impidan el desquiciamiento institucional que el Partido

Demócrata Cristiano, desde el Gobierno y el Parlamento, ha acelerado. Hemos planteado la posibilidad de establecer en nuestra Carta Fundamental una disposición para disolver por una sola vez el Parlamento, en casos fundados y taxativamente señalados. La idea la recogieron los demócratacristianos en un momento en que quisieron esgrimirla contra el propio Senado. Ahora declara el señor Senador que no habría ambiente en el Congreso para apoyar esa disposición. Pero el Honorable señor Reyes sabe muy bien que con los votos favorables de demócratacristianos y nacionales, esa reforma se aprobaría. Lo que sucede es que sabe también que muchos parlamentarios de su partido carecen de representatividad y que si volviera a ser consultado el pueblo, serían barridos del Parlamento. Ese pueblo ya sabe muy bien quienes defienden sus auténticos intereses y no se deja engañar por las declaraciones verbalistas de los que, a todo trance, quieren aparecer como sus oficiosos representantes.

El señor Senador cree ver una amenaza al orden institucional en el hecho de que el Partido Nacional sea el portavoz de la profunda reforma política que anhela todo Chile. ¡Deseche todos los temores, Honorable colega! Nosotros seguiremos denunciando a los malos políticos y el juego desquiciador a que están entregados los partidos demagógicos. Pero jamás dejaremos de reconocer una característica que distingue a todos esos hombres que han hecho de la politiquería una profesión. Me refiero a su inteligencia, a su viveza política para cambiar la posición cuando el pueblo les haga sentir que sus mandatos están moralmente revocados. En ese instante, al momento de producirse esa comprobación, tenga Su Señoría la seguridad de que esos políticos correrán para ser los primeros en acatar la voluntad del pueblo de dar a Chile la Constitución que necesita.

Hemos denunciado que existe una alianza entre demócratacristianos y marxistas,

que se manifiesta desde hace tiempo en cruciales votaciones en el Parlamento, para impulsar la política de destrucción y amedrentamiento de los chilenos que viven de su trabajo personal. El Honorable señor Reyes la niega, pero no desvirtúa con ningún hecho concreto nuestra categórica afirmación.

La destrucción de las universidades y, especialmente, de la de Chile, ha sido posible gracias a la complicidad, tolerancia y confabulación tácita de la Democracia Cristiana con el marxismo para transformar la educación superior en centros de totalitarismo político, lo que ha ocasionado la desorganización más absoluta que existe hoy en la principal universidad del país. Los abusos contenidos en numerosas leyes y proyectos que están pendientes en el Congreso, son patrocinados en conjunto o aprobados de común acuerdo por demócratacristianos y comunistas. Las actividades productoras observan que la complicidad entre demócratacristianos y marxistas en medidas legales aprobadas, así como en aumentos tributarios, vulneran cada vez más sus posibilidades, lo que ha producido la paralización del desarrollo productivo, reflejado en un estancamiento del producto nacional bruto.

No obstante lo anterior, el señor Senador anuncia el propósito de acelerar el proceso reformista, cuyos resultados parece que todavía los considera poco desastrosos, y los dirigentes de su partido, que continúan en el vano propósito de alimentar esperanzas populares que no han podido satisfacer, siguen ilusionando con nuevos anhelos, estimulando artificialmente, en un afán proselitista inicuo y sin sentido. Lo que se desea, paralelamente, es deslizarnos hacia el colapso total de la economía, pensando tal vez en que la desesperación y el desconcierto de un pueblo frustrado provoque alguna forma de decisión que los mantenga en el Poder, de donde constitucionalmente serán barridos en poco tiempo más.

Hemos denunciado en forma responsa-

ble la gravedad que significa para el comercio establecido del país la facultad que se concede, a iniciativa del Gobierno, al Banco del Estado para comercializar artículos de consumo, bienes para el hogar y otros efectos.

El Honorable señor Reyes expresa que no hay temor de parte de las directivas de este sector de empresarios, los que aceptarían los términos de esta disposición. Sin embargo, creo que no hay una sola Cámara de Comercio del país que no haya enviado comunicaciones a los señores Senadores solicitándoles que se opongan a la aprobación de lo que ellos consideran el más injusto y peligroso de los atentados que pueden cometerse en su contra.

Y no se diga que el comerciante honesto y respetuoso de las leyes nada tiene que temer con esta facultad concedida a una institución bancaria que no cancela impuestos, que tiene regímenes de excepción, que no pagará personal, ni locales comerciales, ni patentes, ni previsión, ni nada. Aparte que, en el fondo, se advierten inmensos beneficios para los proveedores del Banco adictos al Gobierno.

Esta disposición se justifica, además, expresando que beneficiará a los integrantes de las juntas de vecinos, organismos políticos que controla la propia Democracia Cristiana y que han sido calcados de los regímenes fascistas y soviéticos, que realizan un control personal, manzana por manzana, de los habitantes de poblaciones y barrios, a los que, por cierto se controlará más fácilmente mediante la venta de artículos cuyos créditos podrán ser concedidos de acuerdo a la mayor o menor complacencia política que demuestren a los propósitos electorales del partido gobernante.

Hemos expresado también que el proyecto de ley, apoyado por comunistas y demócratacristianos, por el cual se permitirá la intervención de los parlamentarios en aquellas empresas que tengan más de 10 personas como obreros y empleados, se prestará para los peores abusos y los es-

cándalos más oscuros. El señor Senador ha protestado airadamente por esta denuncia y nos ha señalado que, en la actualidad, los parlamentarios jamás han tenido inconvenientes para llegar hasta las empresas donde existen conflictos, a fin de conocer personalmente la índole de éstos. Si el señor Senador reconoce que hasta el momento ningún parlamentario ha tenido inconvenientes en ejercer estas funciones, ¿por qué entonces se dicta una ley para hacerla obligatoria? Es demasiado evidente el turbio propósito perseguido con esta disposición, para poder convencernos de que nada oculto encierra. Por el prestigio de los parlamentarios y la conveniencia de que estas situaciones no se produzcan, parece lógico evitar que se inove en la situación actual que, a juicio del señor Senador, no presenta ninguna dificultad para los parlamentarios.

Sostuvimos que, en la actualidad, el Estado realiza más de 70% de la inversión anual, utiliza 70% del crédito, controla el saldo por medio del Banco del Estado y ha obtenido una proporción mayoritaria en rubros fundamentales de la economía. Sostenemos que esta ingerencia excesiva del Estado en la economía se traduce en resultados absolutamente negativos para el país, ya que la mayoría de las empresas estatales irrogan fuertes pérdidas, las cuales deben ser financiadas por toda la ciudadanía. El señor Senador ha sostenido lo contrario y ha reclamado, incluso, mayor participación del Estado en las actividades económicas. Nadie desconoce que la mayoría de las empresas fiscales arrojan fuertes pérdidas: Línea Aérea Nacional, ENAP, Ferrocarriles del Estado, Empresa de Transportes Colectivos, EMPORCHI, IANSA, EMPREAMAR, ENAMI, etcétera.

El señor BALLESTERO S.— ¿La ENAP?

El señor GARCIA.—Sí, señor Senador. Ella puede obtener utilidades gracias a las devoluciones de impuestos de aduanas que le hace el Gobierno.

El señor BALLESTEROS.—No es así, y Su Señoría lo sabe muy bien. La ENAP tiene utilidades y las capitaliza.

El señor GARCIA.—Esa empresa tiene 80 mil millones en pérdidas.

El señor IBÁÑEZ.—Ellas están ocultas por las maniobras de esta Administración.

El señor OCHAGAVIA.—Este es el resultado de la política obsoleta que pretenden acentuar más aún, y cuyos catastróficos efectos parecen no impresionar a un partido que, más que el éxito o fracaso de estas empresas, desea el control económico del país, para expandir su burocracia y presionar políticamente en todas las esferas de la actividad nacional.

Refiriéndose a la reforma agraria, el señor Reyes expresa que no es fácil realizar ese proceso y obtener resultados positivos desde la partida. Es evidente que, cuando la reforma agraria no se plantea con honestidad y sólo se la utiliza como un arma de presión y revancha política, ella debe de ser difícil, porque su inspiración no obedece a causas justificadas, sino a la satisfacción de propósitos electorales inaceptables para quienes la soportan.

Se prometió hacer cien mil nuevos propietarios. No se ha hecho uno solo, llegándose hasta la burla y el engaño con campesinos a quienes, a falta de títulos de propiedad, se han otorgado meros certificados de asignación, que no sirven para nada, pues en ellos nada se dice, salvo el reconocimiento de que son chilenos, mayores de edad y aptos para trabajar la tierra.

Se expresó que se darían garantías al propietario eficiente, y, sin embargo, se han expropiado tierras de agricultores muy progresistas, a quienes se ha estafado, extorsionado y presionado en términos increíbles. Se han paralizado las inversiones en la agricultura, se ha aumentado la cesantía en términos nunca vistos y se ha llevado la inseguridad a todos los sectores de la actividad productiva, que

hoy saben que no están garantidos ni por el derecho de propiedad ni por un Gobierno incapaz de respetar su palabra.

Se pretendió que la reforma agraria dignificaría al campesino, el cual, sin embargo, ha sido transformado en inquilino del peor patrón. La CORA, este enorme latifundista de más de dos millones de hectáreas, dispone de la honra y vida del asentado. Si desea expulsarlo del asentamiento, tiene facultades para ello, pues aquél no goza de ninguna estabilidad en su trabajo; si desea trasladarlo de un punto a otro del país, lo puede hacer impunemente; lo califica año a año de acuerdo con su fidelidad para con las autoridades de la CORA y su disposición a trabajar en las labores comunitarias del asentamiento, que no son otras que las actividades políticas a favor del partido de Gobierno; se le imposibilita, en caso de muerte, para transmitir sus derechos a su mujer e hijos; debe financiar la totalidad de su previsión al Servicio de Seguro Social; está obligado a sindicarse sólo mediante el asentamiento, pues de lo contrario, es despedido. No hay un tribunal que lo ampare en sus derechos y está absolutamente indefenso ante toda presión, abuso o atropello. Pues bien, no sólo no se lo ha dignificado, sino que, por el contrario, se ha querido convertirlo en un siervo sumiso y dependiente del peor y más arbitrario patrón.

Hasta la fecha, nadie conoce los resultados económicos de los asentamientos, pues éstos no han sido presentados. Y para demostrar la prepotencia de ese organismo fiscal, que ha consumido miles de millones de escudos, es preciso destacar que no ha enviado sus balances al Congreso, a pesar de la orden imperativa de la Contraloría General de la República.

Para justificar todos estos fracasos, no se venga a decir aquí que toda empresa, al comienzo, es susceptible de errores, pues está bueno que estos "mea culpa", que pretenden excusar la ineficiencia, la incapacidad y los propósitos torcidos, no

continúen sirviendo de excusa para justificar una política cuyas consecuencias el país deberá cargar por muchos años.

Señor Presidente, otros aspectos de la declaración del Partido Nacional fueron objeto de análisis por parte del Honorable señor Reyes, quien trató de desvirtuarlos o de darles alcances diferentes de su real y auténtico contenido. Sin embargo, hemos dejado señalado el atropello a principios de orden general que no pueden ser desmentidos, pues afectan a toda la ciudadanía, y respecto de los cuales nuestra colectividad ha tenido una actitud muy clara y definida. Hemos hecho un llamado a la defensa de las libertades de los individuos independientes que no aceptan atropellos ni vejámenes de la prepotencia de un partido que ha confundido el interés general con la conveniencia política contingente y momentánea de sus partidarios y sus ya remotas perspectivas de mantenerse en el Poder.

Hemos recibido el respaldo generoso de vastos sectores populares que identifican en nosotros y en nuestras acciones presentes y futuras sus mejores anhelos de progreso y rectificación social y política.

Contra estas reacciones, nada podrán los arrebatos histéricos de la prensa oficialista ni las argumentaciones mesuradas, pero desprovistas de razón, de personas que, como el Senador señor Reyes, tratan de justificar lo inexcusable. Contra las reacciones espontáneas de un pueblo que desea alzarse sobre sus miserias y sus horas de angustia y desesperación, nada podrán oponer los políticos que ya se han alejado definitivamente de las corrientes que movilizan las grandes aspiraciones colectivas.

Es cuanto quería decir.

El señor REYES.— Advierto que contestaremos oportunamente las observaciones del señor Senador.

El señor BALLESTEROS.— — ¡La improvisación...!

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Resta un minuto al Comité Nacional.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 19.5.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS.

DOCUMENTOS:

1

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.147, QUE AUTORIZA REVALORIZAR PENSIONES.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley del Honorable Senado que modifica la ley N° 17.147, que autorizó revalorizar pensiones, con las siguientes modificaciones:

Artículos nuevos

Ha agregado los siguientes, signados con los números tercero, cuarto y quinto:

Artículo 3°—La Caja de Previsión de Empleados Particulares, con autorización del Presidente de la República, podrá pagar horas extraordinarias a su personal con el solo objeto de efectuar la revalorización a que se refiere esta ley y activar la tramitación de las pensiones y regularizar las cuentas individuales de sus imponentes.

El presupuesto de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares se entenderá modificado para los efectos de estos pagos.

Artículo 4°—El personal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que detentaba la calidad de Suplente al 21 de junio de 1967, y que con posterioridad a esa fecha haya tenido discontinuidad de sus servicios por lapsos no superiores a 30 días, podrá integrar las imposiciones considerando además para todos los efectos legales que no ha habido solución de continuidad en sus servicios.

Artículo 5°—Los operadores de máquinas de contabilidad de la ex Caja de Accidentes del Trabajo que en virtud de la ley N° 16.744 se incorporaron al Servicio de Seguro Social, deberán ser encasillados en la planta técnica que este organismo posee para los operadores de máquinas de contabilidad.”

Lo que tengo a honra decir a Vuestra Excelencia en respuesta a vuestro oficio N° 6.115 de fecha 18 de julio del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.—Eduardo Mena Arroyo.*

Proyecto de ley aprobado por el Senado.

Artículo 1°—Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 17.147, por el siguiente:

“Para revalorizar las pensiones se amplificarán sus montos iniciales por la relación que exista entre el valor del índice de precios al consumi-

dor al 31 de diciembre de 1967 y el correspondiente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la fecha inicial de concesión.”

Artículo 2º—Las instituciones señaladas en el artículo 2º de la ley N° 17.147 que, a la fecha de vigencia de la presente ley, hubieren revalorizado las pensiones, reliquidarán y pagarán este beneficio con sujeción a la norma contenida en el artículo anterior.”

Modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

Las que consisten en agregar los siguientes artículos nuevos:

Artículo 3º—La Caja de Previsión de Empleados Particulares, con autorización del Presidente de la República, podrá pagar horas extraordinarias a su personal con el solo objeto de efectuar la revalorización a que se refiere esta ley y activar la tramitación de las pensiones y regularizar las cuentas individuales de sus imponentes.

El presupuesto de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares se entenderá modificado para los efectos de estos pagos.

Artículo 4º—El personal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que detentaba la calidad de Suplente al 21 de junio de 1967, y que con posterioridad a esa fecha haya tenido discontinuidad de sus servicios por lapsos no superiores a 30 días, podrá integrar las imposiciones considerándose además para todos los efectos legales que no ha habido solución de continuidad en sus servicios.

Artículo 5º—Los operadores de máquinas de contabilidad de la ex Caja de Accidentes del Trabajo que en virtud de la ley N° 16.744 se incorporaron al Servicio de Seguro Social, deberán ser encasillados en la planta técnica que este organismo posee para los operadores de máquinas de contabilidad.”

2

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE HACE IMPONIBLES LAS REMUNE-
RACIONES ANEXAS DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS
DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL
ESTADO.*

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—El Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá, dentro de un plazo de sesenta días y en uso de las atribuciones que le confiere el D.F.L. N° 94, establecer que serán imponibles y se considerarán como sueldo base para los efectos de jubilación, desahucio, montepíos y licencias médicas curativas, las remuneraciones anexas

que por su trabajo y producción percibe el personal de obreros y empleados de los diferentes Servicios de la citada empresa.

Para estos efectos se considerarán los tratos, bonificaciones de asistencia y producción y otras remuneraciones análogas, que constituyan o no un porcentaje del sueldo base.

Lo dispuesto en los incisos anteriores en ningún caso significará disminuir los beneficios legales y reglamentarios vigentes que la Empresa está otorgando a su personal."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Héctor Valenzuela Valderrama.—Eduardo Mena Arroyo.*

3

NUEVO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 12.851, PARA PERMITIR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL COLEGIO DE TECNICOS, DE LOS TECNICOS EGRESADOS DE LAS ESCUELAS SALESIANAS DEL TRABAJO.

Honorable Senado:

En sesión N° 11, de 19 de junio de 1968, acordasteis enviar por segunda vez a esta Comisión, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que permite a los técnicos egresados de las Escuelas Salesianas del Trabajo inscribirse en el Colegio de Técnicos a que se refiere la ley N° 12.851, a fin de que os informáramos nuevamente la iniciativa y consideráramos, también, las indicaciones que se le formularon durante su discusión en la Sala.

Como se recordará, la ley N° 12.446, de 26 de febrero de 1957, además de reconocerlas como cooperadoras de la función educacional del Estado, declaró válidos, con los mismos derechos que los otorgados por las Escuelas correspondientes del Estado, los títulos de Auxiliares, Prácticos y Técnicos que confieran las Escuelas Salesianas del Trabajo. Asimismo, declaró válidos los exámenes rendidos por sus alumnos ante los respectivos profesores para los efectos de la Licencia Secundaria Técnica, habilitándolos para ingresar a las diferentes facultades de la Universidad Técnica del Estado y a la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, bajo la condición de someterse a las normas generales para el ingreso a dichas Facultades Universitarias.

La misma ley estableció en su artículo 4° las exigencias que debían cumplirse para obtener los títulos correspondientes. Respecto a los técnicos, impuso como requisito el haber cursado satisfactoriamente el primer y segundo ciclo técnico y los dos años que forman el tercer ciclo técnico, habiendo cumplido, también, un año de especialización.

Con posterioridad, el 6 de febrero de 1958, se dictó la ley N° 12.851, que creó el Colegio de Ingenieros y Técnicos, cuerpo legal que en su artículo 5° dispuso que formarían parte del Colegio de Técnicos los profe-

sionales que esa disposición establece, entre los que no se incluyó a los egresados de las Escuelas Salesianas del Trabajo. Asimismo, el artículo 31 de la misma ley reservó el ejercicio de la profesión a los técnicos inscritos en el colegio respectivo, disponiendo que sólo éstos podrán ser designados en cargos para los cuales se requiere la posesión del título profesional correspondiente.

De los textos legales citados resulta, entonces, que los egresados de las Escuelas Salesianas del Trabajo, por una parte se les declararon válidos sus títulos de técnicos, y, por la otra, no se les permite ejercer la profesión porque no pueden inscribirse en el Colegio respectivo.

En estas circunstancias, la Cámara de Diputados aprobó en 1966 el proyecto de ley en informe, cuya finalidad es incluir a los profesionales que hayan obtenido el título de técnico en las Escuelas Salesianas del Trabajo que enumera el artículo 2º de la ley Nº 12.446, entre aquellos que menciona la letra a) del artículo 5º de la ley del Colegio de Técnicos como capacitados para formar parte de ese Colegio. En otras palabras, se pretendió autorizar a los egresados de las Escuelas Salesianas del Trabajo para inscribirse en el Colegio de Técnicos y así quedar habilitados para ejercer la profesión y postular a los cargos a que se refiere el artículo 31 de la ley Nº 12.851.

Debemos haceros presente que en nuestro primer informe dejamos constancia de haber consultado la opinión en esta materia, tanto del Colegio de Ingenieros y Técnicos como del Consejo de Rectores, los que se manifestaron contrarios al proyecto basados fundamentalmente en dos razones:

1.—Que la ley Nº 12.446 no autorizaría a las Escuelas Salesianas del Trabajo para otorgar títulos, sino sólo le reconocería validez a sus exámenes, y

2.—Que las Escuelas Salesianas del Trabajo no son de nivel universitario, sino de un nivel profesional inferior.

Sin embargo, como lo hizo presente el Honorable Senador señor Aylwin, fluye claramente de los artículos 2º y 4º de la ley Nº 12.446, que para obtener el título de técnico se requiere un nuevo ciclo de tres años posteriores al bachillerato que existía cuando se dictó esa legislación, o a los ocho años de enseñanza básica y cuatro de enseñanza media que existe en los actuales programas educacionales vigentes. O sea, que para optar a seguir los tres años de estudios superiores que habilitan para obtener el título de técnico se exigen los mismos años de estudio previo —12 años— que requieren las Universidades para ingresar a ellas.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 4º de la ley Nº 10.259, de 27 de febrero de 1952, Orgánica de la Universidad Técnica del Estado, este plantel universitario está constituido, no sólo por la Escuela de Ingenieros Industriales y el Instituto Pedagógico Técnico, sino también por los Grados de Técnicos de la Escuela de Artes y Oficios, de las Escuelas de Minas de Antofagasta, Copiapó y La Serena y de las Escuelas Industriales de Concepción, Temuco y Valdivia, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional.

Por lo tanto, forman parte de la Universidad Técnica del Estado establecimientos, como los mencionados, análogos a los de las Escuelas Sa-

lesianas del Trabajo, que constituyen institutos de enseñanza profesional media que otorgan títulos de prácticos, pero que tienen además cursos de tres años posteriores, que les permiten otorgar el grado de técnicos.

Parece innecesario insistir nuevamente en esta oportunidad, ya que así quedó claramente establecido en nuestro anterior informe, que el proyecto en estudio tiene una amplia justificación y que, por consiguiente, debiera merecer vuestra aprobación.

Sin embargo, en esa ocasión os propusimos restringir el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, estableciendo que sólo podrán inscribirse en el Colegio de Técnicos los egresados de las Escuelas Salesianas del Trabajo que tengan el título de técnicos o Tercer Grado Superior, que hayan cursado tres años de estudios superiores según programas declarados suficientes por el Consejo de la Universidad Técnica del Estado, previo examen de capacidad rendido satisfactoriamente ante una Comisión designada por dicha Universidad.

Ahora, con un nuevo estudio sobre el particular, os proponemos mantener estas restricciones, menos la que consiste en la exigencia de un nuevo examen de capacidad, lo que no parece razonable ni justificado si se está aceptando que los programas de estudios deberán ser calificados como suficientes por el Consejo de la Universidad Técnica del Estado.

Vuestra Comisión es de opinión de que constituye suficiente garantía de seriedad para autorizar la inscripción en el Colegio respectivo, la sujeción por parte de las Escuelas Salesianas del Trabajo a un régimen de estudios adecuados para el otorgamiento de títulos de técnicos, lo que se calificará por el Consejo de la Universidad Técnica del Estado.

En conformidad con lo anterior, la Comisión prestó su aprobación al N° 3 del artículo 1° propuesto en nuestro anterior informe suprimiendo, a indicación del Honorable Senador señor Aylwin, la frase que dice "previo examen de capacidad rendido satisfactoriamente ante una Comisión designada por dicha Universidad".

En lo que respecta a las indicaciones formuladas al proyecto, vuestra Comisión rechazó la del ex Senador señor Curti consistente en agregar en la letra d) del artículo 1° reemplazando el punto (.) por una coma (,) lo siguiente: "que será integrada por un profesor de las Escuelas Salesianas". Esta indicación se rechazó como consecuencia de haberse suprimido la exigencia del examen requerido en nuestro primer informe.

A continuación, se aprobó por estimarla de justicia, la otra indicación del señor Curti que propone incluir en el artículo transitorio no sólo a los actuales alumnos sino también a los ya egresados de las Escuelas Salesianas del Trabajo, entre aquellos técnicos que podrán inscribirse sin cumplir el requisito de haber cursado estudios según programas declarados suficientes por el Consejo de la Universidad Técnica del Estado.

Al mismo tiempo, y dentro del propósito de facilitar la inscripción de los actuales alumnos que estén cursando sus estudios de técnicos, una vez que obtengan el título respectivo, se acordó eliminar del artículo transitorio la frase que dice: "en lo que respecta a los cursos aprobados o en estudio a la fecha de publicación de esta ley;".

Fueron declaradas improcedentes, por ser extrañas a la materia en debate, las siguientes indicaciones:

Del ex Senador señor Castro, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—La Escuela Industrial “Ernesto Bertelsen T.”, de Quillota, podrá extender diplomas y certificados a los egresados de sus cinco grados de estudio en las especialidades de mecánica y mueblería, que tendrán la misma validez que los diplomas y certificados expedidos por las Escuelas Industriales Fiscales.”

Del ex Senador señor Barros, para agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...—Denomínase “Ramón Montero” a la Escuela de Artes y Oficios de Santiago”.

“Artículo...—Elévase a la categoría de técnicos a los egresados de Escuelas Industriales fiscales y privadas, a los egresados de institutos armados ad-hoc y a aquellas personas que acrediten una práctica superior a cinco años certificados en industrias y trabajos técnicos.”

Os hacemos presente, sin embargo, que a indicación del Honorable Senador señor Juliet, se os recomienda enviar para el estudio de la Comisión de Educación Pública, el artículo que denomina “Ramón Montero” a la Escuela de Artes y Oficios de Santiago. Para los efectos constitucionales y reglamentarios, los miembros de esta Comisión patrocinaron como moción independiente la iniciativa respectiva.

En lo que se refiere al nuevo plazo para inscribirse en el Colegio de Técnicos y a otras pequeñas enmiendas que se hacen a la ley N° 12.851, os recomendamos aprobar las proposiciones que hicimos en nuestro anterior informe.

En mérito de lo expuesto, os recomendamos aprobar el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.—Introdúcense al artículo 5º de la ley N° 12.851, de 6 de febrero de 1958, modificado por la ley N° 15.224, de 3 de agosto de 1963, las siguientes modificaciones:

1.—Suprímese la conjunción “y” que figura al final de la letra a), sustituyendo la coma (,) que la precede por un punto y coma (;), y reemplázase por punto y coma (;) el punto final (.) de la letra b);

2.—Agrégase al final de la letra c) la conjunción “y”, reemplazando por una coma (,) el punto final (.), y

3.—Agrégase como letra d), la siguiente:

“d) Los egresados de las Escuelas Salesianas del Trabajo con título de técnicos o Tercer Grado Superior, que hayan cursado tres años de estudios superiores según programas declarados suficientes por el Consejo de la Universidad Técnica del Estado.”.

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 2º*—Otórgase un nuevo plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley, para que puedan inscribirse en el Registro del Colegio de Técnicos las personas que se encuentren en alguno de los casos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 1º transitorio de la ley Nº 12.851, de 6 de febrero de 1958”.

A continuación, agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“*Artículo transitorio*.—No será exigible a los actuales alumnos, o a los ya egresados del Tercer Grado Superior o Técnico de las Escuelas Salesianas del Trabajo, para los efectos de su inscripción en el Registro del Colegio de Técnicos, el requisito de haber cursado estudios según programas declarados suficientes por el Consejo de la Universidad Técnica del Estado; pero deberán acreditar haber estado en posesión del grado de Bachiller Industrial, o de otro equivalente, o de la Licencia Secundaria, al iniciar esos estudios.”.

Sala de la Comisión, a 29 de julio de 1969.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Aylwin (Presidente), Bulnes, Juliet y Luengo.

(Fdo.): *Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.

4

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la legislación vigente sobre Sociedades Anónimas.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró el proyecto de ley en informe concurrieron, aparte sus miembros, el señor Subsecretario de Hacienda, don José Florencio Guzmán; el señor Superintendente de Sociedades Anónimas, don Eugenio Varas; los Abogados de dicha Superintendencia, señores Luis Merino y Sergio González; el Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile, don Julio Olavarría, y el Abogado señor Hernán Castro Ossandón.

Especial mención merece la participación del Profesor de Derecho Comercial de la Universidad Católica, don Raúl Varela Morgan quien, a lo largo de toda la discusión del proyecto que os informamos, asesoró el trabajo de vuestra Comisión.

En el curso de la discusión general del proyecto, se escucharon las opiniones que la iniciativa de ley en informe merece a la Bolsa de Comercio, que fue representada por los señores Fernando Llona y Luis Lira, y a la Cámara Central de Comercio, que lo fue por el señor Eduardo Dagnino.

Cabe hacer presente que durante la discusión particular del proyecto, además, se tuvieron presentes sendos memorándum hechos llegar a vuestra Comisión por la Confederación de la Producción y del Comercio, la Asociación de Bancos de la República de Chile y la Bolsa de Comercio de Santiago.

Sociológicamente, cabe considerar la Sociedad Anónima como uno de los inventos no materiales de mayor trascendencia en la historia de la humanidad. Dotada, como todo invento, de una gran potencialidad para convertirse en factor del cambio social, ella ha demostrado ser el instrumento más eficaz para canalizar y multiplicar la fuerza expansionista de la revolución industrial y del capitalismo.

Aunque es posible encontrar algunos de sus elementos incluso en el Derecho Romano y, con mayor razón, en las Compañías creadas en distintos países de Europa, durante los siglos XVII y XVIII, para colonizar las Indias Orientales y Occidentales, la concepción contemporánea de la Sociedad Anónima no se delinea sino en la primera mitad del siglo XIX.

El progreso técnico, la división del trabajo y el aumento y diversificación de los mercados que caracterizaron la revolución industrial, fueron los factores que convirtieron a la Sociedad Anónima en un elemento indispensable para reunir las grandes sumas de capital necesarias para operar en los nacientes mercados de escala, y mantener al mismo tiempo la facilidad operativa que requería el nuevo régimen socio-económico. Por esta misma razón, el avance tecnológico producido en los albores del siglo XX volvió a encontrar en la Sociedad Anónima el vehículo adecuado para cimentar el desarrollo económico de algunas de las grandes naciones de hoy día.

El crecimiento vertiginoso de las Sociedades Anónimas, en número y poder económico y financiero, no tardó en exhibir excesos y desviaciones capaces de aniquilar las economías de mercado. Conocidas son las leyes que, como las denominadas "Sherman" (1890) y "Clayton" (1914), tuvieron por objeto morigerar la tendencia monopolística, reglamentando los "trusts", "pools" y "holdings". Es la época de las "super Sociedades Anónimas", capaces de controlar, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, en 1931, el 55% del capital total de los negocios del país, a través de sólo 200 Compañías, mientras el resto de este porcentaje se distribuía entre otras 300.000 Compañías.

Desde aquella época, existe un verdadero prejuicio —que en muchos casos no es tal porque se basa en hechos reales— en contra de la Sociedad Anónima, en cuanto serviría a un reducido grupo empresarial para medrar en perjuicio de la masa de accionistas y del público en general. No obstante, como sucede con muchas otras instituciones, el ataque en su contra no ha llegado nunca al extremo de propugnar su supresión. Como elemento instrumental de carácter jurídico-económico, es concebible que la Sociedad Anónima sirva en los más disímiles sistemas políticos. Ello explica que aún las legislaciones de algunos países socialistas la contemplen, como es el caso de la Unión Soviética, Polonia y Yugoslavia.

Lo importante de aquella etapa estriba en haber afirmado la idea de que es indispensable el control y fiscalización del Estado en la constitución y operación de la Sociedad Anónima. A este respecto, cabe recordar que los comienzos de las Sociedades Anónimas en Europa se caracterizaron por una fuerte intervención y control del Estado.

“Sin embargo, según la opinión de la mayoría de los autores, las entidades que existen en los países socialistas con características análogas a las de la Sociedad Anónima, no pueden ser asimiladas a los patrones que éstas tienen en los países occidentales.”.

Posteriormente, con el triunfo de los principios liberales de libre empresa y autonomía de la voluntad, se la dejó librada a la regulación autónoma, circunstancia que favoreció al apareamiento de sus vicios. En el período contemporáneo, se ha vuelto a dar al Estado el papel que parecería corresponderle en la tuición de estas personas jurídicas.

Sin embargo, hasta hace unos veinte años y como lo demuestra el Derecho Comparado, la regulación legislativa de la Sociedad Anónima y la intervención del Estado en su gestión estaban dirigidas, principalmente, a reglamentar y controlar su acción y efectos en el mercado. Se procuraba frenar la tendencia monopolística, asegurar la competencia y evitar que su predominio en el mundo de los negocios condujera a las crisis cíclicas propias de las economías no planificadas.

En los últimos años, en cambio, se ha generalizado una tendencia a revisar el estatuto legislativo de la Sociedad Anónima, con otros propósitos. En efecto, poniendo atención al desinterés creciente de los inversionistas en los valores bursátiles, se ha procurado corregir el fenómeno mediante una reglamentación que proteja a las minorías, asegure la debida información sobre los actos sociales e imponga mayores y nuevas obligaciones a los administradores.

Ejemplo de esta tendencia son los proyectos para modificar el régimen de las Sociedades Anónimas en Francia (1964), Italia (1965) y Alemania (1966). En todos estos casos, nos encontramos frente a normas conducentes a la protección de la masa de ahoarantes; a garantizar más eficazmente los derechos de los accionistas; a facilitar los procesos de información; a establecer reglas más precisas sobre el control de los negocios sociales; a perfeccionar el régimen de responsabilidades y de sanciones; a simplificar los procedimientos de constitución y fun-

cionamiento; a corregir el desequilibrio producido por el excesivo poder de la Gerencia y Directorio frente a la masa de accionistas, etcétera. Como se verá más adelante, el proyecto en informe se adscribe a esta tendencia.

En realidad, la evolución que la Sociedad Anónima ha tenido, en forma paralela a la experimentada por los factores políticos y socio-económicos —lo que podría ser demostrativo de su adaptabilidad instrumental—, le ha permitido mantener y acrecentar su importancia incluso bajo nuevos fundamentos. “Los economistas señalan que la posición actual de la Sociedad Anónima es de ir al capitalismo popular, para expandir al máximum la colocación de acciones... Se busca, además, aunar el capital y el trabajo, otorgando facilidades a los trabajadores para que también sean los accionistas de sus empresas.”

Baste decir, por último, para comprender la significación e influencia de la Sociedad Anónima en el mundo occidental, que para los estudiosos contemporáneos del Derecho Internacional Público ella se ha convertido, o está a punto de hacerlo, en un nuevo sujeto de las relaciones internacionales, al lado de las naciones soberanas.

De acuerdo con el artículo 2.061, inciso final, del Código Civil, “Sociedad Anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la Sociedad se destina.”. El artículo 2.064 del mismo texto, señala que “Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.”. Estas reglas existían a la época de promulgación del Código Civil, y estaban contenidas en la ley de 8 de noviembre de 1854. Este último cuerpo legal fue incorporado posteriormente, con modificaciones, en el texto del Código de Comercio, que entró en vigencia el 1º de enero de 1867, y que reglamenta las Sociedades Anónimas en el Párrafo 8º del Título VII de su Libro II, artículos 424 a 469. El Código fue completado por D.F.L. Nº 251, de mayo de 1931, y por el Reglamento de Sociedades Anónimas, contenido en el Decreto Supremo Nº 4.705, de 30 de noviembre de 1946.

Perfeccionando la definición del Código Civil de 1857, el artículo 424 del de Comercio precisó que la Sociedad Anónima “es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objetivo de la empresa.”.

La definición contiene los elementos jurídicos distintivos que, aparte caracterizarla, han dado a la Sociedad Anónima el auge que hoy se conoce. Por una parte, la limitación de la responsabilidad de todos los socios al monto de sus efectivos aportes, y el número ilimitado de los

mismos, y por la otra, su flexibilidad operativa, derivada de la existencia de mandatarios que se encargan de la gestión del negocio, que son revocables por esencia y que responden ante la masa de accionistas. Cabría agregar otra característica, de igual importancia que las anteriores, cual es la negociabilidad de los títulos representativos de los aportes de los accionistas, o acciones.

El auge a que se ha hecho recién referencia podría medirse, en Chile, atendiendo a la forma en que han aumentado en los últimos 40 años. Ellas eran 407 en 1931, 657 en 1946, y 2.084, en 1968. (Cabe tener presente, sin embargo, que parte de este aumento ha sido motivado, a partir de 1955, por disposiciones tributarias aplicables a las Sociedades de personas que obligaron a muchas de ellas a transformarse en Anónimas).

El patrimonio contable de las Sociedades Anónimas nacionales, incluidas las Compañías de Seguros, al 31 de diciembre de 1967, se estimaba en E° 18.879.435.000,00. (Mientras tanto, y a la misma fecha, el patrimonio contable de 9.902 Sociedades de personas se estimaba en sólo E° 2.023.000.000,00).

Atendiendo al capital que, hasta 1968, detentaban las Sociedades Anónimas operantes en Chile, cabe señalar que ascendía a E° 3.000.000.000,00 respecto de las Sociedades Anónimas chilenas en manos exclusivamente de particulares; a E° 1.700.000.000,00 respecto de las Sociedades Anónimas del Sector Público y Mixtas, y a E° 2.000.000.000,00 respecto de las Sociedades Anónimas extranjeras.

Al 31 de diciembre de 1967, el número de accionistas ascendía a 530.334. De esta suma cabe rebajar el exceso que se produce por el doble cómputo de accionistas que usan un mismo capital, ascendente a un 30% según un "muestreo" de la Superintendencia, lo que colocaría el número real de accionistas en unos 350.000.

Operan en Chile 104 Agencias de Sociedades Anónimas extranjeras, la mayor parte de las cuales reconoce como nacionalidad de la casa matriz la norteamericana (53), la inglesa (12), la panameña (6), la argentina (4), la italiana (3) y la canadiense (3). El detalle completo de estas Agencias puede consultarse en el Anexo correspondiente.

Si a las 2.084 Sociedades Anónimas de carácter industrial y mercantil, existentes en el país al 31 de diciembre de 1968, se agregan los Bancos (27) y las Compañías de Seguros (197), se llega a un total de 2.208. De este total no más de un 15% tiene derecho a transar sus acciones en Bolsa. Según los datos de que dispuso vuestra Comisión, en 1965 operaban en el mercado bursátil sólo 232 Sociedades, y cerca del 86% de las transacciones se refirieron a no más de 35 grandes empresas.

Aparte este hecho, es necesario señalar, además, que en el año 1968 el porcentaje promedio de utilidades repartidas a los accionistas por las Sociedades Anónimas fue de 15,67%, mientras que el mismo porcentaje, calculado sobre el valor libro, fue sólo de 5,06%. Como pue-

de apreciarse, este último es sólo una tercera parte del primero, y en cierto modo es el reflejo de la circunstancia de que el valor bursátil de las Compañías alcanza sólo a 1/3 del valor comercial de las mismas.

Los hechos recién citados ponen de relieve el carácter restringido de nuestro mercado bursátil y el desinterés del ahorrante en invertir sus fondos en acciones. Ciertamente, influye en esto la circunstancia de que numerosas Sociedades Anónimas, caracterizadas como "familiares", por razones obvias, no intentan llevar sus acciones a las Bolsas de Valores. Pero aún así, se comprueba la existencia de un fenómeno económico-financiero de alarmantes perspectivas no sólo para la Sociedad Anónima, sino para la economía general del país, aún basada de manera preponderante en el giro de las mismas.

Una somera investigación de las causas de este hecho permite llegar a la conclusión de que, en los últimos años, la Sociedad Anónima, incapaz de captar el ahorro, no ha dispuesto de capital fresco y ha estado cimentando su mantenimiento y desarrollo en el crédito bancario y en la capitalización de utilidades.

Ciertamente, la incapacidad de la Sociedad Anónima para captar el ahorro ha sido determinada en gran parte por el establecimiento de sistemas de ahorro reajustables, que aseguran al ahorrante cantidades fijas, al margen de riesgos. Pero tanto más importante es, al respecto, la circunstancia de que se han consolidado prácticas que han introducido la desconfianza en el público ahorrante. Un creciente número de empresas ha dejado paulatinamente de contar con el interés del público inversor, y muy pocas Sociedades nuevas han llegado a ocupar un lugar de importancia en el mercado bursátil. Se ha reducido el número de empresas que reúnen los requisitos mínimos que todo ahorrante requiere. Ello no puede obedecer sino al hecho de que la administración de la Sociedad Anónima ha adoptado una muy equivocada política respecto del accionista, manifestada en memorias y balances insuficientes, e inconsistencia y parcialidad en la labor de los Directorios.

El fenómeno ha repercutido en el área bancaria, a la que han recurrido las Sociedades Anónimas para encontrar el capital que requieren, merced al aprovechamiento de los fondos del público depositante, lo que ha patentizado ante la opinión del inversor la existencia de una colusión, que ha significado la pérdida del carácter objetivo de la función crediticia.

"Las Sociedades Anónimas no sólo giran con capitales inmensos sino que, además, han acumulado formidables reservas, porque sus Directorios se han preocupado más de asegurar, consolidar y desarrollar la solidez y el porvenir de la empresa, que de repartir dividendos. Tales acumulaciones de poder económico le han concedido a la dirección de las Sociedades Anónimas una independencia total frente a los accionistas en minoría, que nada pueden hacer frente a la pavorosa complejidad de los problemas que deben resolverse, a la ausencia de informaciones que les permitan formarse cabal concepto de las cuestiones que se debaten y, principalmente, porque carecen de la fuerza numérica suficiente para oponerse a los designios de la mayoría. Se ha producido de

esta suerte un divorcio entre la mayoría, representada por el Directorio, y la minoría, vale decir, entre la Administración y el accionista. El interés de la empresa no siempre coincide con el interés de los accionistas; y, obviamente, el interés de la mayoría generalmente difiere del interés de la minoría.”

Como lo ha expresado el Ejecutivo en alguna oportunidad, el propósito principal del proyecto en informe es proteger al accionista actual y hacer desaparecer gran parte de las causales que han producido el distanciamiento entre el público inversionista y la Sociedad Anónima.

A esta altura y dentro de este contexto, por consiguiente, toda reforma de la Sociedad Anónima tiende a tres objetivos básicos: mayor fiscalización por parte del Estado, protección del accionista y mayores responsabilidades e independencia de los Directores.

Con miras a estos objetivos, el ex Senador señor Carlos Vial presentó un proyecto de ley que abordaba algunos de los aspectos principales del problema.

El actual Gobierno, consciente de estos hechos, ha propiciado ya algunas medidas de carácter jurídico, como la ley de colocación de acciones en el público, N° 16.394 y la Circular sobre Memorias y Balances, dictada en 1966 por la Superintendencia, medidas a las que pueden sumarse algunas disposiciones aisladas de otras leyes, destinadas a corregir vicios del funcionamiento de las Sociedades Anónimas.

En esta oportunidad y a través del proyecto en informe, se procura abordar de manera integral la corrección de las anomalías a que nos hemos venido refiriendo.

La iniciativa que sometemos a vuestra consideración tuvo su origen en Moción de varios señores Diputados, que patrocinaron un proyecto preparado por funcionarios de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Ella procura corregir los vicios y defectos del funcionamiento actual de las Sociedades Anónimas a través de una serie de medidas que, en síntesis, tienden a los siguientes objetivos:

- a) Agilizar y simplificar los trámites de constitución de la Sociedad Anónima;
- b) Determinación clara y específica de los objetivos de la Sociedad Anónima;
- c) Otorgamiento de mayores facultades de control y fiscalización a la Superintendencia respectiva;
- d) Acentuación de la responsabilidad de los organizadores, directores y gerentes;
- e) Adecuado sistema de información sobre la marcha de los negocios sociales a los accionistas;
- f) Afianzamiento de la independencia de los administradores, mediante un sistema de incompatibilidad;
- g) Resguardo de los procesos de generación de los Directorios;

- h) Limitación de las remuneraciones de los Directores;
- i) Regulación estricta del reparto de dividendos en favor de los accionistas;
- j) Ordenación de las relaciones entre las Sociedades Anónimas y sus filiales, y
- k) Solución de distintos problemas jurídicos derivados de la imprecisión o vacíos de la legislación actual.

Tal como fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, el proyecto consta de 17 artículos permanentes y 6 transitorios. La regulación a que hemos venido refiriéndonos se contiene en los artículos 1º y 2º, que introducen modificaciones al Código de Comercio y al D.F.L. Nº 251, respectivamente. Las restantes disposiciones se refieren a otras materias, a las que aludiremos en su oportunidad.

Vuestra actual Comisión se hizo cargo de este proyecto luego de haber sido él aprobado en general por la que terminó sus funciones el 20 de mayo próximo pasado. En efecto, por acuerdo unánime y con asistencia de los Honorables Senadores señores Juliet, Pablo y Sepúlveda, la Comisión lo aprobó en sesión de 13 de diciembre de 1966.

Estimó vuestra Comisión que este proyecto obedece a una necesidad real y urgente, lo que justifica la aprobación de la idea de legislar sobre el particular. Sin perjuicio de las modificaciones que pudieren introducirse, su contexto aporta soluciones técnicamente concebidas, destinadas a perfeccionar la Sociedad Anónima, a hacerla más socialmente útil, y no a entrabar su funcionamiento ni a disminuir su productividad, como algunos sectores pudieren pensarlo, a través de un estéril intervencionismo estatal. Las mayores facultades que el proyecto confiere a la Superintendencia respectiva, que no podrían atemorizar a ningún Directorio que cumpla en forma leal y competente su cometido, en muchos casos son el reconocimiento de las prácticas ya establecidas. "La Superintendencia ha ejecutado una labor jurídica con sensatez y exactitud y ha sabido aplicar con equilibrio su intervención estatal a la empresa privada sin entorpecerla, destruirla o absorberla." (Cañas Lastarria, Rafael. "La Sociedad Anónima en Chile", página IX).

Corroborra la opinión anterior el hecho de que prácticamente la totalidad de las modificaciones introducidas al proyecto fueron adoptadas por unanimidad, con las contadas excepciones que en cada caso señalaremos, y aprobadas en igual forma las partes del proyecto que no fueron objeto de enmiendas.

Os damos cuenta, a continuación, del contenido específico del proyecto, de las opiniones que él mereció a vuestra Comisión y los acuerdos adoptados por la misma durante la discusión particular.

Como se expresó anteriormente, el artículo 1º del proyecto contiene las modificaciones introducidas al Código de Comercio.

El artículo 425 enumera una serie de disposiciones propias de las Sociedades de personas, que se hacen aplicables a las Sociedades Anónimas, entre ellas, los artículos 356 y 359. El primero se suprime de esta enumeración, por encontrarse actualmente derogado. El artículo 359 establece que la liquidación de la Sociedad de hecho debe hacerse conforme las reglas del cuasi contrato de comunidad. La aplicación del precepto a la Sociedad Anónima constituida sin las solemnidades legales significa tal número de dificultades y un costo tan oneroso para la liquidación, que ha parecido conveniente sustituir esta norma por otra—contenida en una modificación al artículo 465— que las deja sujetas al mismo procedimiento de liquidación que las Sociedades Anónimas normalmente constituidas. Por esta razón se suprime también la referencia al artículo 359 antes citado en el artículo 425. Vuestra Comisión concordó a este respecto con el criterio de la Honorable Cámara.

En seguida, la Comisión aprobó, con enmiendas de redacción, las modificaciones que se introducen al artículo 426, que establece las menciones que deben hacerse en la escritura de constitución de la Sociedad Anónima. En lo esencial, las modificaciones están destinadas a exigir una mayor y absoluta precisión del objeto específico de la Sociedad, del cual ésta tomará su denominación, y de las actividades que realizará precisamente para tal fin. Por esta vía, se busca desalentar la formación de Sociedades con multiplicidad de objetivos, que los socios no se proponen realmente desarrollar, pero que en algunas circunstancias entorpecen el cumplimiento del objetivo social e impiden una estimación cabal del capital necesario para su funcionamiento. Otro aspecto de las modificaciones a este artículo es la consagración de la existencia de los Inspectores de Cuentas, destinados, en virtud de otras disposiciones, a cumplir una labor más constante y perfecta que la que ahora realizan, en favor de la masa de accionistas.

En el artículo 427 se introduce la primera de una serie de modificaciones destinadas a simplificar y agilizar los procedimientos de constitución de las Sociedades Anónimas, centralizando las facultades que hoy nominalmente ejerce el Presidente de la República, en la Superintendencia.

En apretada síntesis, podemos describir los pasos necesarios para la constitución de una Sociedad Anónima, en la siguiente forma:

1º—Presentación y depósito, ante la Superintendencia, de un Prospecto, Folleto o Circular, firmado por los organizadores, que deberá contener las menciones señaladas en el artículo 87 (nombres de los socios organizadores, domicilio de la Sociedad, su denominación, empresa o negocio que se propone, el capital, número de acciones y forma y plazo para la entrega de aportes, etcétera). En la práctica, la obligación de presentar este Prospecto, establecida en el artículo 86 del D.F.L. N° 251, procura asegurar una adecuada información al Estado y al público, por intermedio de la Superintendencia, acerca del propósito de formar una Sociedad Anónima, desde el momento mismo en que la idea

comienza a llevarse a cabo. La Superintendencia otorga un certificado del depósito del Prospecto, que debe insertarse en la escritura social;

2º—Otorgamiento de la respectiva escritura social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 426 del Código de Comercio;

3º—Decreto del Presidente de la República que autoriza la existencia de la Sociedad Anónima, luego de acreditarse la suscripción de una tercera parte del capital (artículos 427 y 428 del Código de Comercio). El Decreto de autorización de existencia fija el plazo dentro del cual debe hacerse efectiva la cuota del fondo social necesaria para el comienzo de las operaciones de la Sociedad. (Artículo 433 del Código de Comercio). En la práctica se ha entendido que a partir del Decreto de autorización de existencia, la Sociedad Anónima goza de capacidad jurídica, pero sólo en lo relativo a los actos necesarios para su ulterior perfeccionamiento, y

4º—Decreto de instalación legal, también dictado por el Presidente de la República, una vez que se justifica la existencia en Caja de la cuota a que se ha hecho referencia en el número anterior. (Artículo 434 del Código de Comercio).

De acuerdo con las modificaciones que el proyecto introduce al artículo 427 y a los demás citados en la síntesis precedente, estos trámites se reducen y simplifican a los siguientes:

1º—Presentación del Prospecto, Folleto o Circular que exige el artículo 86 del D.F.L. N° 251. A partir de la certificación que la Superintendencia haga del hecho de haberse depositado el Prospecto, la Sociedad tendrá personalidad jurídica para el solo efecto de realizar los trámites conducentes a obtener su autorización de existencia, y los actos administrativos de carácter preparatorio;

2º—Otorgamiento de la respectiva escritura social, y

3º—Resolución de la Superintendencia, visada por el Ministro de Hacienda, que declara existente a la Sociedad Anónima. Desde la fecha de esta resolución, ella adquiere plena capacidad jurídica.

Como se comprueba, las modificaciones eliminan la doble tramitación hoy existente, reduciéndola a una sola, en la cual cabe intervención fundamental a la Superintendencia. Este último hecho reconoce la desconcentración administrativa que en la práctica existe, en cuanto la intervención del Presidente de la República es meramente nominal. En adelante, a raíz de la modificación al artículo 427 y la derogación que más adelante se hace del artículo 434, una sola resolución, dará origen y plena capacidad jurídica a la Sociedad Anónima, desapareciendo el trámite de declaración de encontrarse ésta legalmente instalada. Se exige, en todo caso la visación de la resolución por el Ministro de Hacienda, en atención a su papel respecto de la política económica y financiera general del Estado, en la cual podría tener incidencia la nueva Sociedad Anónima.

El mismo artículo 427, en sus incisos tercero y cuarto, agrega que la autorización para el establecimiento en Chile de una Agencia de Sociedad Anónima extranjera, la cancelación de la misma, y la revocación de la autorización de existencia de una Sociedad Anónima, corres-

ponderará también a la Superintendencia, con la visación del Ministro de Hacienda. Se requerirá, además, el trámite de Toma de Razón por la Contraloría General de la República en los casos de denegatoria para la autorización de existencia o establecimiento, o de revocación o cancelación de autorizaciones concedidas.

De acuerdo con el artículo 428, la solicitud para obtener la autorización de existencia debe ser firmada por un número de suscritores que llene la tercera parte de las acciones en que se divida el capital, por lo menos. La Honorable Cámara modifica el artículo exigiendo no sólo la suscripción sino el pago de esa cuota de capital, aparte otras enmiendas destinadas a armonizar la disposición con la futura inexistencia del trámite de instalación legal. A indicación del Ejecutivo, vuestra Comisión modificó el artículo para facultar al Superintendente a que autorice suscripciones por cantidad inferior a la tercera parte, en los casos de Sociedades que colocan sus acciones en el público.

En seguida, vuestra Comisión aprobó con modificaciones de redacción la sustitución que la Honorable Cámara hace del artículo 430. El nuevo texto aclara el actual, sin modificarlo en su contenido, salvo en relación con la vigilancia de la Superintendencia respecto a la proporcionalidad del capital en relación con la magnitud de la empresa.

Se aprobó, en seguida, el reemplazo del artículo 431, que elimina la actual excepción a la regla de que la Sociedad Anónima no puede establecerse por tiempo indefinido, por no justificarse su existencia. Asimismo, se aprobó la derogación del artículo 432, que establece normas especiales para la autorización de las Compañías de Seguros de objetos particulares, que ya se encuentra tácitamente derogado.

La Honorable Cámara sustituye, en seguida, el artículo 433. El nuevo texto abarca las ideas comprendidas en los artículos 433, 434 y 435, refundiéndolos para armonizar sus normas con el nuevo régimen de constitución, en que no existirá el trámite de instalación legal. De acuerdo con este artículo, la autorización de existencia contendrá la exigencia de completar dentro de plazo determinado, la suscripción y pago del saldo de capital, obligación cuyo cumplimiento se justificará ante la Superintendencia, la que certificará el hecho. De acuerdo con el inciso tercero, el no cumplimiento oportuno de esta obligación acarreará la revocación de la autorización de existencia, a menos que la Superintendencia otorgue algunas de las facilidades que se señalan. Vuestra Comisión aprobó este artículo, rechazando su inciso final, conforme al cual los accionistas y terceros podrían demandar indemnización de perjuicios en contra de los administradores, en caso de revocarse la autorización por la razón antes dada. A su juicio, dependiendo en gran medida la suscripción total del capital de factores externos a la gestión de los empresarios, no es justo que se otorguen acciones en contra de ellos, derivadas de la mera revocación.

En el nuevo artículo 436, el proyecto de la Honorable Cámara consagra la existencia de los Inspectores de Cuentas y la intervención de auditores en la gestión de la empresa. Vuestra Comisión aprobó este artículo, pero sustituyéndolo por otro de más precisa redacción que otorga,

además, a los accionistas que representen la cuarta parte de las acciones emitidas, el derecho a pedir la designación de auditores, aún fuera de los casos que establezca el Reglamento respectivo, todo ello sujeto a la calificación de la Superintendencia.

El artículo 437 actual establece que la autorización puede ser revocada por inobservancia o violación de los Estatutos. La Honorable Cámara amplía la causal, extendiéndola a la inobservancia de la ley o del Reglamento de Sociedades Anónimas.

El Honorable Senador señor Bulnes estimó excesiva y demasiado genérica la causal de revocación, en los términos que establece el proyecto, especialmente si se considera que tal revocación provendrá ahora no del Presidente de la República, quien, por muchas razones, procuraría ser justo y ecuánime en el ejercicio de la facultad, sino del Superintendente, funcionario sin responsabilidad, ante los órganos del Estado, en cuanto al mérito de los actos que ejecute. Con la redacción propuesta, a juicio del señor Senador, cualquier violación de la Ley o del Reglamento, por leve que fuera, daría base jurídica a la revocación, convirtiéndose así la facultad en una poderosa arma de presión. Por estas razones y con la adhesión del Honorable Senador señor Aylwin, quien compartió su criterio, formuló indicación para agregar a la causal la calificante de ser "grave o reiterada" la inobservancia o violación.

Los Honorables Senadores señores Fuentealba y Gumucio discreparon del criterio antes expuesto. A juicio de ellos, la causal no ha dado mayores problemas en su aplicación, la que de hecho ha correspondido siempre al Superintendente. Por estas razones, votaron en contra de la indicación, la que fue rechazada luego de un doble empate.

El inciso segundo del mismo artículo 437, que la Honorable Cámara no modifica, establece que, en el caso de revocación, los accionistas y terceros podrán demandar a los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado. Se trata, evidentemente, de aquellos perjuicios que se produzcan a tales personas por el hecho mismo de la revocación, de la cual serían, a su vez, responsables los administradores al violar los Estatutos o la ley. A juicio del Honorable Senador señor Bulnes, atendido el hecho de la amplia discrecionalidad que se otorga al Superintendente para calificar la causal de revocación, se deja a los Administradores expuestos a una grave responsabilidad, que podría incluso obligarlos a responder de perjuicios indirectos. Por ello, formuló indicación para sustituir el inciso por otro que remita el problema de la indemnización de perjuicios a las normas generales. Los Honorables Senadores señores Aylwin, Fuentealba y Gumucio discreparon de este parecer, ya que se trata de una situación muy especial. Los administradores que por violar la ley o el Reglamento, en forma cuya gravedad apreciará el Superintendente, motivan la revocación de la Sociedad, deben ser pasivos de la obligación de indemnizar los perjuicios que causen a accionistas y terceros por tal hecho. Por estas razones, concurrieron en el rechazo de la indicación del Honorable Senador señor Bulnes.

La Honorable Cámara modifica el artículo 438 para agregar a las solemnidades de la revocación, la publicación de ella en el Diario Oficial. Agrega un inciso para exigir igual publicación respecto de las resolu-

ciones en que se deniegue la autorización de existencia. Vuestra Comisión aprobó este artículo, agregándole un inciso destinado a resguardar los derechos de terceros, especificando que la revocación o cancelación no les serán oponibles sino después del cumplimiento de las formalidades de publicidad. A indicación del Ejecutivo, se consideró en el artículo también la denegatoria de la solicitud de establecimiento de una Agencia de Sociedad Anónima extranjera.

La Honorable Cámara deroga el artículo 439, que establece que el Decreto en que se niegue la autorización de una Sociedad Anónima, será motivado. La idea está contemplada ahora en el nuevo texto del artículo 427, razón por la cual también vuestra Comisión aprobó esta derogación.

La Honorable Cámara reemplaza el artículo 440 por otro cuyo texto, relativo siempre a las formalidades de publicidad de la autorización de existencia y otros actos que señala, armoniza con el nuevo régimen de constitución de la Sociedad Anónima. El inciso final, sin embargo, es nuevo y tiene por objeto solucionar el problema de plazo que se plantea a las Sociedades de personas que se transforman en Anónimas. La Comisión aprobó este artículo, pero con una redacción distinta, destinada a aclarar su texto y a facilitar su aplicación, evitando las referencias.

El proyecto reemplaza el inciso primero del artículo 441, conforme al cual la omisión de la escritura social o de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 427 y 440, produce la nulidad del contrato de Sociedad. En la nueva redacción, que vuestra Comisión aprobó, se especifica que son igualmente nulos los acuerdos modificatorios del contrato social que adolece de nulidad, para poner término así a cierta práctica que pretendía sanear el acto por ratificación posterior de la Junta de Accionistas.

Se aprobó, asimismo, la modificación al artículo 442, de acuerdo con cuyo nuevo texto el capital social y el número y valor nominal de las acciones serán fijados de una manera precisa y determinada. Desaparece así la parte de la norma actual que dispone que el capital no podrá ser disminuido durante la Sociedad.

El proyecto sustituye el artículo 443, para establecer que todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, y el aporte y estimación sometidos a la aprobación de la Junta General de Accionistas y de la Superintendencia. Vuestra Comisión aprobó este artículo pero reemplazándolo por otro que distingue entre el aporte no consistente en dinero que se hace en el acto constitutivo y el que se practica en los casos de posteriores aumentos de capital, para exigir la aprobación de la Junta sólo en este último caso.

La Comisión aprobó, en seguida, en algunos casos con detalles de redacción, las modificaciones a los artículos 444, 447, 449, 451 y 459, y las derogaciones de los artículos 445 y 454. En el caso del artículo 447, la modificación fue aprobada con el voto en contra del Honorable Senador señor Juliet. La modificación al artículo 451 consagra la norma establecida en el artículo 27 de la Ley N° 15.564, en el sentido de que todas las acciones deben ser nominativas, poniendo término a las al portador.

Aprobó en igual forma el artículo 461 del proyecto, que reproduce, con ligeras variantes de redacción, el actual inciso primero del artículo

461. Los dos incisos restantes del actual precepto han pasado a formar parte del nuevo artículo 462, conforme al cual la Memoria, Balance, Inventario, Actas, Libros y demás piezas justificativas de los mismos, serán depositados en la oficina de la administración, para su examen por los accionistas, quince días antes al señalado para la Asamblea General. Esto significa ampliar de ocho a quince días el plazo que actualmente tienen los accionistas para tal examen, y establecer que su derecho se refiere al examen de todos los antecedentes de la gestión social, y sólo al de aquéllos relativos a la Memoria. El inciso final establece una excepción, en el sentido de que el Directorio podrá dar el carácter de reservados a ciertos documentos, naturalmente especificándolos por sí mismo. Se trata, en el caso de este artículo, de una de las modificaciones destinadas a ampliar las vías por las cuales los accionistas pueden tener información sobre la marcha de la Sociedad, razón por la cual el precepto contó con la aprobación de vuestra Comisión.

La Honorable Cámara sustituye el artículo 463, actualizando y ordenando su texto. En primer lugar, elimina el inciso primero, que prohibía el reparto de dividendos antes de completarse el fondo de reserva, que está en contraposición con el artículo 107 del D. F. L. N° 251, conforme al cual pueden repartirse dividendos aún en ese caso, siempre que se destine al fondo de reserva legal la cuota mínima de utilidades que la ley o los Estatutos señalen. Luego, establece la norma que las utilidades del ejercicio y los fondos de reserva formados con utilidades, se destinarán a absorber las pérdidas; para agregar que los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos, repitiendo el actual inciso tercero del artículo 463. En un nuevo inciso, faculta al Directorio para que, conforme los Estatutos lo prevengan, acuerde la distribución de dividendos provisionales. A indicación del Ejecutivo, vuestra Comisión acordó sujetar el ejercicio de esta facultad al hecho de que no hubiere pérdidas acumuladas.

El artículo 464, se refiere a la causal de disolución anticipada de una sociedad, derivada de la pérdida del 50% del capital o del porcentaje que los Estatutos hubieren fijado. La Honorable Cámara la sustituye por un nuevo texto que la actualiza y ordena. Así, por ejemplo, refiere la pérdida del 50% no al mero capital social sino a la suma formada por el capital y los fondos de revalorización, en la forma que indica; exige que los administradores consignen el hecho por escritura pública —en la actualidad es una mera declaración privada— y la publicación de la misma en el Diario Oficial, aparte su inscripción en el Registro de Comercio. En el estudio de esta norma, vuestra Comisión tuvo presente que, al revés que lo que acontece con otras causales de disolución, no está fijado el momento en que ella se produce. Por tal motivo, aprobó el artículo con modificaciones que establecen que la disolución se producirá en el momento de la aprobación del balance respectivo por la Junta de Accionistas.

Finalmente, en lo que se refiere al artículo 1º, se aprobaron en la misma forma en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados las modificaciones a los artículos 465, 466 y 468 del Código de Comercio.

Como se expresó en su oportunidad, el artículo 2º del proyecto contiene las modificaciones que se introducen al D. F. L. N° 251, de 1931.

El artículo 83 establece las obligaciones y atribuciones de la Superintendencia en lo que se refiere a Sociedades Anónimas. La Honorable Cámara lo sustituye por un nuevo texto que, reproduciendo el actual, lo armoniza con el nuevo régimen de la Sociedad Anónima. La Comisión lo aprobó con algunas modificaciones, la mayor parte de ellas de mera redacción. Interesa referirse en particular a las letras c) e i) del artículo.

De acuerdo con la nueva letra c), corresponde a la Superintendencia velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, debiendo representar al Directorio y Gerente las infracciones o actos de que tenga conocimiento y que sean violatorios de tales disposiciones o gravemente perjudiciales para la Sociedad. Si los administradores no subsanaren los reparos, la Superintendencia podrá citar a una Junta de Accionistas a fin de darle cuenta de dichos actos e infracciones, sin perjuicio de suspender la ejecución de los actos derivados de tales infracciones, hacer las denuncias que estimare procedentes y aplicar las multas y demás sanciones previstas en la ley. Es obvio que la forma en que está concebida esta facultad, especialmente en lo relativo al poder de suspender determinados actos de la gestión de la Sociedad, la convertirá en una poderosa y eficaz herramienta para cautelar la buena y legal administración y los derechos de la masa de accionistas. Por esta razón, vuestra Comisión aprobó el precepto, con modificaciones de redacción.

La letra i), a su vez, establece una nueva facultad, relativa a la fijación del número mínimo de accionistas que deberán tener las Sociedades de inversión o de rentas.

El artículo 85 del proyecto, reproduciendo en lo sustancial el precepto vigente, reglamentario de las facultades inspectivas de la Superintendencia, establece, además, que los funcionarios de la misma no podrán prestar servicios profesionales de ningún orden, a las Sociedades sometidas a la fiscalización del servicio. La Comisión aprobó el precepto con modificaciones de redacción.

El artículo 86, como ya se expresó, establece y reglamenta el depósito del Prospecto, Folleto o Circular, y a él la Honorable Cámara le ha introducido las modificaciones anteriormente referidas. La Comisión lo aprobó con enmiendas de carácter formal.

Se aprobaron, asimismo, las modificaciones a los artículos 87, 89 y 90, con modificaciones que se entienden por su sola lectura. El artículo 91 del proyecto sustituye el actual, que establece que los gastos practicados por los organizadores de una Sociedad Anónima que no llega a instalarse, son de su exclusivo cargo, por otro de carácter más reglamentario, cuya redacción ha variado, a su vez, vuestra Comisión. En definitiva, se dispone que los organizadores y administradores de tal Sociedad Anónima serán personal y solidariamente responsables de las restituciones de aportes que proceda efectuar y, a la vez, de los gastos en que hubieren incurrido, cautelando así los intereses de terceros y de quienes hubieren adquirido acciones. El inciso segundo de la disposición introduce una nueva norma en virtud de la cual podrá exigirse a los or-

ganizadores que caucionen su responsabilidad antes de otorgarse el certificado de depósito del prospecto.

Se aprobó sin modificaciones el artículo 92 del proyecto, que reglamenta el procedimiento civil en algunos casos de disolución, en relación con la publicidad del hecho. El precepto exhibe dos novedades: primero, agregar un nuevo caso de disolución, la disminución del número de accionistas de las Sociedades de inversión o de renta más allá del mínimo que fije la Superintendencia, y segundo, la imposición de una responsabilidad personal y solidaria a los administradores, por los daños que se causaren con el incumplimiento de las formalidades exigidas.

Los artículos 93 y 94 del proyecto, cuya correspondencia con el articulado del texto vigente se encuentra en los artículos 95 y 96, fueron aprobados sin mayor debate y en la forma en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

El artículo 95 del proyecto, que introduce una nueva norma al texto del D. F. L. N° 251, dispone que no podrán ser Directores de una Sociedad Anónima las personas que señala. Tales personas están señaladas en seis letras, y entre ellas se encuentran los Directores, Gerentes, Subgerentes o Apoderados Generales de instituciones bancarias y de las Sociedades colocadoras de acciones; los Senadores y Diputados; los Ministros y Subsecretarios de Estado, y los Jefes de Servicio, con las excepciones que señala; los funcionarios de la Superintendencia, y los Corredores de Bolsa. El inciso final del artículo dispone que las personas que estando en el cargo de Director, adquieran algunas de las calidades antes especificadas, cesarán automáticamente en el cargo de Director.

El señor Bulnes objetó la letra b) de este artículo, en cuanto establece la incompatibilidad entre Director de Banco y Director de Sociedad Anónima. A su juicio, aunque teóricamente dirigida a garantizar la independencia del Director bancario frente a las Compañías y a sanear algunas situaciones presentes, la aplicación práctica de la norma puede producir grandes perturbaciones en el negocio bancario y efectos más perniciosos que los que se busca erradicar. La función del Director de Banco es tan compleja y requiere tal conocimiento del mundo de los negocios, que el cargo no ha podido ser naturalmente llenado sino por quienes forman parte de Directorios de Sociedades Anónimas. El problema concreto que se plantearía en el futuro, de aprobarse la norma, sería el de encontrar personas para encargarse de la dirección de los Bancos. Desde luego, el factor remuneración disuadirá a cualquiera que tenga el propósito de asumir el cargo de Director de Banco, atendidos los reducidos niveles de la misma. Por otra parte, es de prever que se recurrirá a subterfugios, designando en los Directorios de Banco a simples empleados de las Sociedades Anónimas, que estarán en una situación de mucho mayor dependencia frente a la Compañía, y dispuestos a favorecerla aún con mayor largueza. Por estas razones, el señor Senador formuló indicación para suprimir de la enumeración de la letra b) a los Directores de Bancos.

Los Honorables Senadores señores Aylwin y Gumucio discreparon de esta opinión, haciendo notar que el actual sistema de vinculaciones entre determinados Bancos y algunas Sociedades Anónimas, ha convertido

a los primeros en meros instrumentos crediticios de las Compañías, haciendo imposible, con el consiguiente entorpecimiento general, la puesta en práctica de cualquier política crediticia realista.

El señor Subsecretario de Hacienda se refirió al problema haciendo notar la evidente colusión que existe entre los Directores o Gerentes de algunos Bancos y determinadas Sociedades Anónimas, al punto que varios de los primeros han sido creados por ciertas Compañías. Ello ha significado que los Bancos manejen el crédito con absoluta parcialidad, y en forma muy alejada del criterio objetivo que se requeriría para hacer del crédito un positivo factor de desenvolvimiento económico, conforme el papel que le corresponde dentro de la política general del Gobierno. De no ser así, la disposición no se justificaría; pero la realidad demuestra que existe una presión permanente de algunas empresas para verse favorecidas a través de determinados Bancos. En la práctica, el Banco ha resultado para la empresa un mejor socio que el accionista, como lo demostrarían los índices del costo real del crédito bancario entre los años 1960 y 1968. Lo reducido de estos índices demuestran que el crédito bancario ha sido un extraordinario negocio para quienes han tenido un fácil acceso a él.

Por otra parte, agregó el señor Subsecretario, no es verosímil que los Bancos tengan problemas para encontrar los miembros de sus Directorios. Por de pronto la dedicación responsable a esa función y a otras propias del Banco, debería copar el tiempo normal de actividades de la persona. El propio proyecto prevé, además, la posibilidad de remuneraciones específicas asignadas, por decisión de la Junta de Accionistas, a la persona que desempeñe el cargo de Director.

Después de amplio debate, vuestra Comisión rechazó la indicación del señor Bulnes, con los votos en contra de los señores Aylwin, Fuentealba y Gumucio, y el voto a favor del autor de la misma.

A indicación de los señores Aylwin y Fuentealba, se agregó en la misma letra b), como otro caso de incompatibilidad con el cargo de Director de Sociedades Anónimas, los de Directores, Gerentes, Subgerentes o Apoderados Generales de las Compañías de Seguros. La indicación fue aprobada con el voto en contra del Honorable Senador señor Bulnes, en lo que se refiere a la inclusión de los Directores de tales Compañías en esta incompatibilidad.

A indicación del Ejecutivo, y también en la letra b), se agregó a los cargos antes mencionados que se desempeñen en las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos.

El señor Bulnes formuló objeciones a la inclusión de los Senadores y Diputados entre las incompatibilidades a que hemos venido refiriéndonos. Estimó demasiado drástica la disposición, al no dejar siquiera la posibilidad de que el Parlamento administre y cautele sus propios bienes en forma personal. Por tal motivo, formuló indicación para introducir una excepción en tal sentido, la que fue rechazada.

A indicación de los señores Aylwin y Fuentealba, se agregaron al artículo dos nuevas letras que incluyen en la incompatibilidad, respectivamente, los cargos de Directores, Gerentes, Subgerentes y Apoderados Generales de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, respecto de las

Sociedades Anónimas dedicadas a la construcción y a los miembros de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos, en este último caso, con el voto en contra del Honorable Senador señor Bulnes. Su Señoría fue de opinión de hacer esta norma menos extremada y rigurosa.

El resto del artículo fue aprobado con algunas modificaciones de redacción.

El artículo 96 del proyecto establece una nueva norma, destinada a limitar a cinco el número de Sociedades Anónimas de las que podrá ser Director una persona, y a siete, en total, cuando se trate de Sociedades filiales o complementarias. En este caso, se trata de obtener una mayor dedicación de los Directores a sus funciones de tal, lo que parece improbable si no se pone límite al número de Directorios a que puede pertenecer, y al mismo tiempo, de evitar el control de un gran número de Sociedades por un grupo reducido de personas.

Los señores Aylwin, Fuentealba y Gumucio formularon indicación, que fue aprobada con el voto en contra del señor Bulnes, para reducir de cinco a tres el número de Directorios a que puede pertenecer una persona. Asimismo, se modificó el inciso final, que excluye de la limitación indicada a las Sociedades de carácter deportivo, educacional, u otras similares, en que los Directores no reciban remuneración, para el efecto del cómputo del número total de Directorios a que se puede pertenecer. La modificación consiste en hacer regir también la excepción respecto de las incompatibilidades que establece el artículo 95.

Por último, se intercaló un inciso segundo, nuevo, destinado a reglamentar los efectos respecto de terceros de los actos acordados por Directores designados con infracción de la prohibición establecida en el artículo.

En seguida, se aprobó sin modificaciones el artículo 97, nuevo, que obliga a las Sociedades a establecer en sus Estatutos un número invariable de Directores y la renovación total del Directorio al final de su período, que no podrá exceder de tres años. La norma consagra expresamente un propósito que se ha tratado de conseguir de manera indirecta, a través de la legislación tributaria, y procura poner término a los llamados "Directorios fluctuantes" y a las renovaciones parciales de Directorio, ambas prácticas de las mayorías que controlan algunas Sociedades Anónimas para mantener su dominio sobre las minorías.

Se aprobó, con modificaciones de redacción y la agregación de un inciso final, el artículo 98, que obliga a los Directores a constituir una garantía equivalente a un sueldo vital anual, (Escala A), del departamento de Santiago, para responder del fiel desempeño de sus cargos.

En el artículo 99, que reemplaza al 97 actual, se consagra el principio de que cada acción da derecho a un voto, y que el accionista podrá acumular los suyos en favor de una sola persona o distribuirlos entre varias. El artículo fue aprobado sin modificaciones.

El proyecto contempla, en seguida, como artículo 100, una nueva norma, destinada a reglamentar el otorgamiento de poder para ante las Juntas de Accionistas y los llamados poderes en blanco. En términos generales, se consagra el derecho del accionista a hacerse representar por otro accionista o por un tercero. En el primer caso y usando un formu-

lario cuyo tenor fijará la Superintendencia, bastará la carta-poder dirigida a la Sociedad. En el segundo, se requerirá la firma de la carta-poder ante Notario o el otorgamiento del poder por escritura pública. Esta última alternativa la ha introducido vuestra Comisión, que ha procurado, en general, mejorar la redacción del artículo. Así lo ha hecho, desde luego, respecto del sentido y alcance de las cartas-poderes, al expresar que cuando en ellas no se designe el nombre del mandatario de puño y letra del poderdante, ellas se entenderán otorgadas a los Directores, entre los cuales serán repartidas en relación al número de acciones que representen. Esta última idea fue aprobada con el voto en contra del Honorable Senador señor Juliet.

Sin modificaciones, se aprobó el artículo 101 del proyecto, que corresponde al 98 actual.

El artículo 102 del proyecto establece normas sobre la limitación de las remuneraciones de los Directores. Ellas no podrán exceder, por cada Director, de un 1% de las utilidades del ejercicio, ni tampoco del 3% de los dividendos repartidos. La remuneración del Directorio, en conjunto, no podrá ser superior al 5% y al 15% de esos rubros, respectivamente. El inciso final de la disposición establece que requerirá aprobación de la Junta de Accionistas la fijación de cualquiera otra remuneración a los Directores, por funciones o empleos distintos del ejercicio de sus cargos. Como se comprueba, es ésta otra de las normas destinadas a proteger los intereses de los accionistas. Vuestra Comisión la aprobó con varias modificaciones de redacción.

La Honorable Cámara sustituye en el artículo 103 el actual artículo 99, relativo a la forma de participación y a la responsabilidad del gerente por los acuerdos del Directorio. A vuestra Comisión le pareció preferible el texto actual, con ligeras enmiendas de redacción, por lo cual repuso su texto.

En el artículo 104, equivalente al actual artículo 100, se reglamenta la implicancia de los Directores. Innova en esta materia la Honorable Cámara al establecer una presunción de derecho en cuanto a la existencia de interés de un Director en una negociación social en los casos que señala. Vuestra Comisión aprobó el precepto con modificaciones de redacción, aparte aceptar indicaciones del Ejecutivo, destinadas, la una, a incluir al cónyuge que tiene interés en una negociación como caso de presunción de derecho de la existencia de interés por parte del Director, y la otra, a eximir de la regla al Director que actúa como representante de la Sociedad matriz y a los que obran en representación estatal.

En seguida, se aprobaron sin modificaciones de fondo los artículos 105 y 106, el primero de los cuales introduce una nueva causal de cesación en el cargo de Director, como lo es la de no concurrir éste a tres sesiones consecutivas sin causa calificada de suficiente por el Directorio.

El artículo 107, correspondiente al actual 103, reglamenta las condiciones en que una Sociedad Anónima puede adquirir sus propias acciones. La exigencia general es que se trate de acciones que se cotizan en Bolsa, pudiendo adquirirse también las que no lo sean por acuerdo adoptado por la totalidad de los accionistas. Establece el artículo una norma aún más excepcional, al permitir, con las calificaciones a que alude, la

adquisición de acciones con cargo al propio capital de la empresa, en los casos de las Sociedades llamadas del 5%. El Ejecutivo formuló indicación para ampliar esta doble excepción a las Sociedades constituidas a que se refiere el D. F. L. N° 258, de 1960, sobre inversión de capitales extranjeros en Chile y al D. F. L. N° 437, de 1954, sobre la misma materia.

Vuestra Comisión no contó con todos los antecedentes necesarios para decidir sobre la conveniencia de estas excepciones, por lo cual, a la espera de que se le proporcionen, acordó rechazar por ahora la parte pertinente del artículo.

Los artículos 108 y 109, sobre acciones preferidas y acciones con derechos limitados, fueron aprobados con modificaciones de redacción, aunque en el caso de estas últimas la norma propuesta amplía las posibilidades de la Superintendencia para reglamentar su establecimiento.

Los artículos 110, 111, 112 y 113 establecen nuevas normas sobre el reparto de dividendos y formación del fondo de reserva. Respecto de este último, manteniéndose el porcentaje mínimo que debe destinarse a su formación, se establece ahora un máximo, igual al 40% de las utilidades, a fin de asegurar que siempre quede un margen de estas últimas para dividendos. De acuerdo con el artículo 112, luego de destinarse hasta un 30% de las utilidades líquidas a la formación de otros fondos especiales de reserva, el saldo, es decir, un 30%, deberá necesariamente distribuirse como dividendos, distribución que podrá hacerse en dinero o en acciones liberadas, conforme al artículo 113, en las condiciones que allí se señalan. Al discutirse este último artículo, y específicamente el derecho de opción que se otorga a los accionistas para recibir el dividendo en dinero o en acciones liberadas, se planteó la posibilidad de permitir el pago también en acciones de otras empresas que figurasen en el activo de la Compañía. Pareciéndole ésta una situación transitoria a vuestra Comisión, si se tiene presente que por la especificidad del objeto no será fácil de ahora en adelante a las Sociedades Anónimas invertir parte de sus utilidades en acciones de otras Sociedades, prefirió establecer una norma transitoria que permita que la opción pueda recaer en tales acciones.

En términos generales, vuestra Comisión aprobó los artículos mencionados, con algunas modificaciones de redacción.

Los artículos 115, 116 y 117 fueron aprobados en los mismos términos que constan del oficio de la Honorable Cámara. En igual forma se aprobó el artículo 119, mientras el 118 lo fue con modificaciones de menor importancia.

De acuerdo con el artículo 120 del proyecto reproducción del actual 119, la Superintendencia debe llevar un Registro Público de todas las Sociedades Anónimas, con las menciones que en él se señalan. Durante la discusión de este precepto, vuestra Comisión consideró el frecuente problema que se plantea a los profesionales y a terceros en general, a raíz de la dificultad para conocer la identidad de los administradores de las Sociedades Anónimas, en relación con la validez de los actos en que participan. Para solucionarlo, agregó al artículo 120 un inciso conforme al cual la Superintendencia deberá llevar, además, un Registro Público de

Presidentes, Directores, Gerentes y Liquidadores de las Sociedades sujetas a su vigilancia. Las designaciones que consten de dicho Registro se considerarán vigentes para todos los efectos judiciales y extrajudiciales concernientes a simples accionistas y a terceros, de manera que, por ejemplo, la contratación con uno de los administradores que figura en dicha nómina, aunque haya dejado de serlo, obligará a la Sociedad.

En un nuevo artículo, con el número 121, la Honorable Cámara establece una reglamentación básica respecto de las llamadas Sociedades filiales, considerando tales a aquellas cuyo capital pertenezca en un 50% o más a la Sociedad matriz o a una o más de sus filiales. En el inciso segundo se establecen las normas a que estas Sociedades filiales estarán sujetas.

Vuestra Comisión discutió ampliamente esta materia, hasta concluir que, para colocar estas Sociedades filiales en consonancia con la estrictez que la ley exigirá para la definición del objeto de la Sociedad, se requería reducir su ámbito al preciso cumplimiento de algunos de los objetivos específicos de la Sociedad matriz. Con tal propósito introdujo un inciso primero, nuevo, que así lo dispone. El resto de la disposición fue aprobado con modificaciones formales.

Los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132, fueron aprobados sin mayores modificaciones, fundamentalmente porque su texto corresponde a disposiciones actualmente vigentes.

El artículo 133, correspondiente al actual artículo 132, faculta al Superintendente para tomar a su cargo la liquidación de una Sociedad, cuando se lo soliciten accionistas que representen el 20% del capital social. No pareció conveniente a vuestra Comisión que sea el Superintendente quien asuma estas funciones, en especial si él mismo es llamado, por el artículo 134, a resolver como árbitro arbitrador las dificultades que se susciten entre liquidadores. Por esta razón, sustituyó el artículo por otro en que la facultad se limita a designar, a petición de los accionistas, la o las personas que puedan hacerse cargo de la liquidación.

Los artículos 134 y 135, relativos a similar materia, fueron también aprobados por vuestra Comisión, en el último caso, con modificaciones de redacción destinadas a concordarlo con el nuevo texto del artículo 133.

El artículo 136 del proyecto, actualizando el artículo 135 del texto que se modifica, sanciona con multa de hasta cinco sueldos vitales anuales la resistencia al ejercicio de las facultades de la Superintendencia y la infracción de la legislación sobre Sociedades Anónimas o de los Estatutos, por parte de los administradores de la Sociedad, dependientes, inspectores de cuentas y liquidadores. La norma, destinada a acentuar la responsabilidad de estas personas, fue aprobada con modificaciones de redacción para distinguir los distintos casos en que procede la imposición de estas multas.

El proyecto de la Honorable Cámara contemplaba como artículo 137 uno nuevo, que facultaba a la Superintendencia para suspender del ejercicio de sus funciones a los responsables de las situaciones antes señaladas. El Ejecutivo formuló indicación para suprimir este artículo, criterio que no compartió vuestra Comisión, aunque al mismo tiempo modificó

el precepto, convirtiendo la facultad de la Superintendencia en una atribución que le permite poner en conocimiento de la Junta de Accionistas las infracciones o actos cometidos por los administradores, a fin de que sea ésta la que decide si los remueve o no de sus cargos.

Los artículos 138, 139, 139 a) y 139 b), fueron aprobados sin mayores modificaciones.

El artículo 154 modifica la Planta de la Superintendencia, fijada últimamente por la Ley N° 16.394. La presente enmienda procura racionalizar dicha Planta, manteniendo el mismo número de empleados pero realizando cambios internos en el orden de las funciones. Según informaciones proporcionadas por el señor Subsecretario de Hacienda, esta modificación importa sólo un costo de E° 442 mensuales. El Ejecutivo formuló indicación para sustituir, dentro de este mismo propósito, el precepto de la Honorable Cámara, indicación que vuestra Comisión aprobó.

La última de las modificaciones que el artículo 2º introduce al D.F.L. N° 251, dice relación con el artículo 160, relativo a los aportes que para el mantenimiento de la Superintendencia y para el financiamiento de los Cuerpos de Bomberos, deben hacer las entidades sujetas a la fiscalización de aquélla. La modificación propuesta por la Honorable Cámara ha perdido actualidad luego de la aprobación del actual artículo 55 de la Ley N° 17.073. Por ello, vuestra Comisión acordó sustituir el artículo, incorporando en su texto, con las debidas concordancias, el mencionado artículo 55, que impone multas por el retardo en el pago de las cuotas, todo ello en la forma que consta en la parte dispositiva de este informe.

El artículo 3º del proyecto introduce varias modificaciones al mismo D.F.L. N° 251, pero ahora en materia de seguros. Ellas inciden en los artículos 3º, 12, 14, 21, 44, 45, 46, 62 y 76. Todas estas modificaciones fueron aprobadas con enmiendas de menor importancia, salvo en los casos de los artículos 12 y 21, a que pasamos a referirnos.

El artículo 12 establece que las Compañías de Seguros destinarán trimestralmente a beneficio fiscal, los impuestos que señala. El inciso final exime de este impuesto a ciertas entidades. La Honorable Cámara proponía eximir también a las Compañías de Seguros, respecto de la prima correspondiente a seguros del segundo grupo (vida), siempre que garantizaran el reajuste de sus valores iniciales. Como es de conocimiento de los señores Senadores, el artículo 21 de la Ley N° 17.073 estableció las pólizas de seguro de vida reajustables, en las condiciones que esa disposición señala. Esta innovación hace innecesaria la modificación de la Honorable Cámara, destinada a crear mejores condiciones para los seguros de vida, razón por la cual fue rechazada por vuestra Comisión.

Al tratar esta materia, sin embargo, vuestra Comisión aprobó una indicación del Ejecutivo, con la abstención del señor Gumucio, concretada en un artículo nuevo del proyecto que complementa el artículo 21 antes citado, para incorporar en su régimen a las pólizas y primas de seguros de vida que no generen reservas matemáticas, rubro en que se compren-

den en general los seguros de hasta un año de duración, siempre que tengan por finalidad establecer aseguramientos colectivos, de vida, de desgravamen o de previsión social.

También a indicación del Ejecutivo, vuestra Comisión aprobó una modificación al artículo 14 del D.F.L. N° 251, no establecida por la Honorable Cámara. Dicho artículo establece impuestos especiales respecto de los seguros del primer grupo, contratados en Compañías no establecidas en Chile. La modificación incluye en este régimen la contratación de seguros de vida u otros en Compañías no establecidas en el país, que aseguren al tenedor de la póliza un capital, una póliza saldada o una renta para sí o para sus beneficiarios.

Los restantes artículos del proyecto fueron objeto de los siguientes acuerdos.

El artículo 4° modifica el artículo 1° de la Ley N° 16.393, sobre colocación de valores en el público. El inciso segundo de este precepto dispone que podrán efectuar colocaciones en el público, sin recurrir a Sociedades colocadoras, las Sociedades Anónimas ya constituidas, para enterar sus propios capitales. La modificación aprobada por la Honorable Cámara consiste en sustituir la expresión "Sociedades Anónimas ya constituidas" por la de "Sociedades Anónimas autorizadas o en formación", para permitir sólo a éstas la colocación de sus acciones. Vuestra Comisión no aceptó la sustitución referida, limitándola a una intercalación, que permite a unas y otras Sociedades operar en esta forma.

En seguida, vuestra Comisión rechazó el artículo 5°, debido a que la norma que establece respecto de la edad necesaria para ser productor viajante de seguros, está ya contenida en el Reglamento respectivo.

El artículo 6° modifica varios artículos de la Ley N° 6.935, que otorga beneficios a los miembros de los Cuerpos de Bomberos en los casos de accidentes o enfermedades sufridas en actos del servicio. Vuestra Comisión aprobó las modificaciones a los artículos 4° y 5° de la citada ley con enmiendas de menor importancia; pero rechazó la relativa al artículo 1°, por parecerle innecesaria.

En seguida, rechazó las modificaciones contenidas en los artículos 7° y 8°, relativas a Seguros, por estar ellas ya comprendidas en el actual artículo 21 de la Ley N° 17.073.

Los artículos 9°, 10 y 11 tienen por objeto facilitar, por la vía legal, la concreción del acuerdo a que se ha arribado entre los pensionados y accionistas de la Cooperativa Vitalicia. La falta de antecedentes y, principalmente la amplitud de las disposiciones en materia de franquicias tributarias, determinaron su rechazo por parte de vuestra Comisión, sin perjuicio de considerarlas posteriormente, a la luz de mayores informaciones, que ahora no ha sido posible obtener debido a la premura en despachar el proyecto por la urgencia hecha presente a su respecto.

Los artículos 12 y 13, que se comprenden por su sola lectura, fueron aprobados sin modificaciones.

El artículo 14, que impone al Presidente de la República la obligación de dictar un Reglamento sobre Productores de Seguros, fue rechazado a indicación del Ejecutivo.

Los artículos 15 y 16, otorgan ciertas franquicias tributarias a algunos tipos de Sociedades. Ellos fueron aprobados provisionalmente por vuestra Comisión, ya que un pronunciamiento definitivo al respecto corresponderá a vuestra Comisión de Hacienda.

El artículo 17, último de los permanentes del proyecto, que modifica la ley sobre impuesto a la renta, fue rechazado por haberse legislado sobre el particular en los N^{os}. 45 y 46 del artículo 4^o de la Ley N^o 17.073.

A indicación del Ejecutivo, vuestra Comisión aprobó un artículo nuevo que obliga a toda Sociedad Anónima que haya enterado un mínimo de 100 accionistas, a solicitar la cotización oficial de sus acciones en una Bolsa de Valores Mobiliarios.

El precepto establece normas especiales sobre el procedimiento a seguir y sobre las sanciones aplicables en caso de infracción.

Dentro del rubro de artículos transitorios, los artículos 1^o, 2^o y 3^o establecen normas destinadas a regular la situación que pueda producirse a algunas Sociedades Anónimas con motivo de las modificaciones que este proyecto introduce a su régimen. Ellos fueron aprobados sin mayores modificaciones.

El artículo 4^o otorga la facultad para modificar el Reglamento de Sociedades Anónimas, a fin de armonizar sus disposiciones, con las del presente proyecto.

El artículo 5^o, reiterando precedentes, otorga un plazo de gracia a las Sociedades Anónimas que no hubieren cumplido con los trámites legales para la constitución o para la modificación de sus Estatutos, para efectuarlos y sanear su situación. Este y el anterior precepto fueron aprobados sin modificaciones.

Con modificaciones de redacción se aprobó el artículo 6^o que pasa a ser 7^o, y que faculta al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido del Código de Comercio y del D.F.L. N^o 251, en las partes modificadas por este proyecto.

En mérito de las razones expuestas, tenemos a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe con las siguientes modificaciones:

Artículo 1^o

(Modificaciones al Código de Comercio).

Artículo 426

En el párrafo inicial de las modificaciones que se introducen a este artículo, ha sustituido las palabras iniciales "Se reemplazan" por "Sustitúyense".

En el número 7º que se propone en reemplazo del actual, ha sustituido las palabras “la designación de” por “las normas relativas a”.

Artículo 427

En el inciso segundo, ha sustituido el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado la siguiente frase: “excepto en los casos de disolución previstos por la ley.”.

En el inciso cuarto, ha sustituido las palabras “de ellas deberá tomar razón” por “se someterán al trámite de toma de razón por”.

Artículo 428

En el epígrafe relativo a la modificación al artículo 428, ha sustituido las palabras “Se reemplaza” por “Sustitúyese”.

Ha sustituido las palabras “que señale” por “señalada por”, y ha reemplazado el párrafo final que se inicia con las palabras “En ningún caso...”, por lo siguiente: “La cuota suscrita no podrá ser inferior a la tercera parte del capital social. Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar un porcentaje menor de suscripción cuando se coloquen acciones en el público.”.

Artículo 430

Ha reemplazado las palabras “la escritura social” por estas otras: “los antecedentes”.

Artículo 433

El inciso final ha sido rechazado.

Artículo 436

Ha reemplazado la modificación a este artículo, por la siguiente: “Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 436.—Los Inspectores de Cuentas tendrán las atribuciones y responsabilidades que determine el Reglamento de Sociedades Anónimas, además de las que les señalen los Estatutos sociales.

El Reglamento determinará, además, los casos en que la Junta de Accionistas deberá designar auditores, elegidos de una nómina confeccionada anualmente por la Superintendencia, con las mismas atribuciones y responsabilidades que los Inspectores de Cuentas de la Sociedad. En este evento, será facultativo para la Sociedad el nombramiento de dichos Inspectores.

En todo caso, los accionistas que representen a lo menos la cuarta parte de las acciones emitidas podrán solicitar a la Superintendencia que ésta designe a auditores remunerados por la Sociedad. La Superintendencia calificará la necesidad o conveniencia de esta designación.”.

Artículo 438

En el inciso primero, ha reemplazado las palabras "la resolución revocatoria" por estas otras: "las resoluciones revocatorias o de cancelación".

Ha intercalado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"La revocación o cancelación antedichas no serán oponibles a terceros de buena fe respecto de los actos de la Sociedad anteriores al cumplimiento de esas formalidades."

En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, ha suprimido el punto final y ha agregado la siguiente frase: "o de establecimiento de agencia de Sociedad Anónima extranjera."

Artículo 440

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 440.—La resolución que conceda la autorización de existencia y extracto de la escritura y estatutos sociales, aprobado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, deberán ser inscritos en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio social y publicados, por una sola vez, en el Diario Oficial.

Los extractos de las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y estatutos o se acuerde la prórroga de la Sociedad, y las resoluciones que aprueben tales actos, serán también inscritos y publicados en la forma prevenida.

Quedan sujetos a las mismas formalidades los extractos de las escrituras de disolución anticipada de la Sociedad y la resolución que la autorice.

Las inscripciones y publicaciones prescritas en los incisos anteriores deberán practicarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que la Superintendencia de Sociedades Anónimas expida la respectiva resolución.

En los casos de transformación de Sociedades colectivas, de responsabilidad limitada o de otra especie, en Anónimas, el plazo para cumplir con las formalidades dispuestas en los artículos 350 y 354, se contará desde la fecha indicada en el inciso anterior."

Artículo 441

Ha reemplazado la frase que establece la modificación de este artículo, por la siguiente: "Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:"

Artículo 442

Ha suprimido la expresión "en que se encuentra dividido".

Artículo 443

Ha sustituido la modificación a este artículo, por la que sigue:
"Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 443.—Todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, y el aporte y su estimación se someterán a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

En los casos de aumento de capital será necesario, además, que la Junta General de Accionistas apruebe dichos aportes y estimación.”.

Artículo 449

Ha reemplazado las palabras “en contrario” por “diferente”.

Artículo 459

Ha reemplazado la modificación de este artículo, por la siguiente: “Sustitúyense las palabras “del Presidente de la República” por “de existencia”.”.

Artículo 463

En el inciso final ha sustituido el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado a continuación la siguiente frase: “siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.”.

Artículo 464

En la frase que dispone la modificación de este artículo ha sustituido las palabras “Se reemplaza” por “Sustitúyese”.

Ha sustituido el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 464.—Perdido un 50% de la suma formada por el capital y fondos de revalorización, previa absorción de las pérdidas de acuerdo con el artículo precedente, o disminuida dicha suma hasta el mínimo que los Estatutos fijan como causa de disolución, se producirá, en el momento de la aprobación del balance respectivo por la Junta de Accionistas, la disolución anticipada de la Sociedad. El Directorio consignará este hecho por escritura pública dentro del plazo de treinta días contado desde dicha Junta, y en el mismo plazo esa escritura se publicará por una sola vez en el Diario Oficial y se inscribirá en el Registro de Comercio que corresponda. Copia de esta escritura pública, como también la constancia de su inscripción y publicación, se remitirán a la Superintendencia de Sociedades Anónimas.”.

En el inciso tercero, ha colocado entre comas (,) las palabras “en especial”.

Ha agregado como inciso final el siguiente:

“En todo caso, si dentro del plazo señalado no se hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo, cualquier Director o accionista podrá solicitar al Superintendente que efectúe los trámites allí exigidos.”.

ARTICULO 2º

(Modificaciones a los Títulos III, IV y V del D.F.L. N° 251, de 1931).

Artículo 83

En la frase que dispone la modificación de este artículo, ha sustituido las palabras "Se reemplaza" por "Sustitúyese".

En la letra b) ha intercalado una coma (,) a continuación de la expresión "estime conveniente y".

En la letra c) ha colocado en singular la forma verbal "tengan" y ha sustituido la frase final que comienza con las palabras "Si éstas no subsanaren...", por la siguiente: "Si éstos no subsanaren los reparos de la Superintendencia, ésta podrá suspender la ejecución de las actuaciones reparadas, procediendo a citar, en tal caso, a una Junta de Accionistas para que conozca de dichos actos o infracciones. La Superintendencia podrá, además, hacer las denuncias que estimare procedentes y aplicar las multas y demás sanciones previstas en la ley;".

Ha redactado la letra f) en los siguientes términos:

"f) Fijar el mínimo de capital que debe tener una Sociedad Anónima al constituirse; comprobar, en cualquier momento, la exactitud e inversión de los capitales y fondos, y vigilar que se constituya el fondo de reserva legal;".

Ha redactado la letra i) en los siguientes términos:

"i) Establecer el mínimo de accionistas que deberán tener las Sociedades Anónimas de inversión o de rentas;".

En la letra l), ha sustituido el ordinal "cuarto" por "quinto".

Artículo 85

En la frase que dispone la modificación de este artículo ha sustituido las palabras "Se reemplaza" por "Sustitúyese".

Ha redactado la frase final de su inciso segundo, en la siguiente forma: "Los funcionarios de la Superintendencia no podrán prestar servicios a las Sociedades sometidas a la fiscalización de ella.".

Artículo 86

Ha sustituido la modificación propuesta a este artículo por la siguiente:

"Agrégase al inciso segundo, en punto seguido (.), lo siguiente: "Desde la fecha de dicho certificado se considerará que la Sociedad tiene personalidad jurídica para el solo efecto de realizar los trámites conducentes a obtener su autorización de existencia y los actos administrativos que tengan como único objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la Sociedad."".

Artículo 87

Ha redactado la frase que dispone la modificación de este artículo, en los siguientes términos:

“Sustitúyense las letras b) y c) por las siguientes:”.

Artículo 89

En su único inciso, que pasa a ser primero, ha sustituido la palabra “complementan” por “complementen”.

Ha agregado como inciso segundo del artículo que se propone en reemplazo del vigente, el siguiente:

“Sin embargo, tratándose de Sociedades que coloquen sus acciones en el público, la adhesión a la escritura social podrá efectuarse mediante instrumento privado.”.

Artículo 91

Ha sido redactado en los siguientes términos:

“Artículo 91.—Los organizadores y administradores de una Sociedad Anónima que no obtengan autorización de existencia serán personal y solidariamente responsables de las restituciones de aportes que proceda efectuar y de los gastos en que hubieren incurrido, sin que puedan imputar estos últimos al valor de los aportes que deban restituir.

La Superintendencia podrá exigir a los organizadores, en conformidad al Reglamento, que caucionen su responsabilidad con anterioridad al otorgamiento del certificado de depósito del Prospecto.”.

Artículo 94

En la frase que dispone la modificación de este artículo, ha sustituido la palabra “Reemplázase” por “Sustitúyese”.

En el inciso segundo, ha sustituido la frase inicial que dice “Sólo podrán autorizarse las disminuciones de capital, previo informe de la Superintendencia,” por la siguiente: “La Superintendencia podrá autorizar la disminución de capital”.

Artículo 95

En la frase inicial del inciso primero de este artículo ha suprimido la palabra “elegidos” y ha intercalado después de la palabra “directores” las siguientes: “ni gerentes”.

La letra b) ha sido sustituida por la siguiente:

“b) los directores, gerentes, subgerentes o apoderados generales de instituciones bancarias, de Compañías de Seguros, de las Sociedades colocadoras de acciones a que se refiere la Ley N° 16.394 y de las Sociedades regidas por el D.F.L. N° 324, de 1960. Esta prohibición no se aplicará a los directores de instituciones bancarias cuya designación provenga de la aplicación de una disposición legal;”.

En la letra d) ha reemplazado la frase final “o sea accionista directamente o a través de las empresas fiscales, semifiscales o de administración autónoma en las cuales el mismo Estado tenga la mayor cuota del capital”, por la siguiente: “o sea accionista mayoritario, directamente

o a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales o de administración autónoma”.

Ha intercalado como letras e) y f) las siguientes:

“e) los miembros de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos;

f) los directores, gerentes, subgerentes y apoderados generales de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en las Sociedades Anónimas cuyo objeto sea la construcción;”.

Las letras e) y f), pasan a ser g) y h), sin modificaciones.

Artículo 96

Ha sido sustituido por el siguiente:

“Artículo 96.—Ninguna persona podrá ser Director de más de tres Sociedades Anónimas, incluidas las Compañías de Seguros, no computándose en esta limitación hasta dos Sociedades filiales o Sociedades complementarias de aquéllas a que se refiere el artículo 103 de la Ley N° 13.305.

Las elecciones y designaciones que se hagan en contravención a este artículo y el precedente serán nulas de pleno derecho; pero los administradores responderán solidariamente frente a terceros de los actos ejecutados o contratos celebrados por la Sociedad en estas circunstancias.

Las limitaciones indicadas en este artículo y en el precedente no regirán respecto de las Sociedades Anónimas cuyas finalidades se relacionan exclusivamente con actividades deportivas, educacionales, de beneficencia u otras semejantes, en las que sus Directores no reciban remuneración.”.

Artículo 98

En la frase que dispone la modificación de este artículo ha sustituido las palabras “Se reemplaza” por “Sustitúyese”.

El inciso primero ha sido redactado en los siguiente términos:

“Artículo 98.—Para responder del fiel desempeño de su cargo, cada Director de una Sociedad Anónima deberá constituir una garantía en dinero efectivo, póliza de seguro o boleta bancaria, por una cantidad no inferior a un sueldo vital anual, Escala A), del departamento de Santiago. Podrá también otorgarse esta garantía con prenda constituida sobre acciones calificadas de primera clase por la Superintendencia y por un valor equivalente a dicho sueldo vital anual, o en fianza del Estado o del organismo o empresa representada, cuando estas entidades sean de aquéllas a que se refiere la letra d) del artículo 95.”.

El inciso segundo ha sido suprimido.

El inciso tercero, que pasa a ser segundo, ha ido sustituido por el siguiente:

“La garantía deberá constituirse y mantenerse por un plazo que exceda en un año al período de duración del Director en su cargo.”.

Como inciso final, nuevo, ha agregado el siguiente:

“No será necesario acreditar ante terceros la constitución de la ga-

rantía, en los casos en que los Estatutos exijan su constitución previa para desempeñar el cargo de Director.”.

Artículo 100

Los incisos primero y segundo han sido sustituidos por los siguientes:

“Artículo 100.—Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otros accionistas, por medio de una carta poder dirigida a la Sociedad. El texto de estas cartas poderes será fijado por la Superintendencia.

Podrán también hacerse representar por una persona que no sea accionista; pero en este caso el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante Notario o por escritura pública.

Las cartas poderes que no designen el nombre del mandatario de puño y letra del poderdante, se entenderán otorgadas a los Directores, y serán distribuidas entre todos los Directores en ejercicio, por iguales partes en relación al número de acciones que dichos poderes representen.”.

El inciso tercero ha pasado a ser cuarto, sin modificaciones.

Artículo 102

El inciso primero ha sido redactado en los siguientes términos:

“Artículo 102.—La remuneración de los Directores deberá estar fijada en los Estatutos de la Sociedad y no podrá exceder, por cada Director, de un 1% de las utilidades del ejercicio ni tampoco del 3% de los dividendos repartidos durante el transcurso del mismo, en dinero efectivo o en acciones liberadas, de conformidad con los artículos 112 y 113.”.

La frase final del inciso primero ha pasado a ser inciso tercero, en los siguiente términos:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio de la dieta por asistencia a sesiones que los Estatutos fijen a los Directores.”.

El inciso final, que ha pasado a ser cuarto, ha sido redactado en los siguientes términos:

“Cualquiera otra remuneración de los Directores, por funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, sea a título de sueldo, honorarios, viáticos o asignaciones como delegados del Directorio, u otros estipendios en dinero, especies o regalías de cualquiera clase, incluidos los gastos de representación, deberá ser autorizada o aprobada por la Junta de Accionistas.”.

Artículo 103

Ha sido sustituido por el siguiente:

“Artículo 103.—El Gerente que no sea Director de la Sociedad tendrá sólo derecho a voz en las reuniones del Directorio, y responderá con los miembros de él de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales, cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria.”.

Artículo 104

El inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

“Artículo 104.—Los Directores que tuvieren interés, por sí o como representantes de otra persona, en una operación determinada, deberán comunicarlo a los demás Directores y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación. Los acuerdos respectivos se tomarán con prescindencia del Director o Directores implicados y serán dados a conocer en la primera Junta Ordinaria de Accionistas. No se entenderá que actúan como representantes de otra persona los Directores de las sociedades filiales designados por la matriz, ni aquéllos que representan al Estado o a los organismos o empresas a que se refiere la letra d) del artículo 95.”.

En el inciso segundo ha intercalado a continuación de la palabra “mismo” y de la coma (,) que la sigue, la expresión “su cónyuge”, y ha reemplazado las palabras “el Director sea” por “sea Director o”.

Artículo 105

En la frase que dispone la modificación de este artículo, ha sustituido las palabras “Se reemplaza” por “Sustitúyese”.

El inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

“Artículo 105.—El Director que no concurriere a tres sesiones consecutivas sin causa calificada como suficiente por el Directorio, cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo y deberá ser reemplazado sin más trámite. En igual sanción incurrirá el Director que se ausentare del país por más de tres meses.”.

Artículo 107

Ha rechazado la segunda parte del inciso segundo, que comienza con las palabras “Podrá, además, autorizar dicha adquisición...”.

Artículos 108 y 109

Han sido refundidos con la siguiente redacción:

“Artículo 108.—Las acciones preferidas podrán tener derecho para que, de las utilidades sociales declaradas por la Asamblea de Accionistas y disponibles para dividendos, se les pague preferentemente un interés sobre su valor nominal.

Podrán, asimismo, tener derecho a que, si las utilidades líquidas de un ejercicio social no fueren suficientes para pagar en todo o en parte el monto de los intereses estipulados, ellos sean cubiertos preferentemente, sin intereses, con las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes que la Asamblea de Accionistas declare disponibles para dividendos.

Además, podrá estipularse en su favor que el valor de su aporte e intereses devengados sean pagados preferentemente a las acciones ordinarias en la liquidación de la Sociedad

Estas acciones podrán también tener derecho a un mayor o menor

número de voto en las Asambleas de Accionistas, según lo establecieron los Estatutos sociales.

Las reformas de Estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie afectada.

Las preferencias indicadas en este artículo y las demás que contemplan los Estatutos sociales, serán calificadas y aprobadas por la Superintendencia.”.

Como artículo 109 ha consultado el inciso final del artículo 108, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 109.—La Superintendencia podrá autorizar, en casos calificados por ella y en las condiciones que señale, el establecimiento de acciones con derecho a voto limitado a determinados actos de la administración social.”.

Artículo 110

En la frase que dispone la modificación de este artículo, ha sustituido las palabras “Se reemplaza” por “Sustitúyese”.

Ha intercalado a continuación del sustantivo “utilidades” la palabra “líquidas”, y ha agregado al final, a continuación de las palabras “capital social”, la frase “y los fondos de revalorización”.

Artículo 111

En la frase que dispone la modificación de este artículo, ha reemplazado las palabras “Se sustituye” por “Sustitúyese”.

Ha reemplazado la frase final que dice “a que se refiere la presente ley o la que determinen los Estatutos” por “que, de conformidad con el artículo anterior, determinen los Estatutos”.

Artículo 113

En la frase que dispone la modificación de este artículo, ha sustituido las palabras “Se reemplaza” por “Sustitúyese”.

En el inciso primero ha intercalado, a continuación de la palabra “liberadas”, la siguiente frase, precedida de una coma (,): “correspondientes a un aumento de capital ya aprobado por la Junta General Extraordinaria”.

Ha agregado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“En el caso de existir usufructo sobre las acciones, el ejercicio del derecho de opción corresponderá al usufructuario.”.

Artículo 118

En el inciso primero, ha suprimido la palabra "inventario" y la coma (,) que la precede, y ha agregado en punto seguido (.) la siguiente frase final: "Dentro del mismo plazo, deberán enviar a la Superintendencia la lista de sus accionistas, con indicación de sus domicilios y número de acciones."

En el inciso segundo ha sustituido la palabra "tres" por "diez".

Como inciso tercero, nuevo, ha intercalado el siguiente:

"Igualmente, las Sociedades deberán mantener, en el lugar destinado a la recepción del público, la lista de sus accionistas, con indicación de sus domicilios y número de acciones, debidamente actualizada."

En el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, ha reemplazado la frase "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

Artículo 120

Ha sustituido las palabras "los decretos" por "las resoluciones".

Ha agregado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"Llevará, además, un Registro público de presidentes, directores, gerentes y liquidadores de las Sociedades sujetas a su vigilancia. Para este efecto, dichas Sociedades deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazos que se produzca respecto de esos cargos. Las designaciones que consten de dicho Registro se considerarán vigentes para todos los efectos judiciales y extrajudiciales concernientes a simples accionistas o a terceros de buena fe."

Artículo 121

Como inciso primero, nuevo, ha aprobado el siguiente:

Artículo 121.—Sólo podrán constituirse sociedades filiales cuando ellas sean necesarias para el cumplimiento de algunos de los objetivos específicos de la Sociedad matriz. La Superintendencia calificará, en cada caso, el cumplimiento de esta condición."

El inciso primero, que ha pasado a ser segundo, ha sido sustituido por el siguiente:

"Se consideran sociedades filiales de una sociedad anónima aquéllas cuyo capital con derecho a voto pertenezca en un 50% o más a dicha sociedad."

Ha reemplazado el N^o 3^o del inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"3^o—La operaciones de la sociedad filial en que algún Director de la Sociedad matriz u otra de las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo 104 tuviere interés, según lo dispuesto en el mismo precepto, deberán ser autorizadas previamente por el Directorio de esta última, con abstención del Director implicado. El acuerdo que se adopte será dado a conocer en la primera Junta Ordinaria de Accionistas de ambas sociedades;"

Artículo 124

En la letra b), ha reemplazado la expresión “artículo 8º” por “artículo 7º”.

Artículo 126

En el inciso primero, ha reemplazado el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado a continuación la siguiente frase: “dentro del plazo señalado en el artículo 354 del Código de Comercio.”.

Artículo 133

Ha reemplazado la modificación a este artículo, por la que sigue:

“Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 133.*—El Superintendente, en casos calificados y a petición de accionistas que representen el 25% del capital social, podrá designar una o más personas para que hagan la liquidación de cualquiera de las empresas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia. El o los liquidadores tendrán todas o algunas de las facultades, atribuciones o deberes que la ley y los Estatutos asignan a estas personas según determinación que en cada caso adopte el Superintendente.”.

Artículo 135

Ha sido sustituido por el siguiente:

“*Artículo 135.*—El o los liquidadores designados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 133, tendrán la remuneración que fije el Superintendente. Esta remuneración y los demás gastos de la liquidación serán costeados con fondos de la respectiva Sociedad.”.

Artículo 136

Los incisos primero y segundo han sido redactados en los siguientes términos:

“*Artículo 136.*—El incumplimiento de las órdenes que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que esta ley o leyes especiales le otorgan, será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta de un monto equivalente a cinco sueldos vitales anuales, Escala A), del departamento de Santiago.

Igual sanción se aplicará a los directores, gerentes, dependientes, inspectores de cuentas y liquidadores, por las infracciones en que incurran respecto de esta ley y otras leyes sobre sociedades anónimas, de los reglamentos correspondientes y de los Estatutos sociales.”.

Artículo 137

La modificación de este artículo ha sido sustituida por la siguiente:
Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 137.—En los casos en que, por la gravedad de los hechos, le parezca oportuno, la Superintendencia pondrá en conocimiento de la Junta de Accionistas las infracciones o actos, señalados en el artículo anterior, en que incurran los Directores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos, si lo estima conveniente.”.

Artículo 138

En la frase que dispone la modificación de este artículo ha sustituido la expresión “Se reemplaza” por “Sustitúyese”.

En el inciso primero ha colocado una coma (,) a continuación de la palabra “corresponda” y ha sustituido la parte final, que comienza con las palabras “en juicio sumario. . .”, por la siguiente: “conforme al procedimiento establecido para los incidentes, previo informe del Superintendente.”.

Artículo 139

En la frase que dispone la modificación de este artículo ha reemplazado la expresión “Se sustituye” por “Sustitúyese”.

Ha sustituido las palabras “grados máximos” por “grados medio a máximo” y ha intercalado entre las palabras “anuales” y “fijado”, entre comas, la siguiente expresión: “Escala A”).

(Artículo 139 a)

En la frase que dispone la modificación de este artículo ha reemplazado la expresión “Se consulta” por la siguiente “Agrégase”.

Ha reemplazado las palabras “lo dispuesto” por “la obligación de reserva establecida”.

Artículo 154

La modificación a este artículo ha sido sustituida por la siguiente: “Introdúcense en el artículo 154 del D. F. L. N° 251, de 1931, las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase la cifra “(12)” que sigue a la expresión “Contadores”, por la cifra “(13)”.

2.—Reemplázanse las cifras “(13)” y “(3)” que siguen respectivamente a las expresiones “Contadores Ayudantes” y “Procuradores”, por las cifras “(14)” y “(12)”.

3.—Suprímese la expresión “y Secretaria Superintendente (1)”.

4.—Reemplázase la cifra “(14)” que sigue a las palabras “Oficiales de Secretaría” por la cifra “(11)”, agregándose a continuación la expresión “y Oficial de Informaciones (1)”.

5.—Agrégase a continuación de la cifra “(11)” que sigue a la palabra “Oficiales”, la expresión “y Oficiales de Secretaría Ayudantes (2)”.

Artículo 160

La modificación a este artículo ha sido sustituida por la siguiente:
“En el inciso primero, remplázanse las palabras “artículo 35” por “artículo 36”.

Agréganse como incisos segundo y tercero los siguientes:

“El retardo en el pago de los aportes para el mantenimiento de la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior, estará afecto al interés penal señalado en el artículo 53 del Código Tributario, el que ingresará a rentas generales, salvo hasta la cantidad anual de 20 sueldos vitales anuales, Escala A), del departamento de Santiago, que incrementará los fondos del Departamento de Bienestar del Personal de la Superintendencia.

El retardo en el pago de las cuotas para el financiamiento de los Cuerpos de Bomberos del país y de aquellas destinadas a cubrir los gastos de peritaje indicados en el inciso primero, estará igualmente gravado con el interés penal señalado en el artículo 53 del Código Tributario, y el que se destinará a incrementar el financiamiento de los Cuerpos de Bomberos del país.”.

ARTICULO 3º

(Modificaciones al D.F.L. N° 251, de 1931, en lo relativo a seguros).

Artículo 3º

Ha sustituido la modificación que se introduce a este artículo, por la siguiente:

“Intercálase como letra m), nueva, la siguiente:

“m) Dictar las normas por las cuales deben regirse las entidades aseguradoras, en relación con la dirección y fiscalización de los productores de seguros.”.

Suprímese en la actual letra m), que pasa a ser n), la frase “y dictar los que requiera el régimen interno de las oficinas”.”.

Artículo 12

La modificación que se introduce a este artículo ha sido rechazada.

A continuación, ha agregado lo siguiente:

“Artículo 14

Agrégase el siguiente inciso final:

“La persona domiciliada o residente en Chile que desee contratar seguros de vida u otros en compañías no establecidas en el país, que aseguren al tenedor de la póliza, dentro o al término de un plazo, un capital,

una póliza saldada o una renta para sí o para sus beneficiarios, pagará un impuesto especial, a beneficio fiscal, equivalente al 60% de la prima anual que le corresponda pagar por el seguro en el extranjero. Quedará exenta de este impuesto la persona que haya sido previamente autorizada por la Superintendencia para la contratación del seguro en el extranjero.”.”.

Artículo 21

La modificación que se propone introducir a este artículo ha sido rechazada.

En su lugar, ha aprobado la siguiente:

“Agrégase al final del número 6º, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: “previa autorización de la Superintendencia y en las condiciones que ella fije, entre las cuales podrá señalarse la de que el préstamo sea reajutable.”.”.

Artículo 44

Sustitúyese la modificación que se introduce a este artículo, por la siguiente:

“Sustitúyese la parte inicial del inciso primero por la siguiente:

“Artículo 44.—En caso de incumplimiento de las órdenes que ella les imparta en ejercicio de sus atribuciones, o cuando las Compañías no dieren cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que les incumban, la Superintendencia podrá sancionarlas, debiendo comunicar por escrito la resolución correspondiente. Las sanciones consistirán:”.

Sustitúyese el Nº 2º por el siguiente:

“2º—En multa hasta de un monto equivalente a cinco sueldos vitales anuales, Escala A), del departamento de Santiago. Será aplicable en este caso lo establecido en el inciso tercero del artículo 136.”.”.

Artículo 45, (Nº 2º)

Sustitúyense en la modificación que se introduce a este artículo, las palabras “que podrá fluctuar entre uno y”, por “de hasta”.

Artículo 46

La modificación a este artículo ha sido sustituida por la siguiente:

“Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores será sancionado con multa de hasta veinticuatro sueldos vitales mensuales, Escala A), del departamento de Santiago, por cada contravención. En el caso del inciso primero el infractor incurrirá, además, en las penas que señala el Nº 1º del artículo 467 del Código Penal.

La Superintendencia podrá revocar la autorización para el ejercicio de las actividades de las personas a que se refiere el inciso primero, en caso de no cumplimiento de la obligación de declarar que les impone el inciso segundo, o cuando sus procedimientos o los de sus mandantes no den, a su juicio, garantías de seriedad.”.”.

ARTICULO 4º

Ha sido sustituido por el siguiente:

“Artículo 4º—Intercálase en el artículo 10 de la Ley Nº 16.394, a continuación de la palabra “constituidas” y de la coma que la sigue, las siguientes: “autorizadas o en formación,”.”.

ARTICULO 5º

Ha sido rechazado.

ARTICULO 6º

Ha pasado a ser 5º.

Ha sustituido el número “11.841” por “11.481”.

Ha sido rechazada la modificación que se introduce al artículo 1º de la Ley Nº 6.935.

En la modificación que se introduce al artículo 6º de la misma ley y que consiste en remplazarlo por otro, ha sustituido el inciso segundo por el siguiente:

“Si, por calificación médica, se determinare que las instituciones mencionadas no pueden asistir al enfermo por falta de medios o por ser necesaria una atención especial, podrá prestarse ésta en la clínica particular que indique el Director del respectivo establecimiento o quien haga sus veces.”.

ARTICULOS 7º, 8º, 9º, 10 y 11

Han sido rechazados.

ARTICULOS 12 y 13

Han pasado a ser 6º y 7º, sin modificaciones.

ARTICULO 14

Ha sido rechazado.

ARTICULOS 15 y 16

Han pasado a ser 8º y 9º, sin modificaciones.

ARTICULO 17

Ha sido rechazado.

A continuación, ha agregado, con los números que se indican, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 10.—Será obligación de toda Sociedad Anónima que haya enterado un mínimo de 100 accionistas, solicitar la cotización oficial de sus acciones en una Bolsa de Valores Mobiliarios, constituida conforme a las normas del Título IV del D.F.L. N° 251, de 1931.

La solicitud se presentará a la Bolsa del domicilio social, o en su defecto, a la que exista en la ciudad de Santiago, la cual calificará su admisión a cotización de acuerdo con sus reglamentos, aprobados por la Superintendencia. De la resolución que deniegue la admisión a cotización, podrá recurrirse al Superintendente, quien fallará con carácter de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso.

Las Sociedades Anónimas cuyas acciones han sido o sean admitidas a cotización bursátil, quedarán sujetas a los Reglamentos de la Bolsa respectiva, aprobados por la Superintendencia y pagarán los derechos que en ellos se fijan.

La infracción de las disposiciones de este artículo, será sancionada con una multa a beneficio fiscal hasta de cinco sueldos vitales anuales, Escala A), del departamento de Santiago. De esta multa serán personal y solidariamente responsables los administradores. La multa será fijada por el Superintendente, y la resolución en que la determine tendrá por sí sola mérito ejecutivo, no siendo admisible otra excepción que la de pago.

Artículo 11.—Intercálase como inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 17.073, de 31 de diciembre de 1968, el siguiente:

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las pólizas y primas de los seguros de vida reajustables y uniformes que no generen reservas matemáticas, siempre que tengan por finalidad establecer aseguramientos colectivos de vida, de desgravamen o de previsión social. Las reservas que estos seguros generen se invertirán en la forma establecida en este artículo.”.

Artículo 12.—Deróganse los artículos 36 de la Ley N° 16.282, de 28 de julio de 1965, 4° de la Ley N° 16.646, de 16 de agosto de 1967 y 55 de la Ley N° 17.073, de 31 de diciembre de 1968.”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º

Remplázase en el inciso segundo la frase final “siempre que no exceda de tres años” y la coma que la precede, por lo siguiente: “; pero si dicho período excede de tres años, cesarán en sus cargos transcurrido que sea este plazo”.

Como artículo 6º, nuevo, ha agregado el siguiente:

“Artículo 6º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113 del D.F.L. Nº 251, de 1931, la Superintendencia podrá autorizar a las Sociedades existentes a la fecha de vigencia de esta ley para que acuerden que la opción a que se refiere dicho artículo pueda recaer en acciones de otra Sociedad que figuren en sus activos.”.

ARTICULO 6º

Ha pasado a ser artículo 7º, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7º—Autorízase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo del Párrafo VIII del Título VII del Libro II del Código de Comercio y del D.F.L. Nº 251, de 1931, de acuerdo con las modificaciones introducidas por esta ley y otras publicadas con anterioridad.

El Presidente de la República dictará las disposiciones reglamentaria conducentes al mejor cumplimiento de esta ley.”.

En mérito de las modificaciones que antecede, el proyecto de ley ha quedado redactado en los siguientes términos

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

Artículo 425

Suprímese la referencia a los artículos “356” y “359”.

Artículo 426

Sustitúyense los Nºs. 2º, 3º, 4º, 5º y 7º, por los siguientes:

“2º—El nombre y domicilio de la Sociedad;

3º—La enunciación clara, precisa y completa del objeto específico de la sociedad, del cual toma su denominación y de las actividades que realizará para tal fin;

4º—El capital de la compañía, el número y valor nominal de las acciones en que es dividido y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5º—La época fija en que deben formarse el inventario y balance y celebrarse las juntas ordinarias de accionistas;”

7º—El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas y las normas relativas a Inspectores de Cuentas;”.

Artículo 427

Se sustituye por el siguiente:

“*Artículo 427.*—Las Sociedades Anónimas existen en virtud de una resolución de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio que las autorice, visada por el Ministro de Hacienda, y adquieren por este solo hecho y desde la fecha de esa Resolución capacidad plena como persona jurídica.

Esta autorización es igualmente necesaria para modificar sus estatutos, para la prórroga del plazo de su duración y para su disolución anticipada, excepto en los casos de disolución previstos por la ley.

La autorización para que una Sociedad Anónima extranjera establezca agencia en Chile y su cancelación, y la revocación de la autorización de existencia de una Sociedad Anónima, serán también resueltas por la Superintendencia, con la visación del Ministro de Hacienda.

Las resoluciones de la Superintendencia con la visación señalada, en que se denieguen solicitudes de autorización de existencia de Sociedades Anónimas o de establecimientos de agencia de Sociedad Anónima extranjera, y aquéllas en que se revoquen o cancelen autorizaciones concedidas, serán motivadas y se someterán al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.”.

Artículo 428

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 428.*—No se dará curso a ninguna solicitud para la formación de una Compañía si no apareciere suscrita y pagada la cuota del Capital señalada por la Superintendencia, y no se acompañase copia fehaciente de la escritura pública que contiene los estatutos sociales. La cuota suscrita no podrá ser inferior a la tercera parte del capital social. Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar un porcentaje menor de suscripción cuando se coloquen acciones en el público.”.

Artículo 430

Se sustituye por el siguiente:

“*Artículo 430.*—Asimismo se prohíbe la autorización cuando del examen de los antecedentes aparezca que el capital creado no es efectivo ni proporcionado a la magnitud de la empresa, o que no esté suficientemente asegurada la realización del objeto social, o que el régimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los directores y gerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.”.

Artículo 431

Reemplázase por el que sigue:

“*Artículo 431.*—No será autorizado el establecimiento de una sociedad anónima por tiempo indefinido.”.

Artículo 432

Se deroga.

Artículo 433

Sustitúyese por el que sigue:

“Artículo 433.—La autorización contendrá la exigencia de completar, dentro del plazo que ella señale la suscripción y pago del saldo del capital que no hubiere quedado enterado en la escritura social.

El cumplimiento de esta exigencia se justificará ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, la que expedirá un certificado que lo acredite.

Si no se cumple oportunamente la exigencia aludida, la Superintendencia revocará la autorización de existencia de la Sociedad a menos que se autorice la reducción del Capital Social, la disminución de la cantidad que ha debido pagarse dentro del término fijado, u otorgue un nuevo plazo.”.

Artículo 434

Se deroga.

Artículo 435

Se deroga.

Artículo 436

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 436.—Los Inspectores de Cuentas tendrán las atribuciones y responsabilidades que determine el Reglamento de Sociedades Anónimas, además de las que les señalen los Estatutos sociales.

El Reglamento determinará, además, los casos en que la Junta de Accionistas deberá designar auditores, elegidos de una nómina confeccionada anualmente por la Superintendencia, con las mismas atribuciones y responsabilidades que los Inspectores de Cuentas de la Sociedad. En este evento, será facultativo para la Sociedad el nombramiento de dichos Inspectores.

En todo caso, los accionistas que representen a lo menos la cuarta parte de las acciones emitidas podrán solicitar a la Superintendencia que ésta designe a auditores remunerados por la Sociedad. La Superintendencia calificará la necesidad o conveniencia de esta designación.”.

Artículo 437

Su inciso primero se sustituye por el siguiente:

“Artículo 437.—La autorización puede ser revocada por inobservan-

cia o violación de ley, del Reglamento de Sociedades Anónimas o de los estatutos.”.

Artículo 438

Reemplázase por el que sigue:

“*Artículo 438.*—La Superintendencia de Sociedades Anónimas deberá requerir la inscripción de las resoluciones revocatoria o de cancelación en el correspondiente registro de comercio, su anotación al margen de la inscripción primitiva y su publicación en el Diario Oficial.

La revocación o cancelación antedichas no serán oponibles a terceros de buena fe respecto de los actos de la Sociedad anteriores al cumplimiento de esa formalidades.

La Superintendencia deberá requerir también la publicación en el Diario Oficial de las resoluciones en que se denieguen solicitudes de autorización de existencia o de establecimiento de agencia de Sociedad Anónima extranjera.”.

Artículo 439

Se deroga.

Artículo 440

Se sustituye por el siguiente:

“*Artículo 440.*—La resolución que conceda la autorización de existencia y extracto de la escritura y estatutos sociales, aprobado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, deberán ser inscritos en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio social y publicados, por una sola vez, en el Diario Oficial.

Los extractos de las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y estatutos o se acuerde la prórroga de la Sociedad, y las resoluciones que aprueben tales actos, serán también inscritos y publicados en la forma prevenida.

Quedan sujetos a las mismas formalidades los extractos de las escrituras de disolución anticipada de la Sociedad y la resolución que la autorice.

Las inscripciones y publicaciones prescritas en los incisos anteriores deberán practicarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que la Superintendencia de Sociedades Anónimas expida la respectiva resolución.

En los casos de transformación de Sociedades colectivas, de responsabilidad limitada o de otra especie, en Anónimas, el plazo para cumplir con las formalidades dispuestas en los artículos 350 y 354 se contará desde la fecha indicada en el inciso anterior.”.

Artículo 441

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 441.—La omisión de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 427 y 440, produce nulidad absoluta del contrato social o de los acuerdos modificatorios del mismo.”.

Artículo 442

Sustitúyese por el que sigue:

“Artículo 442.—El capital social y el número y valor nominal de las acciones, serán fijados de una manera precisa y determinada.”.

Artículo 443

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 443.—Todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, y el aporte y su estimación se someterán a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

En los casos de aumento de capital será necesario, además, que la Junta General de Accionistas apruebe dichos aportes y estimación.”.

Artículo 444

Se sustituye por el que sigue:

“Artículo 444.—Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas todo o parte del valor de las acciones por él suscritas, la sociedad podrá vender, en la forma que determine el Reglamento, por cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones no enteradas reduciéndole el título a la cantidad de acciones efectivamente pagadas; o emplear cualquier otro arbitrio que estipularen los estatutos.”.

Artículo 445

Se deroga.

Artículo 447

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 447.—Las acciones de industria y las otorgadas a los organizadores en retribución a su labor de tales, sólo confieren derecho a sus titulares a percibir una parte proporcional en los beneficios de la sociedad que señalen los estatutos sociales, con exclusión de todo otro derecho que corresponda a los poseedores de las demás clases de acciones de la sociedad.”.

Artículo 449

Sustitúyese por el que sigue:

“Artículo 449.—Mientras no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que se emitan tendrán el carácter de promesas de acción y les

serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las acciones, salvo disposición diferente de los estatutos en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales.”.

Artículo 451

Se reemplaza por el siguiente:

“*Artículo 451.*—Las acciones serán nominativas y su transferencia se hará por inscripción en el Registro de Accionistas en conformidad al Reglamento de Sociedades Anónimas.”.

Artículo 454

Se deroga.

Artículo 459

Sustitúyense las palabras “del Presidente de la República” por “de existencia”.

Artículo 461

Sustitúyese por el que sigue:

“*Artículo 461.*—Los administradores presentarán a la Asamblea General en las épocas en que se reúna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada de un balance de haberes y deudas y de un inventario detallado y preciso de las existencias, y remitirán una copia de la memoria y balance a la Superintendencia de Sociedades Anónimas.”.

Artículo 462

Reempláase por el siguiente:

“*Artículo 462.*—La memoria, balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de los mismos serán depositados en la oficina de la administración quince días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado.

No obstante, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservados a ciertos documentos cuyo conocimiento puede beneficiar a la competencia, o que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar al interés social.”.

Artículo 463

Sustitúyese por el que sigue:

“*Artículo 463.*—Las utilidades del ejercicio y los fondos de reserva

formados con utilidades, se destinarán a absorber las pérdidas que tuviere una sociedad.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

No obstante, los estatutos sociales podrán facultar al Directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.”.

Artículo 464

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 464.*—Perdido un 50% de la suma formada por el capital y fondos de revalorización, previa absorción de las pérdidas de acuerdo con el artículo precedente, o disminuida dicha suma hasta el mínimo que los Estatutos fijen como causa de disolución, se producirá, en el momento de la aprobación del balance respectivo por la Junta de Accionistas, la disolución anticipada de la Sociedad. El Directorio consignará este hecho por escritura pública dentro del plazo de treinta días contado desde dicha Junta, y en el mismo plazo esa escritura se publicará por una sola vez en el Diario Oficial y se inscribirá en el Registro de Comercio que corresponda. Copia de esta escritura pública, como también la constancia de su inscripción y publicación, se remitirán a la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

En cualquiera de los dos casos propuestos los administradores procederán inmediatamente a la liquidación de la sociedad.

La falta de cumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos precedentes hará personal y solidariamente responsables a los administradores por los daños y perjuicios que se causaren y, en especial, de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

En todo caso, si dentro del plazo señalado no se hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo, cualquier Director o accionista podrá solicitar al Superintendente que efectúe los trámites allí exigidos.”.

Artículo 465

Intercálase el siguiente inciso segundo:

“De igual manera se procederá para la liquidación de la sociedad declarada nula en virtud del artículo 441.”.

Artículo 466

Se sustituye, en el inciso primero, la palabra “gerentes” por “administradores”.

Artículo 468

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 468.—Los agentes de las sociedades anónimas extranjeras que obraren sin haber obtenido la autorización competente quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren y sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción a que hubiere lugar contra dichas sociedades.”

Artículo 2º—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. Nº 251, de 20 de mayo de 1931:

Artículo 83

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 83.—Son obligaciones y atribuciones de la Superintendencia en lo que respecta a las Sociedades Anónimas:

a) Autorizar la existencia, aprobar los estatutos y sus modificaciones, aprobar la prórroga del plazo de duración y la disolución anticipada, y revocar la autorización de existencia; autorizar o permitir que una sociedad anónima extranjera establezca agencia en Chile y cancelar dicha autorización; teniendo a la vista en todos estos casos los documentos que acrediten haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

b) Fiscalizar las operaciones de las sociedades, pudiendo revisar los libros de contabilidad y documentación en general, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estime conveniente y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del desarrollo de los negocios sociales;

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas y por el de los estatutos sociales, debiendo representar al directorio y gerente las infracciones o actos de que tenga conocimiento durante su acción fiscalizadora o con ocasión de las denuncias que se formulen y que, a su juicio, sean violatorias de tales disposiciones o estatutos o gravemente perjudiciales para la sociedad. Si éstos no subsanaren los reparos de la Superintendencia, ésta podrá suspender la ejecución de las actuaciones reparadas, procediendo a citar, en tal caso, a una Junta de Accionistas para que conozca de dichos actos o infracciones. La Superintendencia podrá, además, hacer las denuncias que estimare procedentes y aplicar las multas y demás sanciones previstas en la ley;

d) Citar a Juntas Generales de Accionistas, cuando requerido el Directorio al efecto se hubiere negado a hacerlo. Podrá asimismo, y ante la negativa del Directorio, suspender la citación a Junta de Accionistas y la Junta misma, cuando fueren contrarias a la ley o a los estatutos;

e) Hacerse representar en toda Junta de Accionistas cuando lo estime prudente, para cuyo efecto los gerentes de cada Sociedad deberán comunicarle con la debida oportunidad y por carta certificada las fechas en que se celebraren las Juntas de Accionistas Ordinarias y Extraordinarias;

f) Fijar el mínimo de capital que debe tener una Sociedad Anónima al constituirse; comprobar, en cualquier momento, la exactitud e inversión de los capitales y fondos, y vigilar que se constituya el fondo de reserva legal;

g) Comprobar, cuando lo estime conveniente, la exactitud de los informes y la valorización de todo aporte que no consista en dinero;

h) Fijar las normas generales para la confección de las memorias y balances y comprobar su cumplimiento;

i) Establecer el mínimo de accionistas que deberán tener las Sociedades Anónimas de inversión o de rentas;

j) Revocar la autorización de existencia de la sociedad en los casos previstos por la ley o cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente descuidada;

k) Informar a las instituciones de crédito del Estado sobre las Sociedades que deseen realizar operaciones de crédito;

l) Intervenir en las liquidaciones y peticiones de declaración de quiebra de las Sociedades, en la forma que establece el párrafo quinto del título III de la presente ley;

m) Resolver, en casos calificados, en el carácter de árbitro arbitrador sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre los accionistas y entre éstos o terceros con la Sociedad, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;

n) Resolver en el mismo carácter las dificultades que se produzcan con motivo del acuerdo del Directorio de una Sociedad de no dar curso a un traspaso hecho de conformidad a la ley;

ñ) Velar por que los organizadores o administradores de una Sociedad que no alcanzare a obtener su autorización restituyan todas las sumas que hubieren recibido por las acciones suscritas y todos los aportes que se hubieren hecho a la Sociedad; y aplicar las sanciones correspondientes, y

o) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le correspondan de conformidad con las leyes especiales.”.

Artículo 85

Sustitúyese por el que sigue:

“Artículo 85.— La Superintendencia practicará visitas a las Sociedades sujetas a su vigilancia, imponiéndose detenidamente del movimiento de la caja social, de la contabilidad, de los libros de actas, registro de accionistas y de toda la documentación y antecedentes que estime necesario, velando especialmente por la observancia de la ley, estatutos legales y reglamentos.

El personal de la Superintendencia estará obligado a guardar la más estricta reserva acerca de los documentos, contabilidad, actas y demás antecedentes de la sociedad que inspeccione. Los funcionarios de la Superintendencia no podrán prestar servicios a las Sociedades sometidas a la fiscalización de ella.”.

Artículo 86

Agrégase al inciso segundo, en punto seguido (.), lo siguiente: “Desde la fecha de dicho certificado se considerará que la Sociedad tiene personalidad jurídica para el solo efecto de realizar los trámites conducentes a obtener su autorización de existencia y los actos administrativos que tengan como único objeto trabajos preparatorios u otras operaciones necesarias al planteamiento de la Sociedad.”

Artículo 87

Sustitúyense las letras b) y c), por las siguientes:

“b) El nombre y domicilio de la Sociedad;

c) La enunciación clara, precisa y completa del objeto específico de la Sociedad, del cual toma su denominación y de las actividades que realizará para tal fin;”.

Artículo 89

Se sustituye por el que sigue:

“Artículo 89.— La suscripción del capital social y el pago de la cantidad exigida en la resolución de autorización de existencia, se efectuarán y comprobarán, respectivamente, con las escrituras públicas de adhesión que complementen la escritura social y con los certificados bancarios de depósito a favor de la Sociedad. La Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá efectuar, además, las comprobaciones que estime necesarias.

Sin embargo, tratándose de Sociedades que coloquen sus acciones en el público, la adhesión a la escritura social podrá efectuarse mediante instrumento privado.”.

Artículo 90

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 90.— Los gastos de formación o de aumento de capital de una Sociedad, incluyéndose en ellos los que ocasionen con motivo de la colocación de acciones en el público, deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia.”.

Artículo 91

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 91.— Los organizadores y administradores de una Sociedad Anónima que no obtenga autorización de existencia serán personal y solidariamente responsables de las restituciones de aportes que proceda efectuar y de los gastos en que hubieren incurrido, sin que puedan imputar estos últimos el valor de los aportes que deban restituir.

La Superintendencia podrá exigir a los organizadores, en conformi-

dad al Reglamento, que caucionen su responsabilidad con anterioridad al otorgamiento del certificado de depósito del Prospecto.”.

Artículo 92

Se reemplaza por el que sigue:

“*Artículo 92.*— Si la Sociedad se disolviera por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, o porque el número de sus accionistas disminuyere del mínimo a que se refiere el artículo 83, letra i), o por el vencimiento del plazo de su duración, sin haberse solicitado oportunamente su prórroga, el Directorio consignará estos hechos por escritura pública, la que se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, y se inscribirá en el Registro de Comercio que corresponde. Copia de esta escritura se remitirá a la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La falta de cumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso anterior harán personal y solidariamente responsables a los administradores por los daños y perjuicios que se causaren por ese incumplimiento.”.

Artículo 93

Se sustituye por el siguiente:

“*Artículo 93.*— Las acciones que a título de remuneración por los servicios prestados correspondan a los organizadores y las que reciban las personas por los aportes que hubieren hecho a la Sociedad, no consistentes en dinero, no podrán ser transferidas antes del plazo de dos años, contado desde la fecha de la resolución de autorización de existencia de la Sociedad.

Estas acciones permanecieran durante todo el tiempo a que se refiere el inciso anterior depositadas en la Caja Fiscal.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables en el caso de aporte de los bienes y derechos que las actuales sociedades anónimas autorizadas o a las que se organicen con el objeto de fusionar o de reunir en una sola sociedad anónima negocios similares. Tampoco se aplicarán a los negocios o empresas que se transformen en sociedades anónimas, siempre que a la fecha del aporte hayan completado, a lo menos, dos años de operaciones y existencia legal.”.

Artículo 94

Sustitúyese por el que sigue:

“*Artículo 94.*— Las sociedades anónimas podrán disminuir su capital mediante reforma de sus estatutos.

La Superintendencia podrá autorizar la disminución de capital siempre que no haya reservas sociales o utilidades acumuladas y que aparezca que la parte del capital que se trata de disminuir es innecesaria para los fines sociales.”.

Artículo 95

Sustitúyese por el siguiente:

Artículo 95.— No podrán ser directores ni gerentes de una sociedad anónima: a) los menores de 21 años; b) los directores, gerentes, subgerentes o apoderados de Seguros, de las Sociedades colocadoras de acciones a que se refiere la ley N° 16.394 y de las Sociedades regidas por el D.F.L. N° 324, de 1960. Esta prohibición no se aplicará a los directores de instituciones bancarias cuya designación provegan de la aplicación de una disposición legal; c) los Senadores y Diputados; d) Los Ministros y Subsecretarios de Estado, Jefes de Servicio, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas en las que el Estado, según la ley, debe tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directamente o a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales o de administración autónoma; e) los miembros de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos; f) los directores, gerentes, subgerentes y apoderados generales de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, en las Sociedades Anónimas cuyo objeto sea la construcción; g) los funcionarios de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y h) los corredores de Bolsa. Sin embargo, estos últimos podrán ser directores de las Bolsas de Valores y de aquellas sociedades que no coticen sus acciones en Bolsa o de las que, por sus finalidades, se excluyen de la limitación que se establece en el artículo siguiente.

Las personas que estando en ejercicio del cargo de director de una sociedad anónima adquieran alguna de las calidades señaladas en el inciso anterior, cesarán automáticamente en su cargo de director.”.

Artículo 96

Reemplázase por el siguiente:

Artículo 96.— Ninguna persona podrá ser Director de más de tres Sociedades Anónimas, incluidas las Compañías de Seguros, no computándose en esta limitación hasta dos Sociedades filiales o Sociedades complementarias de aquéllas a que se refiere el artículo 103 de la ley N° 13.305.

Las elecciones y designaciones que se hagan en contravención a este artículo y el precedente serán nulas de pleno derecho; pero los administradores responderán solidariamente frente a terceros de los actos ejecutados o contratos celebrados por la Sociedad en estas circunstancias.

Las limitaciones indicadas en este artículo y en el precedente no regirán respecto de las Sociedades Anónimas cuyas finalidades se relacionan exclusivamente con actividades deportivas, educacionales, de beneficencia u otras semejantes, en las que sus Directores no reciban remuneración.”.

Artículo 97

Se sustituye por el que sigue:

Artículo 97.— Los Estatutos de las sociedades anónimas deberán establecer un número invariable de directores y la renovación total del Directorio al final de su período, el que no podrá exceder de tres años. Los directores podrán ser reelegidos en sus funciones.”.

Artículo 98

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 98.*—Para responder del fiel desempeño de su cargo, cada Director de una Sociedad Anónima deberá constituir una garantía en dinero efectivo, póliza de seguro o boleta bancaria, por una cantidad no inferior a un sueldo vital anual, Escala A), del departamento de Santiago. Podrá también otorgarse esta garantía con prenda constituida sobre acciones calificadas de primera clase por la Superintendencia y por un valor equivalente a dicho sueldo vital anual, o en fianza del Estado o del organismo o empresa representado, cuando estas entidades sean de aquéllas a que se refiere la letra d) del artículo 95.

La garantía deberá constituirse y mantenerse por un plazo que exceda en un año al período de duración del Director en su cargo.

No será necesario acreditar ante terceros la constitución de la garantía, en los casos en que los Estatutos exijan su constitución previa para desempeñar el cargo de Director.”.

Artículo 99

Sustitúyese por el que sigue:

“*Artículo 99.*—En todas las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, estos dispondrán de un voto por acción que posean o representen y podrán acumularlos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estimen conveniente. Resultarán elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.”.

Artículo 100

Reemplázase por el siguiente:

Artículo 100.—Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otros accionistas, por medio de una carta poder dirigida a la Sociedad. El texto de estas cartas poderes será fijado por la Superintendencia.

Podrán también hacerse representar por una persona que no sea accionista; pero en este caso el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante Notario o por escritura pública.

Las cartas poderes que no designen el nombre del mandatario de puño y letra del poderdante, se entenderán otorgadas a los Directores, y serán distribuidas entre todos los Directores en ejercicio, por iguales partes en relación al número de acciones que dichos poderes representen.

La Superintendencia podrá ordenar, a solicitud de accionistas de la sociedad, que los poderes sean calificados, en la forma que aquella determine, antes de la celebración de una Junta de Accionistas. En este caso sólo podrán ser presentados en la Junta los poderes así calificados.”.

Artículo 101

Se sustituye por el que sigue:

Artículo 101.—Si por cualquiera causa no se celebrare en la época establecida la asamblea de accionistas llamada a hacer la elección periódica de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazantes, y el Directorio estará obligado a provocar, a la brevedad posible, una asamblea para hacer el nombramiento.”.

Artículo 102

Reemplázase por el que sigue:

“Artículo 102.—La remuneración de los Directores deberá estar fijada en los Estatutos de la Sociedad y no podrá exceder, por cada Director, de un 1% de las utilidades del ejercicio ni tampoco del 3% de los dividendos repartidos durante el transcurso del mismo, en dinero efectivo o en acciones liberadas, de conformidad con los artículos 112 y 113.

En ningún caso la remuneración del Directorio, en conjunto, podrá exceder del 5% de las utilidades de la sociedad ni tampoco del 15% de los dividendos repartidos en dinero o en acciones liberadas en el transcurso del ejercicio correspondiente.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio de la dieta por asistencia a sesiones que los Estatutos fijen a los Directores.

Cualquiera otra remuneración de los Directores, por funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, sea a título de sueldo, honorarios, viáticos o asignaciones como delegados del Directorio, u otros estipendios en dinero, especies o regalías de cualquiera clase, incluidos los gastos de representación, deberá ser autorizada o aprobada por la Junta de Accionistas.”.

Artículo 103

Se sustituye por el siguiente:

“Artículo 103.—El Gerente que no sea Director de la Sociedad tendrá sólo derecho a voz en las reuniones del Directorio, y responderá con los miembros de él de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales, cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria.”.

Artículo 104

Sustitúyese por el que sigue:

“Artículo 104.—Los Directores que tuvieren interés, por sí o como representantes de otra persona, en una operación determinada, deberán comunicarlo a los demás Directores y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación. Los acuerdos respectivos se tomarán con prescindencia del Director o Directores implicados y serán dados a conocer en la primera Junta Ordinaria de Accionistas. No se entenderá que actúan como representantes de otra persona los Directores de las sociedades filiales designados por la matriz, ni aquéllos que representan al Estado o a los organismos o empresas a que se refiere la letra d) del artículo 95.

Se presume de derecho que hay interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las empresas en las cuales sea Director o dueño de un 10% o más de su capital.”.

Artículo 105

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 105.*—El Director que no concurriere a tres sesiones consecutivas sin causa calificada como suficiente por el Directorio, cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo y deberá ser reemplazado sin más trámite. En igual sanción incurrirá el Director que se ausentare del país por más de tres meses.

Se exceptúan de esta regla los directores a quienes les fuere encomendada, para llevar a cabo durante su ausencia, una misión específica por la sociedad por razones de conveniencia social.”.

Artículo 106

Se reemplaza por el que sigue:

“*Artículo 106.*—Las funciones de director de una sociedad anónima no son delegables.

El Directorio, de acuerdo con los estatutos sociales, podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores, y para objetos especialmente determinados en otras personas.”.

Artículo 107

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 107.*—Una sociedad anónima sólo podrá adquirir para sí sus propias acciones siempre que éstas se coticen en Bolsa y cuando, previa autorización de una asamblea extraordinaria de accionistas y de la Superintendencia, la adquisición se haga con las utilidades líquidas o con fondos formados con éstas.

No obstante, en casos calificados, la Superintendencia podrá autorizar a las sociedades para adquirir sus propias acciones cuando éstas no se coticen en Bolsa, siempre que, reunidos los demás requisitos señalados, la adquisición se acuerde por la totalidad de los accionistas.”.

Artículo 108

Reemplázase por el que sigue:

“*Artículo 108.*—Las acciones preferidas podrán tener derecho para que, de las utilidades sociales declaradas por la asamblea de accionistas y disponibles para dividendos, se les pague preferentemente un interés sobre su valor nominal.

Podrán, asimismo, tener derecho a que, si las utilidades líquidas de

un ejercicio social no fueren suficientes para pagar en todo o en parte el monto de los intereses estipulados, ellos sean cubiertos preferentemente, sin intereses, con las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes que la asamblea de accionistas declare disponibles para dividendos.

Además, podrá estipularse en su favor que el valor de su aporte e intereses devengados sean pagados preferentemente a las acciones ordinarias en la liquidación de la Sociedad.

Estas acciones podrán también tener derecho a un mayor o menor número de votos en las asambleas de accionistas, según lo establecieren los Estatutos sociales.

Las reformas de Estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie afectada.

Las preferencias indicadas en este artículo y las demás que contemplasen los Estatutos sociales, serán calificadas y aprobadas por la Superintendencia.”.

Artículo 109

Consúltase el siguiente nuevo:

“Artículo 109.—La Superintendencia podrá autorizar, en casos calificados por ella y en las condiciones que señale, el establecimiento de acciones con derecho a voto limitado a determinados actos de la administración social.”.

Artículo 110

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 110.—Las Sociedades Anónimas destinarán de las utilidades líquidas de cada ejercicio una cuota no inferior al 5% ni superior al 40% de ellas para formar el fondo de reserva legal, cuyo monto será igual, a lo menos, al 20% del capital social y los fondos de revalorización.”.

Artículo 111

Sustitúyese por el que sigue:

“Artículo 111.—Las Sociedades Anónimas podrán repartir dividendos antes de completar su fondo de reserva legal, siempre que se destine a éste la cuota mínima de las utilidades que, de conformidad con el artículo anterior, determinen los Estatutos.”.

Artículo 112

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 112.—El saldo de las utilidades líquidas, descontada la cuota que se destine para fondos especiales, que no podrá ser superior al 30% de ellas, se distribuirá como dividendo en dinero entre los ac-

cionistas a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos, si hubiere acciones preferidas.”.

Artículo 113

Sustitúyese por el que sigue:

“*Artículo 113.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Ordinaria con el voto conforme de accionistas que representen las dos terceras partes, a lo menos, de las acciones emitidas, podrá acordar distribuir la totalidad o parte de dicho saldo mediante el reparto de acciones liberadas, correspondientes a un aumento de capital ya aprobado por la Junta General Extraordinaria. Este reparto deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha del acuerdo respectivo. Vencido el plazo sin haberse procedido al reparto deberá hacerse la distribución del dividendo en dinero.

La sociedad podrá cumplir con la obligación de pagar dividendo otorgando opción a sus accionistas para recibirlo en efectivo o en acciones liberadas, en las condiciones que apruebe la Superintendencia.

En el caso de existir usufructo sobre las acciones, el ejercicio del derecho de opción corresponderá al usufructuario.”.

Artículo 114

Se sustituye por el siguiente:

“*Artículo 114.*—La sociedad anónima se entenderá subsistente como persona jurídica para los efectos de su liquidación y se le aplicarán los estatutos en lo que le conciernan.”.

Artículo 115

Se reemplaza por el que sigue:

“*Artículo 115.*—Los organismos técnicos del Estado deberán evacuar los informes que solicite la Superintendencia destinados a comprobar la exactitud de los antecedentes técnicos o periciales que presenten las sociedades anónimas, o que se acompañen a los prospectos que preceden a su formación.

En los casos en que dichas investigaciones no puedan verificarse por los expresados organismos, la Superintendencia podrá contratar los servicios de peritos o técnicos que estime necesarios.”.

Artículo 116

Se sustituye por el siguiente:

“*Artículo 116.*—La Superintendencia podrá exigir de las sociedades anónimas, cuando lo estime necesario, que le remitan durante el tiempo que le indique, nóminas semanales de los traspasos de acciones con expresión de cantidad, precio y nombre de comprador y vendedor.”.

Artículo 117

Reemplázase por el que sigue:

“Artículo 117.—Todo cambio en el Directorio de una sociedad será publicado en un diario del domicilio social y comunicado a la Superintendencia.”.

Artículo 118

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 118.—Las sociedades remitirán a la Superintendencia una copia de su memoria, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, con 15 días de anticipación, por lo menos, a la Junta de Accionistas que habrá de pronunciarse sobre ellos. Dentro del mismo plazo, deberán enviar a la Superintendencia la lista de sus accionistas, con indicación de sus domicilios y número de acciones.

Las sociedades publicarán sus balances y cuentas de ganancias y pérdidas, por una sola vez, en un diario del domicilio social con diez días de anticipación a la fecha en que se celebrará la Junta. Los balances deberán consignar los nombres del Presidente, Directores, Gerente e Inspectores de Cuentas de la sociedad, como asimismo, las transacciones de acciones de la misma efectuadas por dichas personas durante el ejercicio.

Iguálmente, las Sociedades deberán mantener, en el lugar destinado a la recepción del público, la lista de sus accionistas, con indicación de sus domicilios y número de acciones, debidamente actualizada.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores. Si el balance presentado por el Directorio fuere alterado, las modificaciones se publicarán en el mismo diario dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la Junta.”.

Artículo 119

Reemplázase por el que sigue:

“Artículo 119.—El valor de las acciones de pago deberá ser enterado en dinero efectivo.

El Directorio o Gerente que aceptare otra forma de pago de dichas acciones, que la establecida en el inciso anterior, serán solidariamente responsables del valor que representen las acciones pagadas en otra forma.”.

Artículo 120

Suprímese el párrafo signado con el N° 3 “De las Agencias de Sociedades Anónimas Extranjeras” que lo antecede y, reemplázase el artículo por el siguiente:

“Artículo 120.—La Superintendencia llevará un registro alfabético en el que deberán inscribirse todas las sociedades con expresión de nom-

bre, número y fecha de la resolución de autorización de existencia, capital social, domicilio legal, duración, fechas y números de las resoluciones de aprobación de reformas de estatutos, prórroga de duración de la sociedad y disolución anticipada y revocación de la autorización de existencia. Este registro estará a disposición del público en el archivo de la Superintendencia.

Llevará, además, un registro público de presidentes, directores, gerentes y liquidadores de las Sociedades sujetas a su vigilancia. Para este efecto, dichas sociedades deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos. Las designaciones que consten de dicho Registro se considerarán vigentes para todos los hechos judiciales o extrajudiciales concernientes a simples accionistas o a terceros de buena fe.”.

Artículo 121

Reemplázase por el siguiente, anteponiéndole el título “párrafo 3. De las Sociedades Filiales”.

“Artículo 121.—Sólo podrán constituirse sociedades filiales cuando ellas sean necesarias para el cumplimiento de alguno de los objetivos específicos de la Sociedad matriz. La Superintendencia calificará, en cada caso, el cumplimiento de esta condición.

Se consideran sociedades filiales de una sociedad anónima aquellas cuyo capital con derecho a voto pertenezca en un 50% o más a dicha sociedad.

Las sociedades filiales estarán sujetas a las siguientes normas:

1º—No podrán adquirir acciones de la sociedad matriz ni acciones o derechos de las otras filiales de la misma empresa;

2º—Los Directores de la Sociedad matriz, aunque no sean miembros del Directorio de la sociedad filial o administradores de la misma, podrán asistir con derecho a voz a las reuniones de este organismo o de los administradores, en su caso, y tendrán, además, facultad para imponerse de los libros y antecedentes de esta última empresa;

3º—Las operaciones de la sociedad filial en que algún Director de la Sociedad matriz u otra de las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo 104 tuviere interés, según lo dispuesto en el mismo precepto, deberán ser autorizadas previamente por el Directorio de esta última, con abstención del Director implicado. El acuerdo que se adopte será dado a conocer en la primera Junta Ordinaria de Accionistas de ambas sociedades;

4º—La sociedad matriz deberá presentar a la Junta Ordinaria de sus accionistas, aparte de su memoria y balance, una memoria explicativa del conjunto de los negocios de ella y de sus filiales y darle a conocer los balances de estas últimas empresas.”.

Artículo 122

Se sustituye por el que en seguida se indica, anteponiéndole el título “párrafo 4. De las Agencias de Sociedades Anónimas Extranjeras”:

“Artículo 122.—Las sociedades anónimas extranperas no podrán establecer en el país, agencias, sin la autorización previa por resolución de la Superintendencia.”.

Artículo 123

Reemplázase por el que sigue:

“Artículo 123.—La Superintendencia concederá a las sociedades anónimas extranjeras la autorización para establecer agencias en el país, requerida por el artículo anterior, siempre que en sus estatutos se establezcan disposiciones que garanticen los derechos de los terceros que contraen con la sociedad y se ajusten a las condiciones que a continuación se indican.”.

Artículo 124

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 124.—La solicitud de autorización deberá ser acompañada de los siguientes documentos emanados del país en que tenga su domicilio la sociedad y debidamente legalizados:

a) Copia auténtica de los estatutos, traducida al español si no estuviere en este idioma y visada por el cónsul chileno, de la escritura de constitución de la sociedad, de las demás piezas que indiquen cómo se ha formado el capital social y de los antecedentes que acrediten que la sociedad se encuentra legalmente constituida en el país de origen;

b) Un poder general otorgado por la sociedad al agente que ha de representarla en el país, en el que e exprese de una manera terminante que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la Sociedad, con facultad de ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente la facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil;

c) Un estado de las erogaciones hechas por los accionistas para completar el capital social;

d) Una copia autorizada del último balance de las operaciones sociales;

e) Un certificado de subsistencia de la sociedad.”.

Artículo 125

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 125.—El solicitante deberá declarar a nombre de la sociedad y con poder suficiente para ello:

a) El nombre con que la sociedad funcionará en Chile, con expresión en español del objeto de ella;

b) Que la sociedad conoce la legislación chilena y los documentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

c) Que los bienes de la sociedad quedan afectos a las leyes chilenas,

especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

d) Que la sociedad se obliga a constituir un fondo especial con valores colocados y realizables en Chile para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país. Este fondo será determinado por la Superintendencia según la naturaleza de cada Sociedad y se formará con la cuota de las utilidades de cada balance que indique el decreto de autorización;

e) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile;

f) Que se obliga a poner en conocimiento de la Superintendencia toda modificación que se opere en la organización social y a comunicar el cambio de representante, debiendo contener el nuevo poder, en todo caso, las exigencias señaladas en el inciso b) del artículo anterior; y

g) Cuál es el domicilio de la Agencia principal.”.

Artículo 126

Sustitúyese por el que sigue:

“*Artículo 126.*—La resolución que otorgue la autorización, los estatutos y el poder del agente serán inscritos en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la Agencia principal y publicados, por una sola vez, en el Diario Oficial y por tres veces en un diario del mismo domicilio, dentro del plazo señalado en el artículo 354 del Código de Comercio.

La Superintendencia podrá autorizar la publicación en extracto de los estatutos, cuando éstos sean demasiado extensos. El extracto será visado por la Superintendencia.”.

Artículo 127

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 127.*—El agente enviará a la Superintendencia una copia del balance de la Agencia principal en Chile y otra del balance de la casa matriz, debidamente traducido.

El balance de la Agencia principal en Chile será publicado en el Diario Oficial.”.

Artículo 128

Se elimina el párrafo que le antecede “4. De las liquidaciones y quiebras de las Sociedades”, y se sustituye el artículo por el que sigue:

“*Artículo 128.*—El permiso para establecer Agencias en el país podrá ser revocado cuando la Superintendencia estimare que la sociedad no ofrece las mismas garantías que en la época de la autorización, sea por pérdida de una parte considerable del capital, o del fondo a que se

refiere el inciso d) del artículo 125, por modificaciones inconvenientes de los estatutos o por cualquiera otra causa.”.

Artículo 129

Reemplázase por el que sigue:

“*Artículo 129.*—La Superintendencia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, de quien corresponda, para clausurar las oficinas de las agencias de sociedades anónimas extranjeras que no hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 122.”.

Artículo 130

Sustitúyese por el que en seguida se indica, anteponiéndole el título “párrafo 5. De las liquidaciones y quiebras de las Sociedades”:

“*Artículo 130.*—Si una sociedad anónima suspendiere el pago de sus obligaciones, el gerente dará aviso inmediato a la Superintendencia.”.

Artículo 131

Reemplázase por el que sigue:

“*Artículo 131.*—Si algún acreedor se presentare a los Tribunales solicitando la declaración de quiebra, el Juzgado ante el cual se presentare la demanda, pondrá el hecho en conocimiento de la misma oficina.

En este caso o cuando recibiere el aviso a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia investigará la solvencia de la empresa; si comprueba que la solvencia subsiste, propondrá las medidas necesarias para que la empresa prosiga en sus operaciones; si estimare que no es posible tal prosecución, dará aviso al Tribunal competente para que la quiebra siga su tramitación en forma legal.”.

Artículo 132

Se sustituye por el siguiente:

“*Artículo 132.*—La Superintendencia deberá dar su resolución dentro del plazo de 21 días contados desde que se reciba la noticia de la suspensión de pago o de la solicitud de quiebra. Durante este plazo nadie podrá deducir contra la sociedad de que se trate, acción judicial ejecutiva y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra.”.

Artículo 133

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 133.*—El Superintendente, en casos calificados y a petición de accionistas que representen el 25% del capital social, podrá designar una o más personas para que hagan la liquidación de cualquiera de las

empresas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia. El o los liquidadores tendrán todas o algunas de las facultades, atribuciones o deberes que la ley y los Estatutos asignan a estas personas según determinación que en cada caso adopte el Superintendente.”.

Artículo 134

Sustitúyese por el que sigue:

“*Artículo 134.*—El Superintendente resolverá como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre los liquidadores en el ejercicio de sus funciones, en los casos calificados que él determine.”.

Artículo 135

Se suprime el título del párrafo, que le antecede, “5. De las infracciones”, y se reemplaza el artículo por el siguiente:

“*Artículo 135.*—El o los liquidadores designados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 133, tendrán la remuneración que fije el Superintendente. Esta remuneración y los demás gastos de la liquidación serán costeados con fondos de la respectiva Sociedad.”.

Artículo 136

Se sustituye por el que a continuación se indica, anteponiéndole el título “párrafo 6. De las infracciones”:

“*Artículo 136.*—El incumplimiento de las órdenes que la Superintendencia imparte en ejercicio de las atribuciones que esta ley o leyes especiales le otorgan, será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta de un monto equivalente a cinco sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.

Igual sanción se aplicará a los directores, gerentes, dependientes, inspectores de cuentas y liquidadores, por las infracciones en que incurran, respecto de esta ley y otras leyes sobre sociedades anónimas, de los reglamentos correspondientes y de los Estatutos sociales.

La multa será fijada por la Superintendencia y la resolución en que la determine tendrá por sí sola mérito ejecutivo, y no será admisible otra excepción que la de pago, acreditado por el correspondiente recibo de la Superintendencia.”.

Artículo 137

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 137.*—En los casos en que, por la gravedad de los hechos, le parezca oportuno, la Superintendencia pondrá en conocimiento de la Junta de Accionistas las infracciones o actos, señalados en el artículo anterior, en que incurran los Directores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos, si lo estima conveniente.”.

Artículo 138

Sustitúyese por el que sigue:

“Artículo 138.—El infractor que haya pagado la multa tendrá derecho para reclamar de su aplicación, dentro del plazo de 10 días a contar desde la fecha de la resolución, ante el Juez Letrado en lo Civil que corresponda, quien resolverá la reclamación conforme al procedimiento establecido para los incidentes, previo informe del Superintendente.

Si no se efectuare el pago de la multa en el término indicado en el inciso anterior, el Superintendente podrá recurrir al Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución.”.

Artículo 139

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 139.—Los organizadores de sociedades y los peritos a que se refieren los artículos 88 y 115 que con sus informes o declaraciones falsas o dolosas, contrarias a la verdad de los hechos, defraudaren a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo y multa a beneficio fiscal de hasta 5 sueldos vitales anuales, escala A), fijado para los empleados particulares del departamento de Santiago.”.

Artículo 139 a)

Agrégase el siguiente:

“Artículo 139 a).—La infracción por parte de los Notarios a la obligación de reserva establecida en el artículo 86 de la presente ley será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta un sueldo vital anual fijado para los empleados particulares del departamento de Santiago.”.

Artículo 139 b)

Se consulta el siguiente:

“Artículo 139 b).—La infracción a lo dispuesto en el artículo 85 será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.”.

Artículo 154

Introdúcense en el artículo 154 del D.F.L. N° 251, de 1931, las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase la cifra “(12)” que sigue a la expresión “Contadores”, por la cifra “(13)”.

2.—Reemplázanse las cifras “(13)” y “(3)” que siguen respectiva-

mente a las expresiones "Contadores Ayudantes" y "Procuradores", por las cifras "(14)" y "(2)".

3.—Suprímese la expresión "y Secretaria Superintendente (1)".

4.—Reemplázase la cifra "(14)" que sigue a las palabras "Oficiales de Secretaría" por la cifra "(11)", agregándose a continuación la expresión "y Oficial de Informaciones (1)".

5.—Agrégase a continuación de la cifra "(11)" que sigue a la palabra "Oficiales", la expresión "y Oficiales de Secretaría Ayudantes (2)".

Artículo 160

En el inciso primero, reemplázanse las palabras "artículo 35" por "artículo 36".

Agréganse como incisos segundo y tercero los siguientes:

"El restardo en el pago de los aportes para el mantenimiento de la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior estará afecto al interés penal señalado en el artículo 53 del Código Tributario, el que ingresará a rentas generales, salvo hasta la cantidad anual de 20 sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago, que incrementará los fondos del Departamento de Bienestar del Personal de la Superintendencia.

El retardo en el pago de las cuotas para el financiamiento de los Cuerpos de Bomberos del país y de aquéllas destinadas a cubrir los gastos de peritaje indicados en el inciso primero, estará igualmente gravado con el interés penal señalado en el artículo 53 del Código Tributario, y el que se destinará a incrementar el financiamiento de los Cuerpos de Bomberos del país."

Artículo 3º—Introdúcense, asimismo, en las disposiciones que a continuación se indican del D.F.L. Nº 251, de 1931, las siguientes modificaciones:

Artículo 3º

Intercálase como letra m), nueva, la siguiente:

"m) Dictar las normas por las cuales deben regirse las entidades aseguradoras, en relación con la dirección y fiscalización de los productos de seguros."

Suprímese en la actual letra m), que pasa a ser n), la frase "y dictar los que requiera el régimen interno de las oficinas".

Artículo 14

Agrégase el siguiente inciso final:

"La persona domiciliada o residente en Chile que desee contratar seguros de vida u otros en compañías no establecidas en el país, que aseguren al tenedor de la póliza, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para sí o para sus beneficiarios, pagará un impuesto especial, a beneficio fiscal, equivalente al 60% de la prima anual que le corresponda pagar por el seguro en el extranjero.

Quedar  exenta de este impuesto la persona que haya sido previamente autorizada por la Superintendencia para la contrataci n del seguro en el extranjero.”.

Art culo 21

Agr gase al final del n mero 6 , sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: “previa autorizaci n de la Superintendencia y en las condiciones que ella fije, entre las cuales podr  sealarse la de que el pr stamo sea reajutable.”.

Art culo 44

Sustit yese la parte inicial del inciso primero por la siguiente:
“Art culo 44.—En caso de incumplimiento de las  rdenes que ella les imparta en ejercicio de sus atribuciones, o cuando las Compa n as no dieren cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que les incumban, la Superintendencia podr  sancionarlas, debiendo comunicar por escrito la resoluci n correspondiente. Las sanciones consistir n:”.

Sustit yese el N  2  por el siguiente:

“2 —En multa, hasta de un monto equivalente a cinco sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago. Ser  aplicable en este caso lo establecido en el inciso tercero del art culo 136.”.

Art culo 45, N  2 

Se reemplaza por el siguiente:

“N  2 —En multa de hasta veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.”.

Art culo 46

Sustit yense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:
“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores ser  sancionado con multa de hasta veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, por cada contravenci n. En el caso del inciso primero, el infractor incurrir , adem s, en las penas que se ala el N  1  del art culo 467 del C digo Penal.

La Superintendencia podr  revocar la autorizaci n para el ejercicio de las actividades de las personas a que se refiere el inciso primero, en caso de no cumplimiento de la obligaci n de declarar que les impone el inciso segundo, o cuando sus procedimientos o los de sus mandantes no den, a su juicio, garant as de seriedad.”.

Art culo 62

En el inciso primero se reemplaza la expresi n “nominal” por “comercial”.

Artículo 76

Se sustituyen las palabras “veinte escudos (E° 20)”, por las palabras “medio sueldo vital mensual”, y las palabras “más de ochenta escudos (E° 80) mensuales cada uno”, por la frase: “Cada uno, en un mes, más de tres veces la indicada remuneración.”

Artículo 4°—Intercálase en el artículo 10 de la ley N° 16.394, a continuación de la palabra “constituídas” y de la coma que la sigue, las siguientes: “autorizadas o en formación.”

Artículo 5°—Sustitúyese el artículo 4° de la ley N° 6.935, de 16 de junio de 1941, modificado por el N° 3° del artículo 1° de la ley N° 11.481, por el siguiente:

“Artículo 4°—Los beneficios que esta ley concede serán de cargo de las Compañías Nacionales de Seguros, de las Agencias de Compañías de Seguros Extranjeras radicadas en el país, del Instituto de Seguros del Estado, de la Caja Reaseguradora de Chile, de las Mutualidades y demás entidades que cubran el riesgo de incendio, a prorrata de las primas retenidas en ese riesgo en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deban efectuarse los pagos.”

Sustitúyese el artículo 6° de la misma ley N° 6.935, por el siguiente:

“Artículo 6°—La atención médica y la determinación de la naturaleza de la incapacidad y las demás funciones análogas que la aplicación de la presente ley hiciera necesarias, estarán a cargo del Servicio Nacional de Salud, del Servicio Médico Nacional de Empleados o de la Caja de Accidentes del Trabajo, a elección del Superintendente del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca el accidentado, la que se prestará precisamente en pensionados y en las condiciones que señale el médico que tenga a su cargo al enfermo para el mejor tratamiento del mismo.

Si, por calificación médica, se determinare que las instituciones mencionadas no pueden asistir al enfermo por falta de medios o por ser necesaria una atención especial, podrá prestarse ésta en la clínica particular que indique el Director del respectivo establecimiento o quien haga sus veces.

Las facturas del establecimiento hospitalario o clínica incluirán para su pago el monto de los honorarios formulados por los médicos que prestaron sus servicios al accidentado.”

Artículo 6°—Autorízase a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio para efectuar la publicación oportuna y periódica del Boletín de esa Superintendencia, en el cual aparecerán las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con las instituciones sometidas a su control, las instrucciones que sobre su aplicación se impartan y los dictámenes y demás informaciones de interés general que se juzgue conveniente dar a conocer.

Artículo 7°—Sustitúyese el artículo 78 del D.F.L. N° 205, de 5 de abril de 1960, por el siguiente:

“Artículo 78.—Las dificultades que se susciten entre los depositantes y la respectiva Asociación, entre éstas, o entre las Asociaciones y la Caja Central serán resueltas, de acuerdo al procedimiento sumario, por los tribunales ordinarios de justicia.”

Artículo 8º—Sustitúyese la frase final del inciso primero del artículo 23 de la ley N° 16.272, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, agregada por la letra b) del artículo 11 de la ley número 16.433, por la siguiente:

“Sin embargo, el impuesto que grava la constitución o el aumento de capital de sociedades cuyas acciones sean colocadas al público, podrá pagarse en forma fraccionada, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos, y en los plazos y bajo las condiciones que éste determine”.

Artículo 9º—Agrégase al artículo 17 de la ley N° 12.120, cuyo texto definitivo fue fijado en el artículo 33 de la ley N° 16.466, el siguiente inciso segundo: “No obstante, las sociedades colocadoras regidas por las disposiciones de la ley N° 16.394 estarán exentas del impuesto establecido en este título.”.

Artículo 10.—Será obligación de toda Sociedad Anónima que haya enterado un mínimo de 100 accionistas, solicitar la cotización oficial de sus acciones en una Bolsa de Valores Mobiliarios, constituida conforme a las normas del Título IV del D.F.L. N° 251, de 1931.

La solicitud se presentará a la Bolsa del domicilio social, o en su defecto, a la que exista en la ciudad de Santiago, la cual calificará su admisión a cotización de acuerdo con sus Reglamentos, aprobados por la Superintendencia. De la resolución que deniegue la admisión a cotización, podrá recurrirse al Superintendente, quien fallará con carácter de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso.

Las Sociedades Anónimas cuyas acciones han sido o sean admitidas a cotización bursátil, quedarán sujetas a los Reglamentos de la Bolsa respectiva, aprobados por la Superintendencia y pagarán los derechos que en ellos se fijan.

La infracción de las disposiciones de este artículo, será sancionada con una multa a beneficio fiscal hasta de cinco sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago. De esta multa serán personal y solidariamente responsables los administradores. La multa será fijada por el Superintendente, y la resolución en que la determine tendrá por sí sola mérito ejecutivo, no siendo admisible otra excepción que la de pago.

Artículo 11.—Intercálase como inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 17.073, de 31 de diciembre de 1968, el siguiente:

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las pólizas y primas de los seguros de vida reajustables y uniformes que no generen reservas matemáticas, siempre que tengan por finalidad establecer aseguramientos colectivos de vida, de desgravamen o de previsión social. Las reservas que estos seguros generen se invertirán en la forma establecida en este artículo.”.

Artículo 12.—Deróganse los artículos 36 de la ley N° 16.282, de 28 de julio de 1965, 4º de la ley N° 16.646, de 16 de agosto de 1967, y 55 de la ley N° 17.073, de 31 de diciembre de 1968.

Artículos transitorios

Artículo 1º—En las elecciones de directores que se efectúen con posterioridad a la vigencia de esta ley, no podrán ser elegidas las personas que, en conformidad a los artículos 95 y 96 del D.F.L. N° 251, de 20 de mayo de 1931, establecidos por esta ley, están inhabilitados para desempeñar sus cargos.

Entretanto, los directores en actual ejercicio afectados por esas inhabilidades continuarán desempeñando sus cargos hasta el término del período para el cual fueron elegidos; pero si dicho período excede de tres años, cesarán en sus cargos transcurrido que sea este plazo.

Artículo 2º—Las acciones de una sociedad matriz que actualmente pertenezcan a sus filiales no podrán participar en las elecciones de directores ni en las demás votaciones de las Juntas de Accionistas de aquella empresa.

Artículo 3º—Las reformas que hayan de efectuarse en los estatutos de las Sociedades Anónimas para ajustarlos a los preceptos de la presente ley, deberán hacerse conjuntamente con las primeras modificaciones que se introduzcan en los respectivos estatutos.

Entretanto, transcurridos seis meses a contar de la vigencia de la presente ley, primarán las disposiciones de ésta sobre las de los estatutos que sean contrarias a ellas.

Artículo 4º—En el Reglamento de Sociedades Anónimas se introducirán las modificaciones que sean necesarias para conformar sus preceptos con los de la presente ley y para la debida ejecución de sus disposiciones.

Artículo 5º—Las Sociedades Anónimas que no hubieren cumplido total o parcialmente en su constitución o en sus reformas estatutarias con los trámites legales de inscripción y publicación, podrán hacerlo dentro de los 90 días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que a esta misma fecha no se haya notificado legalmente la petición judicial de declaración de nulidad, fundada en el incumplimiento, cumplimiento tardío o imperfecto de estos trámites.

Artículo 6º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113 del D.F.L. N° 251, de 1931, la Superintendencia podrá autorizar a las Sociedades existentes a la fecha de vigencia de esta ley para que acuerden que la opción a que se refiere dicho artículo pueda recaer en acciones de otra Sociedad que figuren en sus activos.

Artículo 7º—Autorízase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo del Párrafo VIII del Título VII del Libro II del Código de Comercio y del D.F.L. N° 251, de 1931, de acuerdo con las modificaciones introducidas por esta ley y otras publicadas con anterioridad.

El Presidente de la República dictará las disposiciones reglamentarias conducentes al mejor cumplimiento de esta ley.”.

Acardado en sesiones de 13 de diciembre de 1966; 11, 18, 25 y 27 de abril de 1967; 9 y 16 de mayo de 1967; 6 de septiembre de 1967, y 1º, 3, 7, 8, 10, 17 y 21 de julio de 1969, con asistencia, durante las sesiones celebradas en el presente mes, de los Honorables Senadores señores Aylwin (Presidente), Bulnes, Fuentealba, Gumucio (Luengo) y Juliet (Sule).

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

5

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CA-
MARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEGISLA-
CION VIGENTE SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la legislación vigente sobre sociedades anónimas.

A las sesiones en que estudió esta iniciativa asistió, además de los miembros de vuestra Comisión, el Subsecretario de Hacienda, señor José Florencio Guzmán.

En primer término, se debatieron las enmiendas que el artículo 2º del proyecto introduce al artículo 154 del D.F.L. Nº 251, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

El precepto en informe modifica la Planta de la Superintendencia del ramo, sin aumentar los cargos que la componen. Este reordenamiento de personal significa un mayor gastos mensual de Eº 442.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó la disposición en informe.

En seguida, se estudiaron las enmiendas que el artículo 2º del proyecto introduce al artículo 160 del citado D.F.L. Nº 251.

Dichas modificaciones incorporan a la mencionada ley los preceptos contenidos en el artículo 55 de la ley Nº 17.073, y equiparan los intereses penales que sancionan los retardos en los pagos de los aportes a la Superintendencia a los de las cuotas que deben cancelar las Compañías de Seguros para el mantenimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó la disposición en informe.

Los Honorables Senadores señores Ballesteros y Silva Ulloa formularon indicación para aumentar de un 1¾ por ciento a un 2% de las primas netas de las pólizas de incendio, la cooperación semestral que las Compañías de Seguros efectúan para el mantenimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Fundamentaron su indicación en que los referidos Cuerpos están desfinanciados; en que las Compañías de Seguros son las personas más beneficiadas por ellos, y en que el aumento propuesto es insignificante en relación al mayor costo del seguro, dado que su rendimiento es, aproximadamente, de sólo Eº 500.000, anuales.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó su oposición a la re-

ferida enmienda, debido a que aumenta el costo del seguro, porque las Compañías respectivas trasladarán el citado porcentaje a los usuarios.

Hizo presente, además, que las primas de las pólizas de incendio estaban ya suficientemente gravadas por diferentes conceptos: en un 28%, aproximadamente.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Bossay y la abstención del Honorable Senador señor Palma, aprobó la indicación.

A continuación, se discutió la enmienda que el artículo 3º del proyecto introduce al artículo 14 del D.F.L. N° 251.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que el precepto igualaba la situación de los seguros de vida contratados en el extranjero a la de los demás seguros de iguales características, al hacer aplicable el mismo impuesto extraordinario, de un 60% sobre el monto de la prima, a ambos grupos.

Agregó que en la actualidad funcionarios extranjeros que trabajan en Chile, y que tenían seguros de vida contratados en el exterior, pueden mantener dichos contratos, y que lo que pretende la norma es hacerles aplicable la misma penalidad existente para los demás seguros que se contratan en el extranjero.

Los Honorables Senadores señores Bossay e Ibáñez sostuvieron que de aprobarse la norma debieran establecerse las mismas condiciones y requisitos existentes para los seguros de otra naturaleza y que, en consecuencia, no debía darse una facultad discrecional a la Superintendencia para eximir del impuesto a las personas que los contraten en el extranjero.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el precepto, con la enmienda recién mencionada.

A continuación, se discutió el artículo 8º del proyecto.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que este artículo viene a solucionar el error en que incurrió la ley N° 16.433, que autorizó el pago fraccionado del impuesto de timbres que grava la constitución o aumento de capital de las sociedades que colocan valores en el público, cuando lo que se pretendió fue conceder dicho beneficio a la constitución o aumento de capital de las sociedades cuyas acciones sean colocadas en el público.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el artículo.

Seguidamente, se estudió el artículo 9º, que exime del impuesto a los servicios a las sociedades colocadoras de acciones en el público.

El señor Subsecretario de Hacienda expresó que la colocación directa de acciones por parte de una sociedad no paga, obviamente, impuesto a los servicios, y que, en cambio, cuando tal función es desempeñada por una sociedad que tenga por finalidad específica realizar los mencionados actos, los honorarios que éstas perciben están gravados por el citado impuesto.

Agregó que, por tal motivo, muchas sociedades no utilizaban a las llamadas "sociedades colocadoras", impidiendo a estas últimas tener el desarrollo adecuado.

En efecto, por su naturaleza, la colocación de acciones debe ser efectuada por sociedades que tengan dicha finalidad específica, y no por las

emisoras, que distraen personal y esfuerzos en la realización de actos que son ajenos a su objeto social. Este hecho ha provocado en todo el mundo el desarrollo y fortalecimiento de las sociedades colocadoras, que, precisamente, recoge el precepto en análisis.

Los Honorables Senadores señores Bossay y Ballesteros sostuvieron que las sociedades colocadoras debían estar afectas al impuesto a los servicios, porque su actividad es una intermediación remunerada, es decir, efectúan solamente la actividad gravada con el referido impuesto.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Bossay y la abstención del Honorable Senador señor Palma, rechazó el precepto.

Luego, se estudió el artículo 11 del proyecto.

Según la legislación vigente, las pólizas de seguro de vida reajustables y uniformes están exentas de impuesto, siempre que las Compañías respectivas establezcan en sus planes la inversión total de sus reservas matemáticas y de eventualidades en valores, depósitos e instrumentos de ahorro reajustables, cuyos reajustes no queden afectos al impuesto a la renta de primera categoría, y en préstamos reajustables a los tenedores de dichas pólizas que tengan por finalidad completar el ahorro previo en las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la vivienda.

El artículo en informe propone aplicar la misma exención a las pólizas y primas de los seguros de vida reajustables y uniformes que no generen reservas matemáticas y que tengan por finalidad establecer aseguramientos de vida, de desgravamen o de previsión social, siempre que sean colectivos. El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que ambas clases de seguros eran similares y, por tanto, es injusto aplicarles diversos regímenes tributarios.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó el artículo.

Por último, se aprobó el artículo 12, que deroga diversas disposiciones legales que están en contradicción con las normas contenidas en el proyecto en informe.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto que se contiene en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3º

Intercalar después de las enmiendas que este artículo introduce al artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931, lo siguiente:

“Artículo 13

Sustitúyese en su inciso primero, las palabras “uno y tres cuartos” por “dos”.

Sustituir la frase que sigue al epígrafe “Artículo 14”, y que dice “Agrégase el siguiente inciso final”, por la siguiente: “Intercálase el

siguiente inciso tercero". y suprimir la frase final de dicho inciso, que comienza con las palabras "Quedará exenta de este impuesto...".

Artículo 9º

Suprimirlo.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9º, sin otra modificación.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10.

En el inciso que se intercala al artículo 21 de la ley Nº 17.073, reemplazar las palabras "colectivos de vida, de desgravamen o de previsión social", por las siguientes: "de vida, de desgravamen o de previsión social, siempre que sean colectivos".

Artículo 12

Pasa a ser artículo 11, sin otra modificación.

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 1969.

Acordado en sesiones de 29 de julio y de 5 de agosto del presente año, con asistencia de los Honorables Senadores señores Palma (Presidente), Ballesteros, Bossay y Silva Ulloa.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

6

INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE CREA LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública pasa a informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea la Junta de Jardines Infantiles.

A las sesiones en que se estudió esta iniciativa asistieron, también, la Diputada doña Wilna Saavedra; el Ministro de Educación Pública, don Máximo Pacheco, y el Asesor Jurídico del mismo Ministerio, don Adolfo Azolas.

1.—La educación de la infancia. Las investigaciones psicológicas han llamado muy especialmente la atención sobre el valor de los siete primeros años de vida en el proceso de crecimiento total del individuo. Se expresa que entre los dos y cinco años el hombre adquiere, si no su fisonomía y carácter definitivos, a lo menos el perfil o contorno de ellos. Esto hace muy difícil, y a veces imposible, eliminar con posterioridad las experiencias recibidas en la infancia.

La Escuela Psicoanalista sostiene que las neurosis y toda la gama de enfermedades neuropsíquicas no serían contraídas en el estado adulto, sino rigurosamente en las etapas del desarrollo infantil. De esta manera, el niño llegaría a menudo a los siete años llevando latente graves problemas o situaciones psicológicas que afectarían más tarde su actitud ante la comunidad.

Lo anterior pone de manifiesto los vicios o omisiones de la enseñanza tradicional y explicaría por qué, en muchos casos, resulta insuficiente o inútil en relación a los que deberían ser sus fines específicos. Asimismo, ello permite aseverar que la educación, en cuanto persigue el mejoramiento individual y social, debe plantearse como un proceso de formación psíquica del individuo, que exige como condición esencial la integración del niño a la escolaridad mucho antes de los siete años, época en que comienza actualmente la enseñanza denominada elemental. Lo contrario significaría desatender siete años de vida fundamentales, y permitir que ellos transcurran en condiciones arbitrarias y raramente positivas en el sentido psicofisiológico.

Esta clase de consideraciones y la vasta experiencia habida sobre el particular, han determinado la revisión del concepto de obligación escolar, entendida ésta como la necesidad —fundada en dichas razones psicofisiológicas— de ejercer dominio inteligente y organizado en el hombre durante su período formativo. De acuerdo con ello, en las legislaciones modernas se ha establecido la obligatoriedad de la enseñanza preescolar, que tiende a beneficiar y cuidar en forma adecuada la vida del hombre en sus primeros años, es decir, cuando se inicia el fenómeno del crecimiento biopsicológico en el que el ser humano aunque con posibilidades infinitas de evolución frente a los animales, aparece en comparación con éstos desamparado e impotente.

2.—La enseñanza parvularia. La ilustre educadora italiana María Montessori expresaba que la asistencia de la infancia es una página en blanco que la sociedad contemporánea debe escribir, porque los niños se cuentan entre los seres que sufren por incomprensión, proscritos y postergados por una sociedad creada por y para el adulto.

Para crear las condiciones que requiere una auténtica formación de la infancia, es errado plantear la educación como un problema de cultura, de adquisición de conocimientos teóricos o de adiestramiento técnico con miras a un estrecho profesionalismo o medio de subsistencia. Ello significa postergar, por un objetivo práctico inmediato, la vida psíquica del hombre, su derecho a participar en las actividades sociales libre, espontánea y conscientemente, estimulado por el ambiente y en función de los más sagrados intereses de la sociedad, los que no pueden discrepar

del goce íntimo y pleno de cada uno de los miembros que la integran. De ahí que las modalidades de la educación de la primera infancia requieran de la comunidad que reajuste sus instituciones y su organización interna sobre la base de un mayor respeto a las energías interiores de vida espiritual del hombre.

Las experiencias aportadas por los jardines infantiles u hogares para párvulos han servido, sin duda, para revelar al hombre moderno el prodigio de una sociedad mejor constituida en forma más humana, al poner en relieve caracteres inesperados del alma infantil. Es así como han aparecido una serie de factores psicológicos y sociales, desconocidos hasta el momento, que demuestran la auténtica naturaleza del niño y sus posibilidades espirituales para la vida social ulterior.

Sólo nos resta expresar que la gran preocupación que se observa por el infante para ayudarlo en su crecimiento y desarrollo constituye, desde luego, un magnífico augurio para la sociedad futura.

3.—La población parvularia chilena.

De acuerdo a los antecedentes oficiales de que hemos dispuesto, en la actualidad el número de párvulos que existe en el país es de más o menos dos millones.

En ausencia de una legislación especial sobre asistencia parvularia, diversos organismos del Estado y particulares han atendido, aunque en escasa medida y en forma dispersa, las necesidades del país sobre la materia.

En 1967, las instituciones privadas atendieron 11.327 párvulos, en 390 cursos que funcionaron en nueve establecimientos específicamente dedicados a tal objeto y en 316 secciones o anexos de escuelas básicas o experimentales.

Los datos que se poseen de la enseñanza parvularia fiscal son de 1966, y están contenidos en el cuadro que figura en la página siguiente, cuya fuente es la Dirección de Estadística y Censos.

ENSEÑANZA PARVULARIA FISCAL
MATRICULA (1)

1966

PROVINCIAS	TOTAL	Escuelas Parvularias	Cursos Parvularios en Escuelas Prim. comunes de Niños	Cursos Parvularios en Esc. Quintas	Cursos Parvularios en Escuelas Hogares	Cursos Parvularios en Escuelas Experimentales	Cursos Parvularios en Esc. Esp. de Rehabilitación	Cursos Parvularios en Esc. Esp. de Adultos	Cursos Parvularios en Escuelas Consolidadas	Cursos Parvularios en Esc. de Aplic. anexas a Esc. Normales	Cursos Parvularios en Centros de Cultura Pop.	Cursos Parvularios en Escuela Granja
TOTAL.	41.338	4.803	33.447	337	178	137	223	194	1.218	548	234	25
Tarapacá.	1.715	224	1.491	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Antofagasta.	1.509	180	1.147	—	54	—	6	—	42	80	—	—
Atacama	347	—	242	—	—	—	—	—	105	—	—	—
Coquimbo	1.494	—	1.380	—	—	—	15	—	—	74	—	25
Aconcagua.	664	—	664	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valparaíso	1.809	89	1.605	60	—	—	40	15	—	—	—	—
Santiago	17.404	3.769	12.066	120	52	137	162	179	445	240	234	—
O'Higgins	1.220	130	1.019	—	—	—	—	—	71	—	—	—
Colchagua	361	—	268	—	—	—	—	—	93	—	—	—
Curicó	803	—	803	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Talca	871	60	771	—	—	—	—	—	—	40	—	—
Maule	313	35	278	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Linares	819	—	819	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ñuble	912	—	832	—	—	—	—	—	80	—	—	—
Concepción	2.939	210	2.540	—	—	—	—	—	189	—	—	—
Arauco	264	—	233	—	—	—	—	—	31	—	—	—
Bío-Bío.	1.186	54	1.067	65	—	—	—	—	—	—	—	—
Malleco	1.728	—	1.516	46	—	—	—	—	73	93	—	—
Cautín.	2.017	52	1.965	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valdivia	633	—	604	—	—	—	—	—	29	—	—	—
Osorno	281	—	281	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Llanquihue	891	—	891	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Chiloé	525	—	390	46	70	—	—	—	—	19	—	—
Aisén	111	—	111	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Magallanes	520	—	462	—	—	—	—	—	58	—	—	—

(1) No se incluye la matrícula del Liceo "Manuel de Salas", por no disponerse de los datos.

4.—Síntesis de las disposiciones principales del proyecto.

En el Título I, está contenida la idea fundamental de la iniciativa en informe que es establecer un organismo que tendrá a su cargo la planificación, coordinación, promoción, estímulo y supervigilancia de la organización y funcionamiento de jardines infantiles. Esta Corporación autónoma, que se denomina Junta Nacional de Jardines Infantiles, tiene personalidad jurídica de derecho público y se relaciona con el Estado por intermedio del Ministerio de Educación Pública.

De acuerdo con el artículo 2º, se entiende por jardín infantil el establecimiento que reciba niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, y les proporcione atención integral y educación correspondiente a su nivel.

En el Título II, se estatuye que la Junta Nacional de Jardines Infantiles estará formada por el Consejo Nacional, el Comité Técnico y la Vicepresidencia Ejecutiva, y se fija la composición y atribuciones de cada uno de estos órganos directivos.

En el Título III, se establecen normas relativas al funcionamiento de los jardines infantiles y al personal que tendrá a su cuidado los párvulos.

En el Título IV, se dispone el financiamiento del proyecto y diversas medidas para facilitar la labor de la Corporación.

Por último, en el Título V se señalan normas de carácter general referentes, en especial, al estatuto previsional de los empleados, auxiliares y obreros de la Junta y a la instalación y fomento de los jardines infantiles.

Sin debate y por unanimidad, vuestra Comisión aprobó la idea de legislar sobre esta materia y, en seguida, inició el estudio en particular de las disposiciones del proyecto.

Os hacemos presente que en esta parte del informe sólo explicaremos los acuerdos de la Comisión atinentes al fondo de la iniciativa en estudio y no aquellos recaídos en modificaciones de índole meramente formal, que han tenido por objeto perfeccionar la redacción u ordenar el contexto de esta proposición de ley.

El artículo 6º enumera los miembros del Consejo Nacional de la Junta, entre los que están el Superintendente de Educación Pública, el Director de Educación Primaria y Normal y el Director de Planificación del Equipamiento Comunitario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

A indicción del Honorable Senador señor Valenzuela, se acordó facultar a los funcionarios nombrados para designar una persona que los represente en las sesiones del Consejo, tal como se hace respecto de otros miembros de este organismo.

El inciso segundo del artículo 8º exige para ser nombrado Vicepresidente de la Junta Nacional de Jardines Infantiles la posesión, a lo menos durante cinco años, del título de alguna de las siguientes profesiones: educador de párvulos, maestro parvulario, profesor, asistente social, médico y psicólogo.

El Ejecutivo había formulado indicación, que posteriormente retiró, para suprimir este inciso con el objeto de no restringir la facultad del Presidente de la República para proveer este cargo. Fundamentaba esta proposición en que el ejercicio de esta clase de funciones requiere atributos de carácter más bien administrativo que técnicos y, en consecuencia, no parecía conveniente negar toda posibilidad de acceso a ellas a las personas que teniendo este tipo de condiciones no contaran con alguno de los títulos profesionales antes señalados.

No obstante, el señor Ministro compartió el criterio de la mayoría de la Comisión en el sentido de mantener el inciso, agregando entre las profesiones indicadas en éste las de abogado y administrador público. De esta manera, se estimó que se mantiene la naturaleza técnica que, de acuerdo con el espíritu del proyecto, debe poseer la Vicepresidencia Ejecutiva y se salva, en gran medida, la deficiencia antes mencionada.

Este acuerdo se adoptó con la sola abstención del Honorable Senador señor Montes, quien insistió en la aprobación del texto primitivo del inciso en el que, a su juicio, están enumeradas las únicas profesiones que reúnen los requisitos técnicos necesarios para dirigir esta clase de instituciones.

La letra b) del artículo 11, autorizaba al Vicepresidente de la Junta para convocar al Consejo Nacional sólo a petición del Presidente o de un tercio a lo menos de sus miembros.

Por unanimidad, se aprobó una indicación del señor Ministro de Educación Pública para otorgarle, además, al Vicepresidente el derecho de citar a propia iniciativa a dicho Consejo.

A continuación, se estudió el Título IV relativo al financiamiento.

Según el artículo 38 del Reglamento, la Comisión de Hacienda deberá informar, además, en esta parte, el presente proyecto de ley.

El inciso primero del artículo 16 obliga a los patrones o empleadores del sector privado a efectuar un aporte trimestral a favor de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, equivalente al monto de una cuota de ahorro de la Corporación de la Vivienda, por cada empleado u obrero que trabaje a su servicio. Estas cantidades deberán ingresarse junto con las imposiciones en el organismo de previsión respectivo, el que deberá transferir de inmediato estos fondos a dicha Junta Nacional.

El señor Ministro de Educación Pública formuló indicación para limitar este gravamen sólo a aquellos patrones o empleadores que no es-

tén obligados a tener jardines infantiles, de acuerdo con la modificación que el artículo 38 del proyecto introduce al artículo 315 del Código del Trabajo. Agregó que en virtud de esta enmienda los patrones o empleadores que tengan más de veinte empleadas u obreras de cualquiera edad o estado civil, deberán instalar jardines infantiles que reúnan las condiciones señaladas en ella. Concluyó que, de este modo, dichas personas quedarían sujetas a una doble carga, lo que no le parecía equitativo, a menos que se modificara en la forma propuesta el artículo 16.

No obstante lo anterior, el señor Ministro coincidió con la Comisión en que este artículo 16 constituye la base del financiamiento del proyecto y que, por tanto, su enmienda podría afectarlo en forma seria.

Por estas razones retiró su indicación y anunció que, oportunamente, solicitaría el rechazo del artículo 38 ya citado, con lo que igualmente se cumpliría el propósito antes expresado.

En seguida, y con relación a este mismo inciso, se acordó establecer una sanción para el caso de incumplimiento del deber impuesto a los organismos de previsión de transferir de inmediato los fondos destinados a la Junta Nacional, según se dijo anteriormente.

Por último, se rechazó por unanimidad la indicación del Honorable Senador señor Tarud que destinaba al Consejo Nacional de Orientación Familiar el 0,5% del rendimiento de la imposición establecida en este artículo, con un mínimo de seiscientos sueldos vitales mensuales, Escala A), del departamento de Santiago.

Los artículos 17 y 18 eximen de diversos derechos e impuestos a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Por unanimidad, vuestra Comisión rechazó también una indicación del Honorable Senador señor Tarud para conceder estas mismas franquicias al Consejo Nacional de Orientación Familiar.

El artículo 22 disponía que las Municipalidades deberían destinar terrenos de su propiedad para la instalación de jardines infantiles.

Hubo consenso para modificar esta disposición en el sentido de autorizar tanto a las Municipalidades como al Fisco para donar predios de su dominio a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, para el cumplimiento de las finalidades de ésta.

El artículo 23 obligaba al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, a las Cajas de Previsión y a las Empresas y Cooperativas de Viviendas que construyan poblaciones superiores a doscientas casas, a reservar un local para jardines infantiles.

Por unanimidad se aprobó una indicación del señor Ministro a fin de reemplazar esta norma por el inciso primero del artículo 27 del proyecto, que legisla en forma más completa y adecuada sobre la misma materia. Ello con la sola enmienda, propuesta por el H. Senador señor Valenzuela, de rebajar a cincuenta unidades el referido número de casas o departamentos.

Con relación también al artículo 23, el Ejecutivo formuló indicación para autorizar a las instituciones mencionadas en el inciso primero para cargar el mayor gasto que represente la construcción y habilitación de los

jardines infantiles al costo de las viviendas o edificios respectivos, en proporción al número de metros cuadrados de cada uno de ellos.

La Comisión estimó conveniente reemplazar el concepto de mayor gasto, expresado en la indicación, por el de costo, ya que aquél comprende también el margen de utilidad de las respectivas empresas constructoras.

También con el propósito de disminuir el gravamen que en este inciso se impone a los adquirentes de dichos inmuebles, la mayoría de los cuales son personas de escasos recursos, se acordó dejar la habilitación y equipamiento de esta clase de establecimientos a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

El artículo 26 establecía que los planos de construcción de jardines infantiles a cargo de organismos distintos de la Junta Nacional, debían someterse a la aprobación de la Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificaciones Escolares del Ministerio de Educación Pública.

Sin debate, se aprobó una indicación del Ejecutivo para dejar esta materia entregada al Reglamento.

A proposición del Honorable Senador señor Valenzuela, se acordó suprimir el artículo 29 del proyecto, que autorizaba para recibir subvenciones de la Junta Nacional a aquellas instituciones o jardines infantiles que fueran reconocidos como cooperadores por acuerdo del Consejo Nacional.

El artículo 33 hacía extensivas también a los párvulos las prestaciones y beneficios que otorga la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

A indicación del Honorable Senador señor Valenzuela se acordó, por unanimidad, suprimir esta disposición. Para ello se tuvo presente las informaciones proporcionadas por el señor Ministro de Educación Pública, en el sentido de que en la actualidad la referida Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas presta atención a alrededor de 2.100.000 personas y que en virtud de este artículo debería favorecer también a más de 2.000.000 de niños, que constituyen la población parvularia del país. Como es obvio, este hecho importaría un grave desfinanciamiento de la institución creada por la ley N° 15.720.

El artículo 36 concede a toda mujer trabajadora derecho a permiso y al subsidio establecido en el artículo 312 del Código del Trabajo, cuando la salud de su hijo menor de un año requiera de su atención en el hogar, y establece la manera de acreditar esta circunstancia.

El señor Ministro de Educación Pública manifestó que, en la forma como está redactada esta disposición, los beneficios concedidos le parecían demasiado amplios, pues ellos podrían impetrarse por toda madre aún cuando la salud de su hijo menor de un año no se encontrara afectada por enfermedad. Por esta razón formuló indicación, que fue unánimemente aprobada por la Comisión, para restringir los referidos permisos y subsidios a aquellos casos en que, con motivo de enfermedad grave del niño menor de un año, éste requiera la asistencia personal de su madre.

El artículo 313 del Código del Trabajo establece que no podrá, sin causa justa, pedirse la renuncia, exonerar o despedir de su empleo a la

mujer empleada u obrera durante el período de embarazo ni hasta un mes después de expirado el descanso de maternidad.

El artículo 37 del proyecto aumenta a un año el indicado lapso.

Con el voto en contra del Honorable Senador señor García, se dio por aprobado este artículo.

El Honorable Senador señor García pidió se dejara constancia de su opinión en cuanto a que esta enmienda es innecesaria, ya que de acuerdo con la ley N° 16.455, denominada de inamovilidad, todos los empleados y obreros del sector privado gozan ya de un beneficio más amplio que el concedido por esta norma.

El artículo 38 reemplaza el artículo 315 del Código del Trabajo, que dispone que los establecimientos que ocupan veinte o más obreras o empleadas de cualquiera edad o estado civil deberán tener salas cunas, anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan amamantar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Se agrega que la Dirección del Trabajo podrá ordenar el establecimiento de salas-cunas aun en aquellas industrias que ocupen menos de 20 obreras y empleadas, si las circunstancias así lo aconsejaren.

El proyecto reemplazaba la obligación de mantener salas-cunas por la de instalar jardines infantiles, donde las obreras y empleadas puedan dejar a sus hijos, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, mientras estén en el trabajo.

Conforme a lo ya expuesto al tratar el artículo 16, el señor Ministro solicitó el rechazo de este precepto.

Con los votos de los Honorables Senadores señores Ferrando y Valenzuela y el voto en contra del Honorable Senador señor Silva Ulloa, se dio por aprobada dicha indicación. Al adoptar este acuerdo, la mayoría de la Comisión tuvo presente que con ello se eliminaba el doble gravamen que esa norma y el artículo 16 ya aprobado imponían a los empleadores y patrones del sector privado.

El Honorable Senador señor Valenzuela pidió se dejara constancia de que su voto lo emitía en el entendido de que la Comisión de Hacienda mantendría el artículo 16 del proyecto y que, en caso contrario, se reservaba amplia libertad para adoptar, posteriormente, un pronunciamiento diferente sobre este artículo 38.

Como consecuencia del acuerdo anterior, y a indicación del señor Ministro, se suprimieron con la misma votación ya expresada los artículos 37 y 41 del proyecto, que legislaban sobre la misma materia.

El artículo 39 sancionaba con multa a los patrones o empleadores que no habilitaren jardines infantiles, estando obligados a ello según el artículo 315 del Código del Trabajo.

El señor Ministro formuló indicación para reemplazar este artículo por otro que agrega al artículo 320 del Código del Trabajo dos incisos nuevos:

El primero dispone que las multas que se apliquen por las infracciones del Título III, relativo a la protección de la maternidad, pasarán a incrementar el patrimonio de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

El segundo, entrega a la Dirección General del Trabajo y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del citado Título.

Con la abstención del Honorable Senador señor Silva Ulloa y los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ferrando y Valenzuela, se aprobó la sustitución propuesta.

En seguida, con los votos de los Honorables Senadores señores Ferrando y Valenzuela y el voto en contra del Honorable Senador señor Silva Ulloa, la Comisión rechazó el artículo 40, que reemplazaba el artículo 316 del Código del Trabajo con el objeto de concordarlo con lo que expresaba el artículo 38 del proyecto en informe, ya suprimido. En su lugar, se aprobó una indicación del señor Ministro de Educación para modificar el citado artículo 316 del Código del Trabajo con el propósito de entregar a la Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificaciones Escolares del Ministerio de Educación Pública la aprobación de los planos de construcción o transformación de salas-cunas.

A continuación, se estudiaron diversos artículos nuevos propuestos por el señor Ministro de Educación.

Sin debate y por unanimidad, se aprobó una disposición que faculta a la Junta Nacional de Jardines Infantiles para encomendar la construcción de jardines infantiles a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A.

En la misma forma se dio por aprobado un artículo que modifica la ley N° 14.171, con el objeto de autorizar a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos para ejecutar cualquier tipo de obras que le encomiende el Ministerio de Educación, la Junta de Auxilio o el Fisco, relacionadas con la Educación.

El señor Ministro hizo presente que esta modificación tenía por objeto solucionar una serie de problemas que se le habían suscitado a la mencionada Sociedad Constructora, con motivo de que sus actividades están establecidas en forma demasiado rígida en la legislación vigente.

El siguiente artículo modifica también la citada ley N° 14.171, con el fin de que no se exija autorización para la subdivisión de predios rurales de no más de 2 hás. que se transfieran a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Por unanimidad la Comisión aprobó, asimismo, este artículo nuevo.

En seguida, con los votos de los Honorables Senadores señores Ferrando y Valenzuela y la abstención del Honorable Senador señor Silva, se aprobó la creación de diez cargos de Coordinadores Generales en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública.

Al fundamentar esta indicación, el señor Ministro manifestó que la creación de estos cargos era, a su juicio, la única manera de resolver los problemas que se le producen al Ministerio a su cargo por el exceso de centralización administrativa. Agregó que las experiencias que se tenían de un plan piloto puesto en marcha en la cuenca del Bío Bío eran exce-

lentes, a pesar de que el funcionario a quien se le había ecomendado la función de Coordinador General carecía de las atribuciones legales que en el presente artículo se confieren.

Unánimemente y con los votos de los Honorables Senadores señores Ferrando, Montes, Silva y Valenzuela, vuestra Comisión aceptó un artículo nuevo que consulta las siguientes modificaciones a la ley N° 15.720, que creó la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

La primera, tiene por finalidad hacer más expedita ciertas resoluciones de la Junta relacionadas con el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Según expresó el señor Ministro, en la actualidad esta clase de resoluciones son objeto de la previa toma de razón de la Contraloría General de la República, lo que entorpece considerablemente algunas actividades elementales de esa Corporación, como es, por ejemplo, el caso de aquellas que se refieren a la adquisición de alimentos para estudiantes.

Concluyó, que la finalidad de esta reforma legal es permitir que tal clase de resoluciones puedan cumplirse sin necesidad de un control preventivo de juricidad y sin perjuicio de que, posteriormente, puedan ser fiscalizadas por el organismo contralor de acuerdo con sus atribuciones.

Las dos siguientes modificaciones dicen relación con el tiempo que duran en sus funciones como integrantes de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los representantes de ciertos organismos gremiales, y con la aprobación de la Reglamentación interna de esa Institución.

Las cuatro últimas, introducen enmiendas de simple redacción y concordancia relativas a la aprobación de las plantas de las Juntas Nacionai, Provinciales y Locales.

En virtud de las consideraciones precedentes, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Colocar en minúscula la letra inicial de la palabra "Corporación". (Enmienda de forma).

Artículo 3º

Sustituir la frase "Se entiende por Jardín Infantil, para los fines de esta ley, a" por la siguiente: "Para los fines de esta ley, se entiende por jardín infantil". (Enmienda de forma).

Artículo 5º

Suprimirlo.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 5º.

En la letra a), agregar la siguiente frase final, suprimiendo el punto (.): "e integrará por derecho propio cualquier otro organismo de la Junta."

En la letra b), trasladar la coma (,) a continuación de la frase "Vicepresidente Ejecutivo". (Enmienda de forma).

En las letras f), g) y h), agregar la siguiente frase final, suprimiendo el punto (.): "o su representante."

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 6º.

En la letra b), colocar en minúscula las letras iniciales de las palabras "Educativa" y "Párvulos". (Enmienda de forma).

En la letra e), colocar en minúscula las letras iniciales de las palabras "Asistente Social". (Enmienda de forma).

En la letra f), colocar en minúscula las letras iniciales de las palabras "Jefes" y "Departamentos". (Enmienda de forma).

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 7º.

En el inciso segundo, sustituir el vocablo "educadora" por "educador" (enmienda de forma); reemplazar los términos "maestra parvularia" por "maestro parvulario" (enmienda de forma); e intercalar, a continuación de la palabra "médico", la siguiente expresión, precedida de una coma (,): "abogado, administrador público".

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 8º, sin modificaciones.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9º.

En la letra c), reemplazar el término "aprobar" por la frase "Proponer al Presidente de la República".

En la letra d), colocar en minúscula la letra inicial del vocablo "Presupuesto". (Enmienda de forma).

En la letra e), sustituir la palabra "Aprobar" por la frase "Pronunciarse acerca de".

Reemplazar la letra g) por la siguiente:

"g) Aprobar la reglamentación interna de la Junta."

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10.

En la letra b) del inciso segundo, sustituir la expresión “del Presidente; o” por la siguiente: “de su Presidente, a propia iniciativa o a petición”.

En la letra d) del mismo inciso segundo, colocar en minúscula las letras iniciales de las palabras “Plan” y “Trabajo”. (Enmienda de forma).

Artículo 12

Pasa a ser artículo 11.

Colocar en minúscula la letra inicial de la palabra “Reglamento”. (Enmienda de forma).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 12, sin modificaciones.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13.

Reemplazar el vocablo “educadoras” por “educadores”. (Enmienda de forma).

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14.

Sustituir la palabra “educadoras”, escrita a continuación de la preposición “por”, por “educadores”; reemplazar los términos “las educadoras” por “los educadores”; sustituir “tituladas” por “titulados” y el artículo “las” que precede al término “normalistas” por el artículo “los”; por último, reemplazar la frase “las profesoras parvularias” por “los profesores parvularios”. (Enmiendas de forma).

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15.

En el inciso primero, poner en singular las palabras “sus servicios” (enmienda de forma) y agregar la siguiente frase final: “El incumplimiento de esta obligación hará personalmente responsable al representante legal del respectivo organismo de previsión, por el monto de los aportes no transferidos.”.

Artículos 17, 18, 19 y 20

Pasan a ser artículos 16, 17, 18 y 19, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 20.

En el inciso tercero, reemplazar la frase inicial hasta el punto (.) seguido, por la siguiente: "Los auxiliares de educadores de párvulos estarán sometidos al régimen de previsión de empleados particulares y deberán estar en posesión de la Licencia de Enseñanza Básica o acreditar estudios equivalentes."

Artículo 22

Pasa a ser artículo 21, sustituido por el siguiente:

"*Artículo 21.*— El Fisco y las Municipalidades podrán transferir, gratuitamente, a la Junta sitios y terrenos de su propiedad para la instalación de jardines infantiles."

Artículo 23

Pasa a ser artículo 22.

Sustituirlo por el inciso primero del artículo 27, redactado en los siguientes términos:

"*Artículo 22.*—El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, los organismos de su dependencia, las Cajas de Previsión, Cooperativas de Viviendas y las Empresas que construyan poblaciones o edificios de un número igual o superior a 50 casas o departamentos, tendrán la obligación de construir, por lo menos, un local destinado exclusivamente a jardines infantiles."

A continuación, consultar como inciso segundo de este artículo 22 el siguiente, nuevo:

"Las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrán cargar el costo que represente la construcción de los jardines infantiles al valor de las viviendas o edificios respectivos, a prorrata del número de metros cuadrados."

Artículo 24

Pasa a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:

"*Artículo 23.*—La Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificios Escolares en sus proyectos y obras y el Ministerio de Educación Pública en los grupos escolares que construya, deberán reservar un local destinado a jardín infantil". (Enmienda de forma).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 24.

Sustituir la frase "del Ministerio de Educación Pública" por "de la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; colocar en minúscula las letras

iniciales de las palabras "Jardines Infantiles" escritas luego del vocablo "construir" (enmienda de forma); y suprimir la expresión "o ceder los terrenos fiscales con tal fin." sustituyendo por un punto (.) la coma (,) que la precede.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 25, sustituido por el siguiente:

"*Artículo 25.*—La construcción de jardines infantiles y la transformación de salas cunas se sujetará a las disposiciones que contenga el reglamento de la presente ley."

Artículo 27

Su inciso primero pasó a ser inciso primero del artículo 22, en la forma ya indicada.

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 26.

Colocar en minúscula las letras iniciales de las palabras "Instituciones", "Empresas", "Establecimientos", "Jardines" e "Infantiles". (Enmienda de forma).

Artículo 29

Suprimirlo.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 27.

Colocar en minúscula las letras iniciales de las palabras "Reglamento Interno". (Enmienda de forma).

Artículo 31

Pasa a ser artículo 28, redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 28.*—Los jardines infantiles privados estarán dirigidos por un educador de párvulos o un maestro parvulario."

Artículo 32

Pasa a ser artículo 29, sin modificaciones.

Artículo 33

Suprimirlo.

Artículo 34

Pasa a ser artículo 30, sin modificaciones.

Artículo 35

Suprimirlo.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 31.

Intercalar, en el artículo que se agrega, entre la palabra "hogar" y la coma (,) que precede al vocablo "circunstancia", la siguiente frase: "con motivo de enfermedad grave".

Artículo 37

Pasa a ser artículo 32, sin modificaciones.

Artículo 38

Suprimirlo.

Artículo 39

Pasa a ser artículo 33, sustituido por el siguiente:

"Artículo 33.— Agréganse al final del artículo 320 del Código del Trabajo, los siguientes incisos nuevos:

"Las multas que se apliquen en conformidad a este artículo pasarán a incrementar el patrimonio de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección General del Trabajo y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles."

Artículo 40

Pasa a ser artículo 34, remplazado por el siguiente:

"Artículo 34.— En el artículo 316 del Código del Trabajo, sustitúyese la frase "los inspectores del trabajo" por "la Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificaciones Escolares del Ministerio de Educación Pública".

Artículo 41

Suprimirlo.

Artículos 42 y 43

Pasan a ser artículos 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.

Intercalar, a continuación, los siguientes artículos 37, 38, 39, 40 y 41, nuevos:

“Artículo 37.— Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 109 de la ley N° 14.171, por los siguientes:

“La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos podrá ejecutar, además, en la forma ya indicada, todo tipo de obras y trabajos de reparación, incluyendo la construcción de reparticiones administrativas y dependencias anexas, que le encomiende el Ministerio de Educación Pública dentro de sus programas relacionados con la educación y con sus actividades extraprogramáticas.

Podrá, asimismo, ejecutar por cuenta de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas las obras destinadas a sus servicios y al desayuno y almuerzo escolares de las escuelas de propiedad fiscal, con cargo a los fondos especiales que la Junta ponga a su disposición. Para la construcción de las mismas dependencias destinadas a las escuelas pertenecientes a la Sociedad, la Junta hará aportes en acciones de dicha Institución, por un equivalente a su costo.

Las nuevas construcciones que se emprendan en conformidad con los incisos primero y segundo, se ejecutarán en terrenos fiscales o en los que la respectiva Sociedad adquiera para este fin, por cuenta del Fisco, con cargo a los fondos señalados en el inciso primero.

Podrá también la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, actuando por cuenta del Fisco y con los recursos señalados en el inciso primero, proveer el mobiliario y equipos necesarios para la dotación de los inmuebles de propiedad fiscal destinados al funcionamiento de establecimientos educativos fiscales, que se construyan por su intermedio.

La demolición de las edificaciones existentes en terrenos fiscales destinados a construcciones escolares comprendidas en los programas aprobados por el Ministerio de Educación Pública, y encomendados a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, será ejecutada por ésta, por cuenta del Fisco.

La actuación de las Sociedades en lo concerniente a la construcción, demolición o reparación de edificios, a la dotación de mobiliario y a la adquisición de terrenos a que se refiere el presente artículo, se regirá por sus respectivas leyes orgánicas, estatutos y demás normas reglamentarias que regulen sus actividades.”

Los actuales incisos quinto, sexto y séptimo pasan a ser octavo, noveno y décimo.

Artículo 38.— En los casos no comprendidos en el inciso primero del artículo 22, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá encomendar a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A. la ejecución de jardines infantiles por cuenta de dicha Junta y con cargo a

los fondos especiales que ponga a su disposición. La actuación de la Sociedad en la ejecución de estas obras, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 14.171.

Artículo 39.— Agrégase el siguiente inciso final al artículo 110 de la ley 14.171:

“En las transferencias a cualquier título que se hagan a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, de predios rurales de superficie no superior a 2 hectáreas que formen parte de uno de mayor cabida, no se requerirá autorización alguna para la subdivisión.”.

Artículo 40.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.720:

1.—Agrégase al inciso cuarto del artículo 1º la siguiente frase final: “El ejercicio de estas atribuciones no impedirá el cumplimiento inmediato de los decretos y resoluciones de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas, las que deberán remitirlas posteriormente al trámite de toma de razón, si éste procediere.”.

2.—En el inciso segundo del artículo 3º, reemplázanse las palabras “tres años” por “un año”.

3.—En la letra b) del artículo 5º, sustitúyese toda la oración que sigue a la palabra “interna” por la frase “de la Corporación”.

4.—En la letra d) del artículo 5º, intercálase a continuación del vocablo “planta” las palabras “y remuneraciones”, y agrégase la siguiente frase final, suprimiendo el punto y coma (;) “y someterla a la aprobación del Presidente de la República;”.

5.—En la letra e) del artículo 5º, suprímese la siguiente frase: “y determinar sus remuneraciones, previa aprobación del Presidente de la República”.

6.—Sustitúyese la letra f) del artículo 5º por la que a continuación se transcribe:

“f) Aprobar las plantas y remuneraciones del personal técnico y administrativo de las Juntas Provinciales y Locales y someterlas a la aprobación del Presidente de la República.”.

Artículo 41.— Créase en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública 10 cargos de Coordinadores Regionales, 3ª categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica.

Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y tendrán las atribuciones que se les deleguen conforme a las disposiciones de la ley N° 16.436.

Para estos efectos, los Coordinadores Regionales tendrán la calidad de Jefes Superiores de Servicio y podrán recibir, además, delegaciones de funciones que correspondan al Subsecretario de Educación.

Las facultades que se les confieran las deberán ejercer y podrán delegarlas en la forma y condiciones que se establezcan en los respectivos decretos o resoluciones delegatorias.

Durante el año 1969, el mayor gasto que signifique la aplicación de este artículo se imputará al Presupuesto del Ministerio de Educación Pública.”.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 42, sin modificaciones.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 43.

Reemplazar la expresión "incluidas a las maestras parvularias y a las" por "incluidos a los maestros parvularios y a los". (Enmienda de forma).

En virtud de las modificaciones precedentes, el proyecto de ley queda como sigue.

Proyecto de ley:

"TITULO I

De la naturaleza y objeto de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 1º— Créase una corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago, denominada "Junta Nacional de Jardines Infantiles", que tendrá a su cargo planificar, coordinar, promover, estimular y supervigilar la organización y funcionamiento de jardines infantiles.

Artículo 2º— La Junta Nacional de Jardines Infantiles se relaciona con los Poderes Públicos a través del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º— Para los fines de esta ley, se entiende por jardín infantil todo establecimiento que reciba niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica y les proporcione atención integral que comprenda alimentación adecuada, educación correspondiente a su edad y atención médico-dental.

TITULO II

De la organización, administración y atribuciones de la Junta Nacional.

Artículo 4º— La Junta Nacional de Jardines Infantiles estará formada por el Consejo Nacional, el Comité Técnico y la Vicepresidencia Ejecutiva.

Artículo 5º— El Consejo Nacional estará formado por:

a) El Ministro de Educación Pública, que lo presidirá e integrará por derecho propio cualquier otro organismo de la Junta;

b) El Vicepresidente Ejecutivo, que en ausencia del Ministro de Educación Pública lo presidirá;

- c) Un representante del Presidente de la República;
- d) Un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- e) Un representante del Ministerio de Salud Pública;
- f) El Superintendente de Educación Pública o su representante;
- g) El Director de Educación Primaria y Normal o su representante;
- h) Director de Planificación del Equipo Comunitario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o su representante;
- i) El Presidente de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o su representante;
- j) Un representante del Consejo Nacional de Menores;
- k) Un representante de la Confederación Nacional de Centros de Madres;
- l) Un representante de la Confederación Nacional de Juntas de Vecinos, y
- m) Un representante de la Asociación Chilena de Educadoras de Párvulos.

Los representantes de las letras j), k), l) y m), serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de las respectivas organizaciones.

Artículo 6º— El Comité Técnico estará integrado por:

- a) El Vicepresidente Ejecutivo;
- b) Una educadora de párvulos;
- c) Un médico pediatra;
- d) Un psicólogo especialista en psicología del niño;
- e) Un asistente social, y
- f) Los jefes de los departamentos que crea la Junta.

El Comité Técnico sesionará semanalmente y será presidido por el Vicepresidente Ejecutivo. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría.

Los integrantes de las letras b), c), d) y e) serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de los respectivos Colegios Profesionales.

Artículo 7º— La dirección administrativa de la Junta estará en manos del Vicepresidente Ejecutivo, quien será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones mientras cuente con su confianza.

Para ser nombrado Vicepresidente será necesario tener título profesional de alguna de las siguientes profesiones: educador de párvulos, maestro parvulario, profesor, asistente social, médico, abogado, administrador público o psicólogo y estar en posesión del título por lo menos cinco años.

El Vicepresidente Ejecutivo organizará los departamentos y secciones que estime necesarios para la buena marcha de la Institución. El funcionamiento y las modalidades de cada uno de ellos será determinado por el reglamento.

El sueldo del Vicepresidente Ejecutivo no podrá ser superior al del Subsecretario de Educación Pública.

Artículo 8º— El Consejo Nacional de Jardines Infantiles podrá crear Delegaciones Provinciales o Locales, dependientes directamente de él, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.

Artículo 9º— Son atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Aprobar el plan de trabajo a propuesta del Comité Técnico;
- b) Fiscalizar la marcha de la Corporación;
- c) Proponer al Presidente de la República la planta del personal técnico y administrativo;
- d) Aprobar el Presupuesto a propuesta del Vicepresidente;
- e) Pronunciarse acerca de la Memoria Anual;
- f) Propender a obtener la colaboración de miembros de la comunidad mediante la prestación de un servicio del trabajo parvulario voluntario;
- g) Aprobar la reglamentación interna de la Junta.

Artículo 10.—Son funciones del Comité Técnico:

- a) Estudiar y proponer al Vicepresidente Ejecutivo las normas sobre orientación, evaluación y supervisión del Servicio;
- b) Preparar estudios e informes relacionados con el Servicio a petición del Vicepresidente.

Serán responsabilidades del Vicepresidente Ejecutivo:

- a) Representar legal y oficialmente a la Junta Nacional;
- b) Convocar al Consejo Nacional a petición de su Presidente, a propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros a lo menos; y presidirlo en ausencia del Vicepresidente;
- c) Presidir el Comité Técnico;
- d) Ejecutar y supervisar el plan de trabajo de la Junta;
- e) Proponer el presupuesto de la Junta;
- f) Presentar la Memoria Anual al Consejo Nacional;
- g) Elaborar los informes que le sean solicitados por el Consejo Nacional.

TITULO III

De los jardines infantiles.

Artículo 11.—La Junta en un plazo no superior a 6 meses, contado desde la publicación del reglamento, deberá aprobar un plan de creación de jardines infantiles a nivel nacional.

Artículo 12.—En los jardines infantiles se atenderá a los párvulos que sean llevados voluntariamente por sus padres o tutores.

Artículo 13.—La atención educacional en los jardines infantiles estará a cargo de educadores de párvulos. Dicha atención la realizarán con la colaboración de auxiliares debidamente preparados para ello y de miembros de la comunidad, a través del servicio del trabajo parvulario voluntario.

Artículo 14.—Entiéndese por educadores de párvulos para los efectos de esta ley, a los educadores de párvulos titulados en las Universidades, a los normalistas con mención en educación de párvulos y a los profesores parvularios.

TITULO IV

Financiamiento.

Artículo 15.—Los patrones o empleadores del sector privado estarán obligados a depositar trimestralmente el valor de una cuota de ahorro de

la Corporación de la Vivienda (CORVI) por cada trabajador u obrero que se encuentre a su servicio. Las cantidades indicadas deberán ingresarse junto con las imposiciones de los meses de enero, abril, julio y octubre, en el organismo de previsión respectivo, el que estará obligado a transferir de inmediato estos fondos a la Junta Nacional de Jardines Infantiles para el cumplimiento de los objetivos que señala la presente ley. El incumplimiento de esta obligación hará personalmente responsable al representante legal del respectivo organismo de previsión, por el monto de los aportes no transferidos.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará cada año el porcentaje que corresponda destinar de dichos recursos a las actividades de construcción de guarderías infantiles, los que serán colocados a disposición de la Corporación de la Vivienda, y las cantidades que queden reservadas a los gastos de mantenimiento.

El aporte indicado en el inciso primero será considerado imposición previsional para todos los efectos legales.

Artículo 16.— La Junta estará exenta de todo impuesto fiscal o municipal, por todos los actos o contratos que ejecute o celebre establecidos en la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y de los impuestos establecidos en la ley N° 12.120.

Artículo 17.— Las adquisiciones que efectúe en el extranjero la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sea a título gratuito u oneroso, estarán exentas de toda clase de derechos e impuestos y no se necesitará realizar los depósitos previos exigidos por el Banco Central de Chile.

El mismo Banco Central de Chile calificará la circunstancia de que las importaciones requeridas correspondan al estricto cumplimiento de las finalidades que la presente ley señala a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 18.— Para el cumplimiento de sus fines la Junta Nacional adquirirá los bienes y artículos que estime necesarios en la forma que determine el reglamento.

Artículo 19.— Se declaran inembargables los bienes de la Junta Nacional.

TITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 20.— El personal de la Junta se regirá por lo dispuesto en este artículo y por un Estatuto que se someterá a la aprobación del Presidente de la República en un plazo no superior a 120 días, contado de la publicación de esta ley. Los empleados estarán sometidos al régimen de previsión de empleados particulares y deberán tener licencia secundaria o estudios equivalentes calificados por el Ministerio de Educación Pública.

Los obreros y auxiliares estarán sometidos al régimen de previsión establecido en la ley N° 10.383 y a las disposiciones del Código del Trabajo. Deberán haber cumplido con la ley de Instrucción Primaria Obligatoria.

Los auxiliares de educadores de párvulos estarán sometidos al régimen de previsión de empleados particulares y deberán estar en posesión de la Licencia de Enseñanza Básica o acreditar estudios equivalentes. El Ministerio de Educación Pública deberá crear cursos de especialización para este personal.

En el reglamento respectivo se establecerá un escalafón especial para los profesionales que sirvan como funcionarios de la Junta.

Artículo 21.— El Fisco y las Municipalidades podrán transferir gratuitamente a la Junta sitios y terrenos de su propiedad para la instalación de jardines infantiles.

Artículo 22.— El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, los organismos de su dependencia, las Cajas de Previsión, Cooperativas de Viviendas y las Empresas que construyan poblaciones o edificios de un número igual o superior a 50 casas o departamentos, tendrán la obligación de construir, por lo menos, un local destinado exclusivamente a jardines infantiles.

Las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrán cargar el costo que represente la construcción de los jardines infantiles al valor de las viviendas o edificios respectivos, a prorrata del número de metros cuadrados.

Artículo 23.— La Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificios Escolares en sus proyectos y obras y el Ministerio de Educación Pública en los grupos escolares que construya, deberán reservar un local destinado a jardín infantil.

Artículo 24.— Autorízase al Presidente de la República para declarar de utilidad pública y expropiar los predios que, a juicio de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sean necesarios para construir jardines infantiles.

Artículo 25.— La construcción de jardines infantiles y la transformación de salas cunas se sujetará a las disposiciones que contenga el reglamento de la presente ley.

Artículo 26.— Las instituciones, empresas o establecimientos que debido al número de sus funcionarios o a otras causas, deseen celebrar convenios directos con la Junta Nacional para el establecimiento de jardines infantiles, podrán hacerlo en la forma y plazos que determine el reglamento.

Artículo 27.— En el reglamento interno de la Junta se establecerán, de acuerdo con el Servicio Nacional de Salud y el Servicio Médico Nacional de Empleados, las modalidades para proporcionar la leche y los alimentos terapéuticos a los párvulos que les corresponda.

Artículo 28.— Los jardines infantiles privados estarán dirigidos por un educador de párvulos o un maestro parvulario.

Artículo 29.— En el reglamento interno de la Junta se establecerán las modalidades necesarias para coordinar la atención médico sanitaria de los jardines con el Servicio Nacional de Salud y el Servicio Médico Nacional de Empleados.

Artículo 30.— Modifícase el artículo 63 de la ley N° 16.742, de 8 de febrero de 1968, en la siguiente forma:

a) Elimínanse las palabras “y parvularios”;

b) Agrégase la siguiente frase al final del inciso tercero: "en los casos en que los terrenos se destinen a la construcción de jardines infantiles la cesión deberá hacerse, también a título gratuito, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.", y

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"La Corporación de la Vivienda transferirá a título gratuito a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, los edificios de su dominio construidos en sus poblaciones para el funcionamiento de jardines infantiles."

Artículo 31.—Intercálase a continuación del artículo 312 del Código del Trabajo, el siguiente artículo 312 bis:

"*Artículo 312 bis.*—Toda mujer trabajadora tendrá derecho a permiso y al subsidio que establece el artículo anterior cuando la salud de su hijo menor de un año requiera de su atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los Servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores."

Artículo 32.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 313 del Código del Trabajo la expresión "un mes" por "un año".

Artículo 33.—Agréganse al final del artículo 320 del Código del Trabajo, los siguientes incisos nuevos:

"Las multas que se apliquen en conformidad a este artículo pasarán a incrementar el patrimonio de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección General del Trabajo y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles."

Artículo 34.—En el artículo 316 del Código del Trabajo, sustitúyese la frase "los inspectores del trabajo" por "la Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificaciones Escolares del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 35.—Reemplázase el inciso primero del artículo 319 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Corresponde a la Junta Nacional de Jardines Infantiles velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título."

Sustitúyese, en el inciso segundo del referido artículo, la expresión "los inspectores del trabajo" por "la Junta Nacional de Jardines Infantiles".

Artículo 36.—En los casos de incumplimiento por parte de los patronos o empleadores de las obligaciones contenidas en esta ley, podrá decretarse por la justicia ordinaria el arresto del infractor hasta por quince días, como medida de apremio con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Para la aplicación de esta medida será requisito previo que el infractor haya sido apercibido en forma expresa con el fin de que cumpla dentro de un plazo razonable.

El Juez citará al infractor a una audiencia y con el solo mérito de lo que se exponga en ella o en rebeldía del mismo, resolverá sobre la aplicación del apremio solicitado y podrá postergarlo o suspenderlo si se alegaren motivos plausibles.

Las resoluciones que decreten el apremio serán inapelables.

Los apremios podrán renovarse cuando se mantengan las circunstancias que los motivaron.

Los apremios no se aplicarán o cesarán, según el caso, cuando el infractor cumpla con las obligaciones respectivas.

En los casos señalados en este artículo el apercibimiento deberá efectuarlo la Dirección del Trabajo y corresponderá a la Inspección Provincial del Trabajo respectiva solicitar el apremio.

Será Juez competente para conocer de los apremios a que se refiere el presente artículo el Juez del Trabajo del domicilio del infractor.

Artículo 37.—Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 109 de la ley N° 14.171 por los siguientes:

“La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos podrá ejecutar, además, en la forma ya indicada, todo tipo de obras y trabajos de reparación, incluyendo la construcción de reparticiones administrativas y dependencias anexas, que le encomiende el Ministerio de Educación Pública dentro de sus programas relacionados con la educación y con sus actividades extraprogramáticas.

Podrá asimismo ejecutar por cuenta de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas las obras destinadas a sus servicios y al desayuno y almuerzo escolares de las Escuelas de propiedad fiscal, con cargo a los fondos especiales que la Junta ponga a su disposición. Para la construcción de las mismas dependencias destinadas a las Escuelas pertenecientes a la Sociedad, la Junta hará aportes en acciones de dicha Institución, por un monto equivalente a su costo.

Las nuevas construcciones que se emprendan en conformidad con los incisos primero y segundo, se ejecutarán en terrenos fiscales o en los que la respectiva Sociedad adquiera para este fin, por cuenta del Fisco, con cargo a los fondos señalados en el inciso primero.

Podrá también la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, actuando por cuenta del Fisco y con los recursos señalados en el inciso primero, proveer el mobiliario y equipos necesarios para la dotación de los inmuebles de propiedad fiscal destinados al funcionamiento de establecimientos educativos fiscales, que se construyan por su intermedio.

La demolición de las edificaciones existentes en terrenos fiscales destinados a construcciones escolares comprendidas en los programas aprobados por el Ministerio de Educación, y encomendados a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, será ejecutada por ésta, por cuenta del Fisco.

La actuación de las Sociedades en lo concerniente a la construcción, demolición o reparación de edificios, a la dotación de mobiliario y a la adquisición de terrenos a que se refiere el presente artículo, se regirá por sus respectivas leyes orgánicas, estatutos y demás normas reglamentarias que regulen sus actividades.”.

Los actuales incisos quinto, sexto y séptimo pasan a ser octavo, noveno y décimo.

Artículo 38.—En los casos no comprendidos en el inciso primero del artículo 22, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá encomendar a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A. la ejecución de jardines infantiles por cuenta de dicha Junta y con cargo

a los fondos especiales que ponga a su disposición. La actuación de la Sociedad en la ejecución de estas obras, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 14.171.

Artículo 39.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 110 de la ley N° 14.171:

“En las transferencias a cualquier título que se hagan a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, de predios rurales de superficie no superior a 2 hectáreas que formen parte de uno de mayor cabida, no se requerirá autorización alguna para la subdivisión.”.

Artículo 40.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.720:

1.—Agrégase al inciso cuarto del artículo 1° la siguiente frase final: “El ejercicio de estas atribuciones no impedirá el cumplimiento inmediato de los decretos y resoluciones de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas, las que deberán remitirlas posteriormente al trámite de toma de razón, si éste procediere.”.

2.—En el inciso segundo del artículo 3°, reemplázanse las palabras “tres años” por “un año”.

3.—En la letra b) del artículo 5°, sustitúyese toda la oración que sigue a la palabra “interna” por la frase “de la Corporación”.

4.—En la letra d) del artículo 5°, intercálase a continuación del vocablo “planta” las palabras “y remuneraciones”, y agrégase la siguiente frase final, suprimiendo el punto y coma (;): “y someterla a la aprobación del Presidente de la República;”.

5.—En la letra e) del artículo 5°, suprímese la siguiente frase: “y determinar sus remuneraciones, previa aprobación del Presidente de la República”.

6.—Sustitúyese la letra f) del artículo 5° por la que a continuación se transcribe:

“f) Aprobar las plantas y remuneraciones del personal técnico y administrativo de las Juntas Provinciales y Locales y someterlas a la aprobación del Presidente de la República.”.

Artículo 41.—Créase en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública 10 cargos de Coordinadores Regionales, 3ª categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica.

Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y tendrán las atribuciones que se les deleguen conforme a las disposiciones de la ley N° 16.346.

Para estos efectos, los Coordinadores Regionales tendrán la calidad de Jefes Superiores de Servicio y podrán recibir, además, delegación de funciones que correspondan al Subsecretario de Educación.

Las facultades que se les confieren las podrán ejercer y podrán delegarlas en la forma y condiciones que se establezcan en los respectivos decretos o resoluciones delegatorias.

Durante el año 1969, el mayor gasto que signifique la aplicación de este artículo se imputará al Presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 42.—Facúltase al Presidente de la República para dictar el Reglamento Orgánico y fijar la planta de la Junta. El Consejo Nacional

propondrá el Reglamento Orgánico y la planta en un plazo de 180 días a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo 43.—En las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Asociación Chilena de Educadoras de Párvulos, cuya personalidad jurídica se concedió por Decreto N° 6.204, de 29 de diciembre de 1955, del Ministerio de Justicia, se entenderá incluidos a los maestros parvularios y a los normalistas con mención en educación de párvulos.”.

Sala de la Comisión, a 24 de julio de 1969.

Acordado en sesiones de 15 y 23 de julio en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ferrando (Presidente), García, Montes y Valenzuela, y de los Honorables Senadores señores Ferrando (Presidente), Montes, Silva y Valenzuela, respectivamente.

(Fdo.): *José Luis Lagos López*, Secretario.

7

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CA-
MARA DE DIPUTADOS QUE CREA LA JUNTA NACIO-
NAL DE JARDINES INFANTILES.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa asistieron, además de los miembros de vuestra Comisión, el Subsecretario de Hacienda, señor José Florencio Guzmán, y el Asesor Jurídico del Ministerio de Educación, señor Adolfo Azolas.

En primer término, se discutió el artículo 15 de la proposición legal en informe, que la financía con cargo a aportes trimestrales que deberán efectuar los patrones o empleadores, y que serán de un monto equivalente al valor de una cuota de ahorro de la Corporación de la Vivienda por cada trabajador que empleen.

El señor Azolas manifestó que el proyecto tenía por objeto atender al mayor número posible de niños por medio de Jardines Infantiles, y que esa posibilidad estaba limitada por los recursos que se destinarán al efecto. Por ello, dijo en seguida, no se habían efectuado estudios acerca de su costo ideal, que significa extender sus beneficios a toda la población infantil del país.

Agregó que, asimismo, la Junta que se crea tiene precisamente por finalidad, entre otras, estudiar en su integridad el problema y solicitar, sobre la base de ellos los fondos que sean necesarios para atender a las necesidades más urgentes.

Por último, manifestó que el costo de atención por niño ha sido calculado en aproximadamente E° 400 por año.

El señor Subsecretario de Hacienda expresó que el financiamiento

del proyecto era inadecuado, porque podía significar el cierre de numerosas fuentes de trabajo, debido a que diversas actividades económicas no estaban en condiciones de cumplir con el gravamen, especialmente aquellas que tienen escasas utilidades y que ocupan un gran número de trabajadores.

Además, el referido financiamiento, agregó, podía producir un gran impacto en el nivel de precios, ya que los dueños de empresas trasladarían el mayor gasto al consumidor.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo propuso en la Cámara de Diputados un financiamiento diverso, con cargo a las asignaciones familiares, que producía alrededor de E⁹ 29.000.000. Al respecto hizo presente que le parecía justo que las personas beneficiadas con el proyecto contribuyeran, al menos en parte, al financiamiento del mismo.

El Honorable Senador señor Ibáñez manifestó que no se oponía a la idea de legislar sobre Jardines Infantiles, pero que estimaba absolutamente inconveniente la aprobación de un proyecto cuyo gasto no está determinado.

Agregó que lo que procedía era que el Ejecutivo dijera cuántos jardines infantiles se piensan establecer en una primera etapa y cuál es su costo; y que sobre dicha base el Congreso Nacional podría estudiar con seriedad el financiamiento adecuado.

Por las razones expuestas, anunció su voto en contra del artículo 15 de la iniciativa de ley en informe.

El Honorable Senador señor Bossay expresó que en principio no le parecía adecuado el financiamiento, por lo que se abstenía de votar, mientras consultaba con su Partido sobre la materia.

El Honorable Senador señor Palma propuso una indicación sustitutiva del artículo 15. En ella se financia el proyecto con un impuesto de 1% a las asignaciones familiares que perciban los empleados y con un aporte patronal equivalente a una cuota CORVI por año y por cada trabajador que ocupen.

Esta proposición da un rendimiento de E⁹ 33.000.000. Doce por el primer concepto y veintiuno por el segundo.

El Honorable Senador señor Ibáñez manifestó que la referida indicación es plausible, pero que votaría en contra del financiamiento por no conocerse el gasto que irroga el proyecto.

Agregó que cuando se le den los datos que antes solicitó, podría cambiar de opinión en el segundo informe.

El Honorable Senador señor Ballesteros dijo que votaría favorablemente la indicación, aún cuando tenía reparos respecto del impuesto a las asignaciones familiares y que procedía en tal forma sólo por tratarse de un primer informe.

Puesta en votación la indicación sustitutiva, fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Palma, la oposición del Honorable Senador señor Ibáñez y la abstención del Honorable Senador señor Bossay.

En seguida, se estudió el artículo 16, que exime a la Junta de los impuestos establecidos en las leyes de timbres y de compraventas.

El señor Azolas manifestó que la disposición era idéntica a las que

beneficiaba a la Junta de Auxilio Escolar y Becas, y que respecto del impuesto a las compraventas, la exención ha operado mediante descuentos en las facturas de las compras efectuadas por dicha entidad del impuesto correspondiente.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorable Senadores señores Ballesteros, Bossay y Palma y la abstención del Honorable Senador señor Ibáñez, aprobó el artículo.

Luego, se discutió el artículo 17, que concede franquicias totales a la internación de elementos que realice la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y que estatuye que el Banco Central calificará que la importación respectiva corresponde al cumplimiento de las finalidades que el proyecto establece para la referida Junta.

El señor Subsecretario de Hacienda expresó que existe una franquicia similar respecto de todo el sector público en el artículo 2º de la ley Nº 16.768, que no contiene la limitación antes aludida.

El Honorable Senador señor Ballesteros propuso que se hiciera aplicable a la Junta el precepto general.

El Honorable Senador señor Bossay concordó con la proposición anterior siempre que se mantuviera la calificación referida.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Ballesteros, Bossay y Palma y la abstención del Honorable Senador señor Ibáñez, aprobó el texto con la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Bossay.

Seguidamente, se estudió el artículo 33, que destina a la Junta Nacional de Jardines Infantiles las cantidades que se recauden por concepto de multas por infracciones a las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la protección de la maternidad, estableciendo que la fiscalización de éstas se efectuará por la Dirección del Trabajo y la citada Junta.

El señor Azolas manifestó que el rendimiento de este precepto es insignificante, pero que era importante su mantención porque constituía un estímulo al cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de la maternidad, por la doble fiscalización que él contiene.

Agregó que los referidos recursos pasan en la actualidad a rentas generales de la Nación.

El Honorable Senador señor Ibáñez sostuvo que era inconveniente parcelar el presupuesto nacional.

El Honorable Senador señor Bossay concordó con dicha opinión y propuso que el Fisco entregara a la Junta Nacional de Jardines Infantiles una cantidad equivalente a lo que recaude por concepto de dichas multas.

Vuestra Comisión, tácitamente, aprobó la indicación del Honorable Senador señor Bossay.

Por último, se discutió el artículo 41, que crea diez cargos de Coordinadores Regionales en la planta del Ministerio de Educación Pública, imputando el gasto al presupuesto del mismo Ministerio.

El señor Azolas explicó que el Ministerio de Educación tiene a su cargo aproximadamente cien mil funcionarios, entre profesores y administrativos, y que, dado su número, está haciendo crisis el manejo administrativo centralizado de él.

Por ello, a manera de experimento, se creó una Oficina Regional des-

centralizada en la cuenca del Bío-Bío, para las mencionadas funciones. Los favorables resultados obtenidos han motivado la ampliación de la descentralización administrativa del Ministerio, hecho que demanda la ocupación de un mayor número de expertos. El Ministerio pensó primero en tres funcionarios de esta categoría, pero posteriormente acogió proposiciones parlamentarias para que fueran diez. Esta proposición se fundamentó en el éxito obtenido y en la necesidad de descentralizar la administración del personal a lo largo de todo el país.

El Honorable Senador señor Ibáñez sostuvo que era conveniente y útil la descentralización administrativa, especialmente en Servicios que ocupan numeroso personal, pero agregó que estimaba inadecuada la vía elegida para legislar sobre este punto: la indicación incidental a una iniciativa de ley que no tiene nada que ver con ella.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Bossay e Ibáñez, la oposición del Honorable Senador señor Palma y la abstención del Honorable Senador señor Ballesteros, rechazó el artículo.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto contenido en el informe de la Comisión de Educación Pública, con las siguientes modificaciones:

Artículo 15.

Sustituir su inciso primero por el siguiente:

“*Artículo 15.*—La Junta Nacional de Jardines Infantiles se financiará:

a) Con el 1% del monto de las asignaciones familiares que pagan las Cajas de Previsión y entidades auxiliares, con la única excepción de las que son de cargo del Servicio de Seguro Social, y

b) Con el valor de una cuota de ahorro de la Corporación de la Vivienda que pagarán una vez al año los patrones o empleadores del sector privado por cada trabajador, empleado u obrero, que se encuentre a su servicio. Este aporte deberá pagarse conjuntamente con las imposiciones del mes de julio de cada año en el organismo de previsión respectivo, el que estará obligado a transferirlos de inmediato a la mencionada Junta.”.

En el inciso tercero, sustituir las palabras “indicado en el inciso primero”, por las siguientes: “indicado en la letra b) del inciso primero”.

Artículo 17

Sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 17.*—Para la aplicación del artículo 2º de la ley N° 16.768 a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Banco Central de Chile calificará la circunstancia de que las importaciones respectivas correspondan al estricto cumplimiento de las finalidades que la presente ley señala para dicha entidad.”.

Artículo 33.

Sustituir el primero de los incisos que se agrega al artículo 320 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Los recursos que se obtengan por la aplicación de este artículo, deberán ser traspasados por el Fisco a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los treinta días siguientes al respectivo ingreso.”.

Artículo 41

Suprimirlo.

Artículos 42 y 43.

Pasan a ser artículos 41 y 42, sin otra modificación.

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 1969.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Palma (Presidente), Ballesteros, Bossay e Ibáñez. (Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

8

INFORME DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR MONTES, QUE REGULA EL HORARIO DE LAS FARMACIAS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública pasa a informaros el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Montes, que regula el horario de las farmacias.

A la sesión en que se consideró esta materia asistió, también, don Víctor Cereceda, Jefe de la Sección Farmacia del Servicio Nacional de Salud.

La ley N° 16.344 dispone que el horario de atención de las farmacias será de 48 horas semanales. El proyecto en informe modifica esta disposición con el objeto de permitir que —bajo determinadas circunstancias— el Servicio Nacional de Salud pueda autorizar una jornada menor de atención.

La iniciativa en estudio tuvo como antecedente el hecho de que el sis-

tema obligatorio de atención establecido por la ley N° 16.344, no resulta adecuado para determinadas regiones del país, atendidas sus particularidades características climáticas.

El Honorable Senador señor Valenzuela hizo presente que esta proposición de ley cuenta con la aceptación del Colegio de Químicos-Farmacéuticos de Chile. Asimismo, el representante del Servicio Nacional de Salud manifestó que esta reforma legal no merece reparos a esa Institución.

En virtud de lo expuesto, vuestra Comisión tiene el honor de recomendaros, por unanimidad, la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 16.344, por los siguientes:

“Las farmacias no podrán abrir sus puertas ni atender al público los domingos y días festivos. La atención será de no más de 48 horas semanales, de acuerdo al horario que fije el reglamento. No se aplicará lo dispuesto en este artículo y en el anterior, a las que deban cumplir los turnos que les asigne el Servicio Nacional de Salud.

En ningún caso la disminución del horario de trabajo significará menoscabo de remuneraciones para obreros y empleados de las farmacias cuyos dueños reduzcan, por su sola voluntad, la jornada máxima de trabajo.”.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 1969.

Acordado en sesión de 30 de julio del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señor Valenzuela (Presidente), señora Carrera y señores Morales, Noemi y Olgún.

(Fdo.): *José Luis Lagos López.*

